



UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA
FACULTAD DE POSTGRADOS
DOCTORADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

TÍTULO:

**ANÁLISIS CRÍTICO SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y EL JUICIO
POLÍTICO EN PARAGUAY**

AUTORA:

MAG. SABRINA ALBERA FRUTOS

TUTOR:

PROF. DR. EMILIO ANDRÉS VÁZQUEZ

ASUNCIÓN – PARAGUAY

AÑO 2025

Sabrina Albera Frutos.

Análisis crítico sobre la valoración de la prueba y el juicio político en Paraguay.

Cantidad de páginas: 176 pp.

Prof. Dr. Emilio Andrés Vázquez.

Doctorado en Ciencias Jurídicas – UNIBE – 2025.

Línea de investigación: Derecho Constitucional.

HOJA DE CALIFICACIÓN



UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA
FACULTAD DE POSTGRADOS
DOCTORADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

AUTORA:

SABRINA ALBERA FRUTOS

TÍTULO:

**ANÁLISIS CRÍTICO SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y EL JUICIO
POLÍTICO EN PARAGUAY**

Esta tesis fue aprobada para la obtención del título de Doctor en Ciencias Jurídicas por la
Universidad Iberoamericana con calificación ____ (_____).

Aprobada por el Comité Examinador en la Ciudad de Asunción,

República del Paraguay, el ____ de ____ de 2025

Mesa examinadora integrada por:

1. _____
2. _____
3. _____

Dedicatoria

A mi hija Ana María, mi inspiración para seguir cada día, que nunca olvides que la valentía también se escribe con lápiz, con libros, con palabras, y que los grandes cambios comienzan en los corazones pequeños que sueñan en grande.

Agradecimiento

A Dios, por darme la fuerza, la salud y la luz necesaria para alcanzar esta meta.

A mis padres, porque con su ejemplo de esfuerzo, honestidad y amor incondicional me enseñaron que la persistencia es la llave que abre todas las puertas.

A mis docentes, por brindarme las herramientas para crecer como profesional y como ciudadana crítica. En especial, a mi tutor Prof. Dr. Emilio Andrés Vázquez, por su acompañamiento constante, su orientación clara y su confianza en mi trabajo a lo largo de este proceso tan desafiante como enriquecedor.

Gracias a todos los que creyeron en mí. Esta tesis es también el fruto de ese amor y compromiso compartido.

Tabla de contenido

1.	Introducción.....	1
2.	Justificación.....	3
3.	Planteamiento del problema de investigación	6
4.	Hipótesis	9
5.	Objetivos.....	10
5.1.	General.....	10
5.2.	Específicos.....	10
6.	Marco teórico y Metodología	11
6.1.	Estado de arte sobre la cuestión del juicio político y el debido proceso	11
6.2.	Marco Conceptual.....	16
6.2.1	Juicio Político: Desarrollo doctrinario e histórico	16
6.2.2	La doble naturaleza del juicio político: entre lo jurídico y lo político.....	35
6.2.3.	Diferencias sustantivas entre el juicio político y el proceso penal ordinario	38
6.2.4.	El juicio político como mecanismo de control en tensión con la democracia deliberativa	39
6.2.5.	Antecedentes nacionales	41
6.2.6	Alcances e imprevistos	47
6.2.7	Constitucionalidad y el juicio político.....	51
6.2.8	La prueba	59
6.2.8.1	Concepto y función de la prueba en el proceso	59
6.2.8.2	Sistemas probatorios y valoración de la prueba	59
6.2.8.3	Estructura jurídica de la sentencia y medios de prueba	63

6.2.8.4 Principios procesales, efectos jurídicos y cosa juzgada.....	68
6.2.9 Seguridad jurídica	73
6.3 Marco teórico.....	86
6.3.1 Teoría General de la interpretación	86
6.3.2 El Estado de Derecho en un juicio político, desde la filosofía del derecho. 91	
6.4 Marco Legal.....	97
6.4.1 Legislación Paraguaya.....	97
6.5 Metodología	109
7. Análisis de Resultados y Presentación de los temas desarrollados	116
7.1. Las causales, pruebas y tratamiento en los casos de juicio político	117
7.2. Derecho comparado	120
7.3 Procedimiento del análisis del hecho al momento de realizar el libelo acusatorio en el cual incide la valoración de la prueba.....	126
7.3.1 Caso Bonifacio Ríos	127
7.3.2 Caso Fernando Lugo.....	130
7.2.3 Caso Sandra Quiñonez.....	135
7.2.4 Caso Defensor del Pueblo Miguel Godoy	138
7.2.5. Conclusiones preliminares de la comparación transversal de los casos analizados	140
7.3 Medidas de seguridad jurídica en el procedimiento del juicio político desde su inicio, desarrollo y cierre.	144
7.4 Principios procesales que afectan en las decisiones subjetivas de la resolución de un juicio político y las legislaciones que se contraponen con la misma	149
7.5 Resultados de la entrevista a profundidad	153
7.6. Hallazgos principales.....	164
7.7 Triangulación metodológica: confrontación teórica, normativa y empírica.....	168

7.7.1 Punto de partida teórico: el juicio político bajo el principio de legalidad y debido proceso.....	168
7.7.2 Aporte de las entrevistas: constatación práctica del déficit normativo y probatorio.	169
7.7.3 Análisis normativo y comparado: evidencia del vacío regulatorio.	170
7.7.4 Convergencia de fuentes: confirmación de la hipótesis y cumplimiento de objetivos.	171
7.7.5 Valor del ejercicio de triangulación.....	172
8. Conclusiones y Propuestas	174
8.1 Conclusiones.....	174
8.2 Propuestas	177
9. Bibliografía	182
9.1 Lista de Legislaciones consultadas	188
9.2 Voces en otros idiomas utilizadas.....	189
10. Anexos	190

Lista de siglas y abreviaturas

CN: Constitución Nacional

CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

OEA: Organización de los Estados Americanos.

C.S.J: Corte Suprema de Justicia.

OAS: Carta Democrática Interamericana.

C.P.C: Código Procesal Civil.

C.P.P: Código Procesal Penal.

CGR: Contraloría General de la Republica

SEPRELAD: Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes.

Art.: Artículo

Lista de cuadros

Tabla 1 - Aportes doctrinarios al juicio político y debido proceso. Elaboración propia.....	15
Tabla 2 - Tipología y características del juicio político. Elaboración propia.	18
Tabla 3 - Aportes doctrinarios e históricos sobre el juicio político. Elaboración propia.....	20
Tabla 4 - La doble naturaleza del juicio político – Dimensión jurídica y política. Elaboración propia.....	36
Tabla 5 - Diferencias sustantivas entre juicio político y proceso penal ordinario. Elaboración propia.	38
Tabla 6 - Cronología de juicios políticos relevantes en Paraguay. Elaboración propia.....	46
Tabla 7 - Comparación regional de garantías procesales en juicios políticos. Elaboración propia.....	50
Tabla 8 - Principios constitucionales aplicable al juicio político en Paraguay. Elaboración propia.....	57
Tabla 9 - Sistematización del concepto de prueba en el juicio político. Elaboración propia.....	60
Tabla 10 - Seguridad jurídica en el juicio político: elementos clave. Elaboración propia.....	84
Tabla 11 - Métodos de interpretación jurídica aplicables al juicio político. Elaboración propia.....	90
Tabla 12 - Concepciones del Estado de Derecho aplicadas al juicio político. Elaboración propia.....	96
Tabla 13 - Cuadro comparativo del Juicio Político en Constituciones Derogadas del Paraguay. Elaboración propia	100

Tabla 14 - Proyectos de Juicio Político – Constitución de 1992. Elaboración propia	103
Tabla 15 - Procedimiento establecido en el Artículo 225. Elaboración propia.	106
Tabla 16 - Casos de juicio Político analizados. Elaboración propia.	111
Tabla 17 - Modelos Constitucionales de Juicio Político en América Latina. Elaboración propia.	121
Tabla 18 - Cuadro comparativo actualizado sobre el juicio político en América Latina. Elaboración propia.	123
Tabla 19 - Resumen de los casos analizados. Elaboración propia.	142
Tabla 20 - Detalle de las medidas de seguridad jurídica elaboradas para el desarrollo de Juicio Político. Elaboración propia.	147
Tabla 21 - Síntesis de hallazgos clave. Elaboración propia.	165
Tabla 22 - Triangulación de fuentes en cuatro dimensiones.	172

Tabla de Ilustraciones

Ilustración 1- Grafico que explica la situación nacional referente a la Seguridad Jurídica ante el Juicio Político. Elaboración propia.	74
Ilustración 2 - Diagrama de flujo que expresa el procedimiento vigente del Juicio Político en Paraguay. Elaboración propia	107
Ilustración 3 - Verificación del cumplimiento de los objetivos específicos:	171

Resumen

La presente investigación analiza críticamente la forma en que se garantiza el Estado de Derecho en la valoración de la prueba y el juicio político en Paraguay. Se parte de la premisa de que estos procesos, al estar dirigidos por órganos políticos y carecer de normas procesales claras, presentan vacíos que pueden vulnerar derechos fundamentales como la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y las garantías procesales mínimas. Se adopta un enfoque cualitativo, de tipo descriptivo y analítico, basado en revisión documental, entrevistas y estudio de casos paradigmáticos como los juicios políticos a Bonifacio Ríos, Fernando Lugo y Sandra Quiñónez. Los resultados evidencian una valoración de la prueba fuertemente condicionada por factores políticos, sin criterios jurídicos consistentes, lo que genera riesgos de arbitrariedad y afecta la legitimidad institucional. Se concluye que la ausencia de estándares mínimos para la admisibilidad y valoración probatoria debilita el debido proceso en estos procedimientos. Entre las propuestas destacan la necesidad de establecer mecanismos normativos que regulen el juicio político conforme a principios de legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad, con participación técnica y control de constitucionalidad.

Palabras claves: Estado de Derecho, valoración, pruebas, evento, juicio político.

Abstract

This research provides a critical analysis of how the Rule of Law is upheld in the evaluation of evidence during political trials in Paraguay. The study assumes that being conducted by political bodies and lacking clear procedural standards, these processes often undermine fundamental rights such as the presumption of innocence, the right to defence, and minimum procedural guarantees. A qualitative, descriptive and analytical approach was adopted, including document analysis, interviews, and case studies of emblematic political trials such as those of Bonifacio Ríos, Fernando Lugo, and Sandra Quiñónez. The findings reveal that evidence assessment is predominantly shaped by political factors, with little consistency in legal reasoning, thereby posing a risk of arbitrariness and undermining institutional legitimacy. The study concludes that the absence of standardized evidentiary procedures weakens due process protections. The main proposals advocate for the establishment of regulatory mechanisms that govern political trials according to principles of legality, legal certainty, impartiality, and constitutional oversight.

Keywords: Rule of Law, assessment, evidence, event, political trial.

1. Introducción

El juicio político representa uno de los mecanismos más complejos y controvertidos del control institucional en los sistemas presidencialistas contemporáneos. Su utilización, lejos de limitarse a una herramienta excepcional para garantizar la responsabilidad política de los altos funcionarios del Estado, se ha convertido en muchos contextos en un instrumento sujeto a las correlaciones de fuerzas parlamentarias, con consecuencias directas para la estabilidad democrática y la protección de los derechos fundamentales.

En Paraguay, el juicio político ha adquirido una centralidad inusitada en el debate jurídico, político y mediático, sobre todo a raíz de experiencias recientes que pusieron en cuestión la vigencia del Estado de Derecho, el principio de legalidad y las garantías básicas del debido proceso. Las particularidades del modelo paraguayo en el que el procedimiento carece de una regulación normativa específica sobre aspectos esenciales como la admisión de pruebas, los plazos razonables o la motivación de las decisiones, evidencian vacíos estructurales que exigen un examen crítico y propositivo.

Esta investigación se propone abordar de manera integral la relación entre juicio político y Estado de Derecho, focalizándose en la valoración de la prueba como eje problemático central. A través de un análisis teórico, normativo y empírico, se busca identificar las debilidades que afectan la legitimidad de estos procesos y proponer mecanismos que fortalezcan su regulación, desde un enfoque constitucional y convencional. La misma se centra en el análisis crítico del instituto del juicio político y la valoración de las pruebas realizadas en el mismo, en torno a la definición del Estado de Derecho que debe existir en todo suceso político, conforme a los estándares internacionales aceptados por la República del Paraguay.

La imparcialidad y la independencia del poder judicial son esenciales en la valoración de la prueba. Es imperativo que los jueces o actores institucionales involucrados actúen sin presiones externas y fundamenten sus decisiones en la evidencia debidamente presentada. La calidad y fiabilidad de la evidencia presentada son fundamentales: la valoración de la prueba debe ser rigurosa, objetiva y ajustada a los estándares legales.

La valoración crítica del juicio político y de las pruebas presentadas en ese contexto debe considerar principios fundamentales como la independencia judicial, la transparencia, la proporcionalidad de las sanciones y la legalidad del procedimiento. La legitimidad del resultado

dependerá de la adhesión a estos principios y de la percepción de justicia que tenga la sociedad sobre el proceso.

Esta investigación parte del reconocimiento de una vacancia teórica y práctica en el estudio sistemático del juicio político en Paraguay. El objetivo general es analizar cómo se garantiza el Estado de Derecho en la valoración de las pruebas dentro de este procedimiento. A partir de este objetivo se desarrollan objetivos específicos orientados a comprender sus fundamentos filosófico-jurídicos, sus bases normativas, su vínculo con el derecho comparado y los desafíos que plantea en términos de seguridad jurídica y legitimidad institucional.

En el marco teórico, se examina la figura del juicio político desde una perspectiva doctrinaria, comparada y constitucional, con especial atención a la valoración de la prueba, la libertad probatoria y el principio de seguridad jurídica.

En cuanto al diseño metodológico, la investigación adopta un enfoque cualitativo, de tipo descriptivo y analítico, con un diseño no experimental. Las técnicas empleadas incluyen el análisis documental y entrevistas semiestructuradas, a fin de construir una visión integral del fenómeno.

Cabe aclarar que esta investigación no pretende emitir juicios sobre los hechos abordados ni posicionamientos ideológicos, sino ofrecer un análisis técnico y objetivo sobre la vigencia del Estado de Derecho en el contexto del juicio político en Paraguay, proponiendo eventualmente alternativas normativas e institucionales para su fortalecimiento.

2. Justificación

El juicio político constituye una herramienta prevista en el régimen presidencialista paraguayo para exigir responsabilidad a determinados funcionarios públicos ante supuestos de mal desempeño o comisión de delitos. No obstante, la experiencia nacional reciente evidencia un uso frecuente de esta figura como mecanismo de sanción política, donde la valoración de la prueba suele estar subordinada a criterios partidarios y decisiones apresuradas, más que a estándares jurídicos objetivos.

El juicio político, como mecanismo institucional destinado a exigir responsabilidad política a altos funcionarios del Estado, es una figura central en los regímenes presidencialistas. Sin embargo, su implementación práctica en Paraguay ha generado una serie de tensiones jurídicas, políticas y sociales que ponen en entredicho los principios fundamentales del Estado de Derecho, particularmente en lo que respecta a la valoración de la prueba y al respeto del debido proceso. Esta investigación se justifica por la urgente necesidad de revisar críticamente esta figura desde una perspectiva jurídica integral, que considere tanto los fundamentos normativos como su aplicación concreta en contextos de alta conflictividad política.

Este fenómeno plantea serias implicancias para el Estado de Derecho, ya que la falta de rigor probatorio puede derivar en procesos arbitrarios, atentando contra principios fundamentales como la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el debido proceso legal y la seguridad jurídica. Además, compromete la legitimidad de las decisiones institucionales y debilita la confianza ciudadana en los mecanismos democráticos.

A pesar de la relevancia jurídica y política del juicio político, se advierte una escasa producción académica sistemática que aborde esta problemática desde una perspectiva jurídico-constitucional y de derechos humanos. Desde el punto de vista de la relevancia jurídica, el tema abordado responde a un vacío significativo en la doctrina nacional. Aunque el juicio político ha sido objeto de análisis politológicos y periodísticos, la producción académica jurídica especializada en su regulación, fundamentos constitucionales y garantías procesales es escasa. La mayoría de los estudios se centran en los aspectos formales del procedimiento, sin profundizar en los estándares probatorios o en los límites que impone el bloque de constitucionalidad y los tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pérez, 2009; Bidart Campos, 2005). Esta omisión resulta problemática, dado que el uso recurrente del juicio político sin parámetros claros puede derivar

en prácticas arbitrarias contrarias al principio de legalidad (art. 9, CADH) y al derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial (art. 8, CADH).

Por ello, la presente investigación se propone contribuir al debate público y académico mediante un análisis crítico y documentado sobre la valoración de la prueba en estos procesos. Busca aportar al conocimiento jurídico mediante un análisis crítico de la valoración de la prueba en los juicios políticos, explorando su regulación deficitaria, los fundamentos filosófico-jurídicos del Estado de Derecho y los estándares interamericanos aplicables. A diferencia de otros trabajos centrados exclusivamente en el análisis normativo, esta tesis incorpora también una perspectiva empírica a través del estudio de casos emblemáticos (como los de Bonifacio Ríos Ávalos, Fernando Lugo y Sandra Quiñónez), así como entrevistas con actores claves, lo que permite contrastar la doctrina con la práctica institucional.

Desde el punto de vista teórico, la investigación contribuye al desarrollo del pensamiento constitucional al proponer una reinterpretación del juicio político como un procedimiento sujeto a garantías mínimas sustantivas, independientemente de su naturaleza política. Este enfoque se alinea con las posiciones doctrinarias que sostienen que los procedimientos parlamentarios no están exentos del control constitucional (Correa, 2020; Lezcano Claude, 2015). Asimismo, se exploran categorías conceptuales poco desarrolladas en la literatura local, como la noción de "control político con debido proceso", la "valoración objetiva de la prueba en contextos no jurisdiccionales" y el "control de convencionalidad parlamentaria".

La elección del tema se sustenta en su trascendencia institucional y su impacto directo sobre la estabilidad democrática, así como en la necesidad de promover marcos normativos más claros, que garanticen una interpretación adecuada del juicio político conforme a estándares constitucionales e interamericanos.

La utilidad práctica de esta investigación radica en su potencial para orientar reformas normativas e institucionales que fortalezcan el Estado de Derecho. Las recomendaciones formuladas en la tesis podrían contribuir a la elaboración de una ley reglamentaria del juicio político que incorpore criterios probatorios claros, plazos razonables, derecho a la defensa y mecanismos de control constitucional ex post. Estas propuestas son especialmente pertinentes en un contexto político caracterizado por la instrumentalización de los mecanismos de control y por la debilidad de los contrapesos institucionales.

En términos de pertinencia, el tema se inserta en un momento histórico de alta sensibilidad democrática. La polarización política, la crisis de confianza en las instituciones y la falta de previsibilidad jurídica hacen que el estudio de los juicios políticos no sea solamente académico, sino también una necesidad social. La ciudadanía exige mayor transparencia, imparcialidad y racionalidad en los procesos de remoción de autoridades, demandas que solo pueden ser satisfechas mediante la consolidación de reglas claras y respetuosas de los derechos fundamentales.

Desde el plano metodológico, la investigación ofrece una contribución valiosa al campo jurídico al aplicar un enfoque cualitativo, triangulado con análisis documental, entrevistas semiestructuradas y revisión jurisprudencial. Este diseño no solo permite un abordaje profundo y contextualizado del problema, sino que también sienta las bases para futuras investigaciones empíricas en derecho, particularmente en áreas donde se cruzan el derecho constitucional, los derechos humanos y la ciencia política. La metodología propuesta puede servir de modelo replicable en estudios comparados sobre mecanismos de control político en América Latina.

En síntesis, esta investigación se justifica por su importancia teórica, su utilidad práctica, su pertinencia institucional y su valor metodológico. Busca no solo comprender las fallas del juicio político en Paraguay, sino también ofrecer propuestas para superarlas, contribuyendo así a un orden jurídico más justo, transparente y acorde con los estándares internacionales que rigen la democracia constitucional. Esta tesis busca aportar propuestas concretas que fortalezcan la institucionalidad democrática, respetando los límites entre lo jurídico y lo político, y reafirmando el compromiso con los derechos fundamentales y la transparencia en la gestión pública.

3. Planteamiento del problema de investigación

El juicio político, definido como el procedimiento mediante el cual se responsabiliza a ciertos funcionarios públicos por mal desempeño, delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o delitos comunes, es un instituto esencial en los sistemas presidencialistas como el paraguay. Conforme al artículo 225 de la Constitución Nacional, la Cámara de Diputados tiene la potestad de acusar y la Cámara de Senadores la de juzgar públicamente.

Como juicio político, en base a la definición propuesta por el Diccionario Consultor Político (2007) se denomina “al que se inicia a un funcionario público en una república que se rige por el sistema democrático y representativo” sobre un hecho vinculado a su función pública, o que, siendo de la esfera privada, haya incidido en esta o se le pueda atribuir responsabilidad.

Este tipo de juicio se lleva a cabo en el Parlamento y, de considerarse culpable al acusado, se lo separa del cargo, sin que ello implique necesariamente consecuencias penales inmediatas. Tal como lo señala la doctrina, el juicio político constituye un procedimiento de control político-administrativo cuya finalidad es proteger el buen funcionamiento del Estado y resguardar el orden democrático. Por su parte el Doctor Emilio Camacho Paredes ha expresado en su libro Lecciones de Derecho Constitucional (2007) que:

El Juicio Político emerge como una de las principales figuras de la democracia republicana, especialmente al ser un mecanismo de control en manos del Congreso y garante del equilibrio de poderes, instando al mismo tiempo la responsabilidad de los cargos públicos, de ahí su indiscutible relevancia en la historia de la democracia. (Camacho, 2007)

Con estas definiciones de juicio político se observa que el proceso, o sea la forma de llevarlo a cabo, queda exclusivamente en manos del Congreso Nacional, específicamente en Cámara de Senadores, sobre quien pesa la figura de Tribunal Juzgador, es ahí en ese estadio “procesal” donde se encuentra el meollo de la investigación, pues ¿realizan estos últimos una correcta valoración de la prueba?, o simplemente como en la época romana, durante los espectáculos en los coliseos, cuando el César bajaba el pulgar, todo se termina, o como en nuestros tiempos, cuando se pierde el apoyo político, se les da automáticamente el *capitis diminutio*; sin importar que los hechos alegados como causa de remoción del funcionario público sean probados.

No obstante, la práctica nacional muestra que este procedimiento no siempre se ejecuta bajo estándares objetivos. El proceso queda mayoritariamente en manos del Congreso Nacional, conformado por representantes electos por partidos políticos, muchos de los cuales no son juristas ni están formados en técnica jurídica. Esto genera una serie de interrogantes sobre la imparcialidad, el uso de criterios técnicos para valorar las pruebas y la posible instrumentalización política del juicio.

En ese sentido, la presente investigación se pregunta: ¿realiza efectivamente el Congreso una correcta valoración de la prueba en el marco del juicio político? ¿O se trata de un proceso condicionado por coyunturas políticas, donde los votos muchas veces carecen de argumentación jurídica fundada sobre los hechos alegados?

La preocupación por estas posibles arbitrariedades no es meramente teórica. En el ámbito interamericano, el caso del exministro Bonifacio Ríos Ávalos marcó un precedente. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró admisible su denuncia contra el Estado paraguayo por presuntas violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial, conforme a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este pronunciamiento cuestiona, entre otros aspectos, la ausencia de una debida valoración de la prueba en el proceso que motivó su destitución.

La falta de previsión normativa sobre aspectos esenciales del juicio político, como los criterios probatorios, la delimitación clara de causales o los plazos procesales razonables, expone a los funcionarios a decisiones potencialmente arbitrarias. Este vacío legal y doctrinal debilita la vigencia del principio de legalidad (artículo 9 de la Convención Americana) y el principio de igualdad ante la ley (artículo 24 de la Convención Americana), erosionando las bases del Estado de Derecho.

Como parte de una comunidad jurídica global y bajo compromisos internacionales asumidos, Paraguay está obligado a garantizar procesos que respeten el debido proceso legal y los derechos fundamentales, incluso en procedimientos de carácter político. Por ello, el presente estudio se justifica en la necesidad de analizar críticamente cómo se lleva a cabo la valoración de la prueba en estos juicios, si existen garantías sustantivas mínimas y si la regulación actual responde a estándares internacionales de justicia.

En suma, esta investigación parte del supuesto de que el juicio político en Paraguay, tal como está regulado y aplicado, presenta fisuras normativas y prácticas que afectan la seguridad jurídica. Analizar dichas fisuras resulta indispensable para proponer un modelo normativo e

institucional que asegure el equilibrio entre el control político legítimo y el respeto irrestricto al Estado de Derecho.

De este planteamiento surge la pregunta general: ¿De qué manera se garantiza el Estado de Derecho en la valoración de las pruebas frente a un evento de juicio político en Paraguay?

Las preguntas específicas son:

1. ¿Cómo se fundamenta el Estado de Derecho en un juicio político, desde la filosofía del derecho?
2. ¿Cómo es posible describir los estándares interamericanos frente a un juicio político?
3. ¿Cuál es el procedimiento del análisis del hecho al momento de realizar el líbelo acusatorio en el cual incide la valoración de la prueba?
4. ¿Cómo es posible determinar la relación de la valoración de la prueba en el juicio político con el juicio ordinario?
5. ¿Cuáles son las medidas de seguridad jurídica en el procedimiento del juicio político desde su inicio, desarrollo y cierre?
6. ¿Cómo es posible describir los factores sociales y políticos que inciden en el juicio político?
7. ¿Cuáles son los principios procesales que afectan en las decisiones subjetivas de la resolución de un juicio político y las legislaciones que se contraponen con la misma?
8. ¿Cuál es la propuesta para la reestructuración de la normativa del juicio político que integre a la valoración de la prueba?

4. Hipótesis

En los juicios políticos desarrollados en Paraguay, se produce una afectación al Estado de Derecho debido a la ausencia de una valoración objetiva, fundada y transparente de las pruebas, lo que vulnera las garantías del debido proceso y favorece decisiones influenciadas por intereses políticos antes que por criterios jurídicos.

5. Objetivos

5.1.General

Analizar de qué manera se garantiza el Estado de Derecho en la valoración de las pruebas durante los juicios políticos en Paraguay, a fin de identificar debilidades normativas y prácticas que comprometen las garantías procesales y proponer lineamientos para su fortalecimiento.

5.2. Específicos

1. Fundamentar el Estado de Derecho en el contexto del juicio político desde una perspectiva jurídico-filosófica.
2. Describir los estándares interamericanos aplicables al juicio político en relación con el debido proceso y la valoración de la prueba.
3. Analizar el procedimiento de formulación del libelo acusatorio en el juicio político y su relación con los mecanismos de valoración probatoria.
4. Establecer similitudes y diferencias entre la valoración de la prueba en el juicio político y en los juicios ordinarios.
5. Identificar las medidas de seguridad jurídica aplicables al juicio político en sus distintas etapas: inicio, desarrollo y cierre.
6. Describir los factores sociales y políticos que inciden en la dinámica de los juicios políticos en Paraguay.
7. Examinar los principios procesales que inciden en las decisiones subjetivas durante el juicio político y su posible contradicción con otras normativas.
8. Proponer lineamientos normativos e institucionales que refuercen la valoración objetiva de la prueba en los juicios políticos.

6. Marco teórico y Metodología

6.1.Estado de arte sobre la cuestión del juicio político y el debido proceso

El derecho al debido constituye una garantía fundamental reconocida en los sistemas jurídicos democráticos. Este derecho comprende tanto garantías formales como sustantivas, cuya afectación implica la violación directa de los derechos fundamentales de las personas. Como señala Correa (2020, p.117), el debido proceso no se limita a la observancia de requisitos procesales formales, sino que incluye una dimensión sustantiva que exige que los actos de las autoridades públicas no sean arbitrarios y respeten los principios fundamentales del orden constitucional.

Esta tensión es especialmente evidente en procedimientos de naturaleza política, como el juicio político. Ramos (2023, p.251) advierte que, en este tipo de procesos, la operatividad de las garantías procesales suele verse restringida, e incluso negada de forma expresa, bajo el argumento de que se trata de un procedimiento político y no judicial. Esta interpretación ha llevado a que los sujetos sometidos a juicio político no gocen plenamente de las garantías reconocidas en procesos jurisdiccionales ordinarios.

La doctrina especializada ha señalado que, aunque el juicio político posee una naturaleza esencialmente política, ello no implica que esté exento de la observancia de principios jurídicos fundamentales. Entre ellos, destaca el derecho al debido proceso, cuya comprensión no puede limitarse a una visión meramente formal. Es decir, no basta con que se cumplan las garantías procedimentales en su forma externa para considerar que dicho derecho ha sido respetado.

Reducir el debido proceso a su dimensión formal vacía de contenido su función protectora y desvirtúa su rol como pilar de los derechos fundamentales. En efecto, el debido proceso posee una doble dimensión: una adjetiva, que abarca las garantías procedimentales diseñadas para resguardar los derechos durante el trámite procesal, y otra sustantiva, que actúa como límite al ejercicio del poder, protegiendo a las personas frente a leyes o actos arbitrarios emanados de cualquier autoridad o incluso de particulares.

Por tanto, la plena observancia del derecho al debido proceso no se agota en el respeto a las formas procesales, sino que exige que los actos de toda autoridad o persona se ajusten a criterios de razonabilidad y legalidad, evitando arbitrariedades que puedan lesionar derechos fundamentales. (Correa, 2020, p. 113)

Asmad (2021), añade que

“el juicio político implica sancionar a los gobernantes que a priori no realizan las acciones para los cuales fueron designados o elegidos, si nos remontamos al imperio incaico, se desconoce a ciencia cierta, si en el Tahuantinsuyo ya existía alguna institución o persona que se encargara de sancionar la responsabilidad de sus gobernantes, bajo características similares a la del juicio político” (p. 39)

Los órganos parlamentarios están integrados por legisladores que provienen de una elección popular; y que generalmente han sido postulados por el partido político al que están afiliados, por lo que pocas cosas tienden a la parcialidad como éstas, y si bien no indican que los órganos parlamentarios invariablemente solucionarán de manera arbitraria una cuestión política, como lo es en este caso el juicio político, sí puede concluirse que dichos órganos carecen de la máxima idoneidad para resolver objetivamente un conflicto de intereses sujetándose a la Constitución Política General del Estado respectivo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los órganos legislativos no están integrados necesariamente por juristas, lo que también es inconveniente para la objetiva resolución jurídica de un juicio político, y aunque puedan contar con apoyo profesional en este campo, no debe olvidarse que quienes toman la decisión son los legisladores, no sus asesores (Sánchez 2012, p. 412).

La institución jurídica del juicio político surge primigeniamente como una necesidad de poder ejercer un control sobre las acciones que realizan los funcionarios de la realeza; aunque ello en la actualidad es aplicable a cualquier régimen (Asmad, 2021, p. 37)

El juicio político es un proceso de naturaleza eminentemente política, en donde no obstante que en este proceso se encuentran latentes elementos del derecho penal, por el hecho de dictarse una pena, no podemos concluir que la naturaleza del proceso sea criminal, ya que esa pena no va más allá de la sanción moral, de la inhabilitación; así como tampoco se puede atestiguar que sea un proceso administrativo por el hecho de decretarse una destitución, la que viene a ser una sanción disciplinaria; y realmente para considerar una destitución como disciplinaria es necesario que ella haya sido exigida internamente en la administración y que además se trate de empleados o funcionarios no soberanos. Cuando la destitución se refiere a un ministro, al presidente o vicepresidente, se está realizando un proceso político. (Santisteban, 2013, p. 48)

El juicio político tiene por finalidad establecer la existencia de responsabilidades de carácter político, y sus consecuencias o sanciones también se inscriben dentro de esa misma

dimensión. No obstante, en la práctica nacional, este mecanismo ha sido, en ocasiones, desvirtuado y utilizado como una herramienta para remover a funcionarios considerados incómodos u opositores a la mayoría parlamentaria, desviándose así de su propósito constitucional y convirtiéndose en un instrumento de disputa o control político partidario. (Lozano, 2018)

El Congreso Nacional, tiene la función de control sobre la Administración Pública central y descentralizada, y el juicio político es una institución que sólo tiene cabida en los sistemas presidencialistas, y que, con la finalidad es preservar las instituciones estatales y defender los intereses de la colectividad, posibilita que un alto funcionario del Estado no permanezca en su cargo hasta el final de su mandato, por lo que constituye importante mecanismo de control que tiene el Congreso en relación al Poder Judicial, y a otros órganos (Balbuena, 2013, p. 13)

No obstante, Cano Radil (2003) sostiene que el juicio político no debe ser concebido como un mecanismo condenatorio en sentido estricto, ni como un proceso negativo per se, sino como una institución que puede, en ciertos casos, beneficiar a los implicados al brindar una instancia previa de responsabilidad política antes de un eventual juzgamiento penal. En este marco, la exclusión de determinados funcionarios (como el caso de quienes ocupan cargos diplomáticos) del alcance del juicio político no implica impunidad, sino que refleja una canalización procesal distinta, en la que tales sujetos podrán ser eventualmente juzgados por la justicia ordinaria. Según Cano Radil, el juicio político requiere inexorablemente una acusación formulada por la Cámara de Diputados y un juzgamiento posterior por parte de la Cámara de Senadores, el cual no versa sobre la culpabilidad penal del acusado ni sobre el fondo jurídico de los hechos, sino sobre una valoración eminentemente política. De esta manera, el juicio político actúa como una instancia habilitante (o no) para que el caso pueda ser eventualmente sometido al fuero penal ordinario, dependiendo de la gravedad y tipificación de los hechos alegados (Cano Radil, 2003, p. 598).

En esta misma línea argumentativa, Garayo (2019) enfatiza que el juicio político tiene como finalidad principal la remoción de los funcionarios que incurran en actos que vulneren la ética pública, resulten ineptos para el cargo o comprometan la confianza institucional. No se trata de un procedimiento judicial ni penal, pues la "sentencia" no tiene fuerza coercitiva en el ámbito judicial, sino que se limita a separar del cargo al funcionario, dejando abierta la posibilidad de un posterior proceso ante la jurisdicción penal, si las circunstancias así lo

ameritan. Esta interpretación refuerza la naturaleza política del procedimiento y delimita claramente su alcance, diferenciándolo de cualquier proceso con efectos jurídicos sancionatorios directos (Garayo, 2019, p. 6).

Sin embargo, tanto la postura de Cano Radil como la de Garayo, al reconocer el carácter netamente político del juicio político, exponen con claridad una de las tensiones centrales que esta investigación busca problematizar: ¿puede un proceso que no está sujeto a reglas jurídicas estrictas, ni a un estándar objetivo de valoración probatoria, cumplir con los principios del Estado de Derecho? La hipótesis de este estudio parte justamente del supuesto de que la ausencia de un marco normativo que regule la admisibilidad, pertinencia y valoración de las pruebas en el juicio político paraguayo debilita las garantías del debido proceso y deja amplio margen a decisiones fundadas en criterios discrecionales o de oportunidad política, en detrimento de los derechos fundamentales del funcionario acusado. En consecuencia, si bien doctrinariamente se reconoce que el juicio político no es un proceso penal, esta investigación sostiene que ello no exonera al procedimiento de cumplir con estándares mínimos de racionalidad, transparencia y legalidad, conforme a los principios del constitucionalismo contemporáneo y del derecho internacional de los derechos humanos.

En síntesis, como se observa en la página siguiente (Tabla 1) el estado del arte muestra un consenso creciente en la doctrina respecto a la necesidad de incorporar criterios jurídicos claros en el desarrollo de los juicios políticos. La ausencia de garantías procesales sustantivas, como la valoración objetiva de la prueba, genera un vacío normativo que debilita el Estado de Derecho y abre la puerta a decisiones injustas o arbitrarias.

Tabla 1 - Aportes doctrinarios al juicio político y debido proceso. Elaboración propia

Autor/a	Año	Enfoque/Especialidad	Aportes clave
Correa	2020	Derechos fundamentales / Garantías procesales	El debido proceso tiene una dimensión sustantiva que exige actos no arbitrarios.
Ramos	2023	Procedimientos políticos / Garantías restringidas	En juicios políticos las garantías del debido proceso son negadas explícitamente.
Asmad	2021	Historia constitucional / Derecho comparado	El juicio político tiene antecedentes históricos premodernos como mecanismo de control.
Sánchez	2012	Crítica institucional / Control parlamentario	Los órganos parlamentarios no tienen imparcialidad ni formación jurídica suficiente.
Santisteban	2013	Naturaleza jurídica del juicio político	El juicio político no es penal ni administrativo, pero requiere garantías básicas.
Lozano	2018	Práctica política / Crítica institucional	El juicio político se utiliza como herramienta de presión política en Paraguay.
Balbuena	2013	Constitucionalismo / Control democrático	El juicio político debe ser regulado con reglas claras y respetar el debido proceso.
Garayo	2019	Naturaleza jurídica y garantías mínimas	El juicio político debe ajustarse a parámetros mínimos de juridicidad para evitar arbitrariedad.

6.2.Marco Conceptual

6.2.1 Juicio Político: Desarrollo doctrinario e histórico

El juicio político es una figura del Derecho Público que permite ejercer control político sobre altos funcionarios del Estado ante supuestos de mal desempeño, violaciones a la Constitución o comisión de delitos comunes. Su fundamento constitucional en Paraguay se encuentra en el artículo 225 de la Constitución Nacional, que establece el procedimiento parlamentario para acusación y juzgamiento.

Desde el punto de vista doctrinario, se reconoce que el juicio político tiene su origen histórico en el procedimiento de *impeachment* del sistema británico, donde la Cámara de los Comunes ejercía la función acusatoria y la Cámara de los Lores asumía el rol de juzgadora, con la facultad de imponer incluso sanciones de naturaleza penal. En el modelo estadounidense, esta figura fue incorporada como un mecanismo excepcional y de última instancia, destinado a la remoción de altos funcionarios por causales graves como “traición, cohecho u otros delitos graves” (Constitución de los Estados Unidos, art. II, sec. 4). Con el paso del tiempo, y en la medida en que el régimen de gobierno británico evolucionó hacia formas más parlamentarias, el *impeachment* fue perdiendo vigencia hasta quedar prácticamente en desuso a comienzos del siglo XIX, siendo sustituido por la figura de la “pérdida de confianza” como causa de remoción política (Camacho, 2007).

En el contexto paraguayo, el juicio político se configura como un procedimiento que culmina, de forma inmediata, con la destitución del funcionario acusado, sin perjuicio de que posteriormente pueda iniciarse un proceso judicial ordinario si los hechos lo ameritan. La doctrina especializada (Camacho, 2007; Asmad, 2021; Garayo, 2019) coincide en caracterizarlo como un procedimiento de naturaleza política, con ciertos elementos jurídicos, pero sin encuadrarse dentro de los procesos penales ni administrativos en sentido estricto.

Se trata, por tanto, de una institución propia del Derecho Público, entendido este último, siguiendo a Acuña (2012, p. 4) como el conjunto de normas que regulan el ejercicio del poder estatal, determinando el órgano competente para ejercerlo, el contenido legítimo de sus actos y el procedimiento mediante el cual estos deben ser producidos. En este marco, el juicio político se erige como un mecanismo institucional para el control de responsabilidad política de ciertos funcionarios, delimitado por normas constitucionales y reglamentarias que definen su alcance, trámite y efectos, en resguardo del principio de legalidad y del equilibrio entre poderes.

En la doctrina es referente a la naturaleza del juicio político, para un sector consideran que el juicio político tiene carácter de proceso jurisdiccional o judicial o exclusivamente político, la postura mayoritaria se inclina por considerarlo como un mecanismo político que vigila la estructura política del Estado y su funcionamiento acorde a la Constitución. (Asmad, 2021, p. 47)

Sigue manifestando Emilio Camacho (2007): Como los ministros del gobierno eran además parlamentarios y requerían la confianza del Rey y del Parlamento, bastaba que este último censurase su gestión para que abandonase el cargo, lo que condujo al declive de esta figura en los regímenes parlamentaristas, por lo menos en lo que hace a la figura del presidente del Poder Ejecutivo; sin embargo en los sistemas presidencialistas ocurriría exactamente lo contrario, la figura o se mantuvo intacta o fue cobrando más fuerza aún.

Los antecedentes históricos del juicio político se remontan al año 1376, durante el reinado de Eduardo III de Inglaterra, cuando se reunió el Parlamento conocido como el “*Good Parliament*” (Buen Parlamento). En esa ocasión, la Cámara de los Comunes impulsó un proceso de control político mediante el cual se solicitó la destitución de varios consejeros reales, entre ellos William Latimer, Richard Lyons, Alice Perrers y John Neville, quienes eran acusados de corrupción y abuso de poder. El procedimiento fue llevado adelante y los cargos formulados contra estas figuras fueron considerados fundados, estableciendo así uno de los primeros precedentes documentados de un mecanismo institucional destinado a la rendición de cuentas de altos funcionarios ante una asamblea representativa. Este episodio marcó el inicio de una práctica que evolucionaría posteriormente en el sistema británico bajo la figura del *impeachment*, influenciando más tarde los sistemas constitucionales modernos.

A lo largo del siglo XVII, en las colonias inglesas establecidas en América del Norte, las asambleas legislativas locales hicieron un uso recurrente del mecanismo del *impeachment* como instrumento de control político. Este procedimiento era utilizado para remover de sus cargos a gobernadores coloniales que, a juicio de los legisladores, habían incurrido en abusos de autoridad, corrupción u otras conductas incompatibles con el ejercicio de sus funciones. De este modo, el *impeachment* se consolidó como una herramienta clave en la temprana configuración de la rendición de cuentas dentro de las estructuras de poder colonial, anticipando su incorporación formal en los textos constitucionales de los futuros Estados Unidos.

En el ámbito del derecho positivo, las primeras expresiones normativas del juicio político surgieron con las Constituciones de Virginia (1776) y Massachusetts (1780), que

establecieron un sistema de responsabilidad política diferente a los precedentes históricos. Este modelo serviría posteriormente como referencia para otros países. A través de este mecanismo, la competencia para juzgar a altos funcionarios públicos fue atribuida al Senado de los Estados Unidos.

Entre las principales innovaciones frente al sistema británico de *impeachment*, se destaca la delimitación más precisa del delito de traición, que en sus orígenes constituía el único supuesto habilitante del juicio político, así como la incorporación del presidente y vicepresidente como sujetos pasibles de este procedimiento por causas como traición, cohecho u otros delitos graves.

Según el artículo II, Sección IV de la Constitución de los Estados Unidos, la Cámara de Representantes tiene la atribución de iniciar el procedimiento de juicio político contra altos funcionarios, mientras que el Senado actúa como órgano juzgador. Este modelo ha sido adoptado, con variantes, por numerosas constituciones de países con regímenes de gobierno presidencialista.

Tabla 2 - Tipología y características del juicio político. Elaboración propia.

Modelo / Enfoque	Características principales	Implicancias jurídicas	Ejemplo o referencia
Británico clásico	Acusación por Cámara de los Comunes, juzgamiento penal por la Cámara de los Lores	Incluye sanciones penales y pérdida de derechos	Siglo XVII, caso Strafford
Estadounidense moderno	Acusación por Cámara de Representantes, juicio por el Senado. Procedimiento estrictamente político	Destitución del cargo; no implica condena penal inmediata	Impeachment a Nixon, Clinton, Trump
Latinoamericano presidencialista	Acusación y juzgamiento por el Congreso. Concepto abierto de “mal desempeño”.	Predominio de factores políticos; escasa regulación probatoria	Paraguay, Honduras, Brasil

Interpretación garantista	Requiere reglas claras, debido proceso, valoración objetiva de la prueba	Control de convencionalidad; estándares interamericanos del art. 8 y 25 CADH	Opinión de la CIDH en caso Ríos Ávalos
---------------------------	--	--	--

Según lo expresa Quiroga Lavié, el juicio político constituye un mecanismo de control ejercido por “ambas Cámaras del Congreso” respecto de “los otros dos poderes del Estado”, con el propósito de destituir a determinados funcionarios por las causales previstas en la Constitución. Este procedimiento está orientado específicamente a autoridades que gozan de inmunidades frente a la justicia ordinaria, otorgadas en razón de la necesidad de garantizar el libre ejercicio de sus funciones (como emitir opiniones, votar o juzgar), actividades que resultan esenciales para el cumplimiento de su rol institucional. Por ello, dichas inmunidades se consideran instrumentos indispensables para asegurar el adecuado desempeño de sus cargos.

Alexander Hamilton (1757 – 1804) abordó el tema de juicio político, defendiendo la inclusión de este mecanismo en la Constitución de los Estados Unidos. Argumentó que el juicio político sería un medio necesario para abordar la mala conducta y los abusos de poder por parte de funcionarios públicos.

Charles Black (1921 – 1992) en su obra “*Impeachment: A Handbook*” Black analiza detalladamente el proceso de juicio político en el contexto de la Constitución de los Estados Unidos, proporciona una perspectiva legal y constitucional sobre el *impeachment*.

Hans Kelsen (1881- 1973) abordó el tema de juicio político desde una perspectiva más general en su obra “Teoría Pura del Derecho” planteo en el juicio político ser un medio para mantener la legalidad y la estabilidad del orden jurídico.

Andrew Johnson (1808 – 1875) su caso práctico proporciono una oportunidad que los teóricos y políticos debatieran sobre la naturaleza y los límites del juicio político en un sistema democrático.

Michel Foucault abordó cuestiones de poder y control en el ambiente gubernamental, sus ideas sobre las instituciones disciplinarias y de control social pueden aportar perspectivas críticas al análisis de eventos de juicio político.

Uno de los antecedentes más tempranos sobre juicio político en Paraguay es la tesis doctoral presentada por Federico Cudas (1896), quien ya advertía sobre la necesidad de una regulación que impida el uso faccioso del instituto. En su análisis, considera al juicio político como una herramienta de control institucional legítimo, siempre que esté sujeta a garantías básicas.

La finalidad del juicio político es proteger la institucionalidad democrática mediante la remoción de funcionarios cuya permanencia compromete el interés público. Sin embargo, autores como Sánchez (2012) y Lozano (2018) advierten que, en contextos de debilidad institucional, esta figura puede ser utilizada como herramienta de persecución política, sin apego a criterios técnicos en la valoración de hechos y pruebas.

La ausencia de estándares uniformes, la amplitud del concepto de “mal desempeño” y la falta de límites sustantivos o temporales en el procedimiento generan riesgos de arbitrariedad. De ahí que una adecuada comprensión del juicio político requiera ubicarlo en la intersección entre el Derecho Constitucional, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Teoría del Estado.

Tabla 3 - Aportes doctrinarios e históricos sobre el juicio político. Elaboración propia.

Autor / Figura	Ap ort e pri nci pal	Per spe ctiv a / Enf oqu e
Quiroga Lavié	El jui cio pol ític o es un	Con stitu cion alist a arge ntin o.

	co ntr ol eje rci do por el Co ngr eso so bre los otr os do s po der es del Est ad o. Se apl ica a fun cio nar ios	Enf oqu e insti tuci onal .
--	--	---

	co n in mu nid ad es esp eci ale s, ne ces ari as par a eje rce r sus fun cio nes .	
Alexander Hamilton (1757–1804)	De fen dió el jui cio pol	Fun dad or del con stitu cion

	ític o en la Co nst itu ció n de EE .U U. co mo me ca nis mo ne ces ari o co ntr a el ab us o de po der y	alis mo nort eam eric ano. Raz ona mie nto polí tico - jurí dico .
--	--	--

	la ma la co nd uct a de los fun cio nar ios .	
Charles Black (1921–1992)	En Im pe ac hm ent : A Ha nd bo ok, an ali za el jui cio pol	Aná lisis jurí dico del imp eac hme nt. Teo ría del proc eso con stitu cion al.

	ític o des de un a per spe cti va leg al y co nst itu cio nal det all ad a, inc luy en do req uis ito s y lím ite s.	
--	--	--

Hans Kelsen (1881–1973)	Co nsi der a el jui cio pol ític o co mo un me dio par a pre ser var la leg ali da d y la est abi lid ad del ord en	Teo ría pura del dere cho. Def ensa del cont rol nor mati vo.
---------------------------------------	--	--

	jur ídi co.	
Andrew Johnson (1808–1875)	Su pro ces o de jui cio pol ític o ge ner ó de bat es teó ric os so bre los lím ite s y la leg iti mi	Cas o para dig máti co en la hist oria de EE. UU. que orig inó deb ate sobr e la sepa raci ón de pod eres .

	da d del me ca nis mo en un a de mo cra cia .	
Michel Foucault (1926–1984)	Su teo ría so bre el po der y las ins titu cio nes dis cip lin	Enf oqu e soci ológ ico- filos ófic o. Crít ica a los mec anis mos de cont

	ari as per mit e un an áli sis crít ico del jui cio pol ític o co mo for ma de co ntr ol soc ial y pol ític o.	rol insti tuci onal .
--	--	-----------------------------------

Federico Cudas (1896)	Un o de los pri me ros en Par ag ua y en ad ver tir so bre el rie sg o del us o fac cio so del jui cio pol	Pio nero del con stitu cion alis mo para gua yo. Enf oqu e insti tuci onal con orie ntac ión gara ntist a.
-------------------------------------	---	---

	ítico. Proposición con garantías básicas.	
Sánchez (2012)	Advertir que el juicio político a la política pu ed e	Crítica institucional. Alerta sobre la poli tiza ción

	ser util iza do co mo her ra mi ent a de per sec uci ón pol ític a en co nte xto s de de bili da d ins titu cio	del proc edi mie nto.
--	--	-----------------------------------

	nal .	
Lozano (2018)	Se ñal a qu e, sin ap eg o téc nic o en la val ora ció n de he ch os y pru eb as, el jui cio pol	Aná lisis polí tico - jurí dico . Enf oqu e gara ntist a.

	ític o pie rde leg iti mi da d y se co nvi ert e en ins tru me nto fac cio so.	
--	---	--

6.2.2 La doble naturaleza del juicio político: entre lo jurídico y lo político

Uno de los principales desafíos conceptuales que plantea el juicio político es su ubicación en la frontera entre el derecho y la política. Mientras que su instrumentación se realiza en sede parlamentaria y su objeto es de carácter político (remoción por mal desempeño o delitos), los efectos sobre los derechos del acusado como la destitución, la inhabilitación o el eventual inicio de una causa penal trascienden la lógica exclusivamente política. Esta ambivalencia ha dado lugar a intensos debates doctrinarios sobre su verdadera naturaleza jurídica.

Algunos autores sostienen que el juicio político constituye una figura *sui generis*, dotada de una estructura híbrida que impone límites formales propios del derecho público, sin por ello equipararse a un juicio penal (Camacho, 2007; Asmad, 2021). Esta posición es congruente con la doctrina interamericana, que ha establecido que, incluso en procedimientos políticos, deben observarse estándares mínimos del debido proceso cuando están en juego derechos fundamentales (CIDH, 2002; Corte IDH, 2003).

En consecuencia, el juicio político no puede concebirse como un ámbito enteramente ajeno al derecho. La valoración de la prueba, la imparcialidad del órgano juzgador y la motivación de la decisión son exigencias normativas cuya omisión convierte al juicio político en una herramienta vulnerable a usos arbitrarios. Como advierte Correa (2020), incluso cuando la ley guarda silencio, los principios generales del derecho y los tratados internacionales imponen estándares que deben ser respetados.

Según Amaya (2024), el juicio político debe respetar estándares de legalidad, razonabilidad y debido proceso, aunque mantenga su carácter político. La falta de reglas claras sobre admisión y valoración de pruebas permite decisiones arbitrarias contrarias al constitucionalismo democrático.

Esta investigación se alinea con una visión garantista del juicio político: si bien se reconoce su naturaleza política, se sostiene que su legitimidad depende de la incorporación de procedimientos claros, objetivos y respetuosos de los derechos del acusado. Ello exige abandonar visiones puramente pragmáticas o formalistas que reducen el juicio político a una cuestión de aritmética parlamentaria, sin atención a su impacto institucional y jurídico.

En este sentido, se propone una lectura normativa y principista del juicio político, como mecanismo de control compatible con el Estado de Derecho, siempre que opere bajo límites

constitucionales, reglas preestablecidas, y garantías efectivas de defensa. Este enfoque implica armonizar la responsabilidad política con la seguridad jurídica, articulando un modelo institucional que resguarde tanto la gobernabilidad democrática como los derechos fundamentales.

Tabla 4 - La doble naturaleza del juicio político – Dimensión jurídica y política. Elaboración propia.

Aspecto	Contenido clave
Problema conceptual central	El juicio político se ubica en la frontera entre el derecho y la política, lo que genera tensiones sobre su verdadera naturaleza y legitimidad.
Dimensión política	Su ejecución se realiza en sede parlamentaria y su objetivo es político: remoción por mal desempeño o delitos. El Parlamento actúa como órgano de control institucional.
Dimensión jurídica	Aunque es político, tiene efectos jurídicos significativos: destitución, inhabilitación, daño a la honra, y posible proceso penal posterior. Esto lo vincula con garantías procesales.
Figura sui generis	Según Camacho (2007) y Asmad (2021), el juicio político es una figura híbrida: no es proceso penal, pero exige límites formales propios del Derecho Público.
Doctrina interamericana	CIDH y Corte IDH han sostenido que incluso en procedimientos políticos deben respetarse los derechos fundamentales, especialmente cuando hay impacto sobre la situación jurídica del acusado.
Elementos jurídicos exigibles	- Valoración objetiva de la prueba - Imparcialidad del órgano juzgador - Motivación de la decisión final
Advertencia doctrinal	Correa (2020): cuando no hay regulación legal explícita, rigen los principios generales del derecho y los estándares internacionales, que no pueden ser ignorados.
Postura de la investigación	La tesis adopta una visión garantista: el juicio político debe regirse por procedimientos objetivos y respetuosos de los derechos del acusado. No basta con contar mayorías políticas.

Crítica a visiones reduccionistas	Se rechaza la idea del juicio político como simple “aritmética parlamentaria”. Se destaca su impacto institucional y jurídico y la necesidad de estándares claros.
Propuesta normativa	Concebir el juicio político como mecanismo de control compatible con el Estado de Derecho, si opera con: – Límites constitucionales – Reglas preestablecidas – Garantías de defensa
Finalidad buscada	Equilibrio entre responsabilidad política y seguridad jurídica, promoviendo una institucionalidad democrática sólida y respetuosa de los derechos fundamentales.

En esta línea, Amaya (2024) sostiene que el juicio político, aun cuando tiene una finalidad esencialmente política, no puede ser ajeno a los límites propios del constitucionalismo democrático. Las decisiones que surgen de este tipo de procesos deben estar fundadas en una motivación racional, pública y jurídicamente estructurada, pues de lo contrario se vulnera el principio de legalidad. Para el autor, la falta de estándares claros sobre la admisión y valoración de pruebas dentro del juicio político habilita espacios de discrecionalidad que resultan incompatibles con el Estado de Derecho. En consecuencia, enfatiza la necesidad de incorporar garantías mínimas sustantivas que aseguren un procedimiento respetuoso de los derechos del acusado, incluyendo el derecho a ser oído, a presentar prueba y a obtener una resolución motivada (Amaya, 2024).

6.2.3. Diferencias sustantivas entre el juicio político y el proceso penal ordinario

A pesar de que el juicio político no es un procedimiento penal, su capacidad de afectar derechos fundamentales (como la estabilidad en el cargo, la honra pública y la habilitación para ejercer funciones) hace imprescindible compararlo con el proceso penal ordinario, especialmente en lo que respecta a las garantías procesales. Esta comparación permite visibilizar las diferencias estructurales y sustantivas entre ambos tipos de procedimientos, evidenciando la asimetría normativa que existe en Paraguay respecto a la protección de los derechos del acusado en contextos políticos. La siguiente tabla sintetiza los principales contrastes entre el juicio político y el proceso penal ordinario, resaltando la necesidad de incorporar mayores estándares jurídicos al primero, conforme al principio de razonabilidad y al bloque de constitucionalidad vigente.

Tabla 5 - Diferencias sustantivas entre juicio político y proceso penal ordinario. Elaboración propia.

Elemento	Juicio Político	Proceso Penal Ordinario
Naturaleza	Política, con implicancias jurídicas indirectas	Jurídica, con implicancias penales directas
Órgano competente	Congreso Nacional	Poder Judicial
Causal de inicio	Mal desempeño, delitos en funciones	Presunción de comisión de delito tipificado
Efectos principales	Remoción del cargo, inhabilitación	Condena penal, privación de libertad u otras
Garantías procesales	Limitadas o discrecionales	Amplias, reguladas legal y constitucionalmente
Revisión judicial	Parcial, vía inconstitucionalidad (excepcional)	Integral, con múltiples instancias y apelación
Prueba	No reglada, sin estándares definidos	Reglada por códigos procesales

6.2.4. El juicio político como mecanismo de control en tensión con la democracia deliberativa

El juicio político, concebido como un instrumento de control institucional orientado a preservar la ética pública y la responsabilidad de los altos funcionarios, cobra especial relevancia en los sistemas presidencialistas, donde la separación de poderes impone límites recíprocos al ejercicio del poder. Sin embargo, su funcionamiento en la práctica (especialmente en contextos de alta polarización política) pone en evidencia una serie de tensiones que afectan su legitimidad y eficacia como mecanismo republicano. Una de estas tensiones fundamentales es la que se produce entre su ejercicio como decisión parlamentaria y los principios de la democracia deliberativa, que exigen argumentación racional, transparencia y respeto por la pluralidad de voces.

La teoría de la democracia deliberativa, desarrollada por autores como Jürgen Habermas, John Rawls y Joshua Cohen, sostiene que las decisiones colectivas deben surgir del intercambio público de razones entre ciudadanos libres e iguales, idealmente bajo condiciones de equidad, simetría y respeto mutuo. Desde esta perspectiva, el poder político se legitima no por el simple hecho de contar con mayorías numéricas, sino por el carácter racional y justificable de las decisiones adoptadas (Habermas, 1999; Rawls, 1993). Este enfoque contrasta con las prácticas parlamentarias en las que las decisiones sobre juicio político se adoptan sin debate sustantivo, sin fundamentos jurídicos documentados y, muchas veces, sin un mínimo análisis de las pruebas o del contexto institucional.

En Paraguay, diversos episodios de juicio político han evidenciado este déficit deliberativo. El caso de Fernando Lugo en 2012, juzgado y destituido en menos de 48 horas, ejemplifica la ausencia de una deliberación plural y razonada, reemplazada por decisiones tomadas de forma expedita en función de correlaciones coyunturales de poder. De manera similar, los intentos de juicio político a autoridades como la fiscal general del Estado y el Defensor del Pueblo han carecido, en muchos casos, de una exposición pública clara de las pruebas, de espacios de contradicción y de justificación jurídica sólida. La ausencia de un debate que permita construir consensos o al menos visibilizar los desacuerdos con fundamentos, refuerza la percepción de que el juicio político es una herramienta de sanción política antes que un mecanismo de control institucional legítimo.

Desde el punto de vista de la democracia deliberativa, esta práctica resulta problemática, ya que anula el principio de la publicidad del razonamiento y debilita el carácter representativo del Parlamento. Cuando los argumentos son reemplazados por cálculos políticos, y las decisiones se adoptan sin ofrecer a la ciudadanía criterios comprensibles, verificables y razonables, se rompe el vínculo de confianza que debe unir a representantes y representados. En lugar de fortalecer la institucionalidad democrática, el juicio político termina socavándola al operar como un procedimiento opaco y discrecional.

A esta situación se suma la inexistencia de reglas claras sobre la valoración de la prueba en el juicio político, lo que agudiza su incompatibilidad con los principios deliberativos. La deliberación democrática exige procedimientos que garanticen que las decisiones se tomen sobre la base de evidencia suficiente, contrastada y sometida a contradicción. La falta de normas sobre admisibilidad, pertinencia o valoración racional de las pruebas impide que la decisión parlamentaria tenga un sustento razonable y verificable. Esta carencia normativa convierte al juicio político en un espacio dominado por mayorías automáticas, no por convicciones razonadas, y por lo tanto, distante del ideal deliberativo.

La superación de esta tensión requiere no la judicialización del juicio político (que implicaría desnaturalizar su función de control político), sino su regulación dentro de parámetros de racionalidad argumentativa, transparencia y respeto por las garantías mínimas del debido proceso. Tal como proponen Gargarella (2010) y Nino (1996), la legitimidad de los poderes públicos no se deriva únicamente de su origen democrático, sino también del procedimiento deliberativo mediante el cual toman decisiones. En esa lógica, el Parlamento como órgano de control debería fundar sus decisiones de juicio político no sólo en mayorías, sino en razones públicas, comprensibles y expuestas al escrutinio ciudadano y judicial.

En suma, el juicio político como herramienta republicana de control debe operar dentro de los marcos del constitucionalismo deliberativo. Esto implica asegurar que los procedimientos parlamentarios no se limiten a reproducir lógicas de poder, sino que respondan a principios de argumentación, evidencia, transparencia y rendición de cuentas. Solo así se garantizará que el juicio político no sea un instrumento de castigo político, sino una vía legítima de protección de la institucionalidad democrática y del Estado de Derecho.

6.2.5. Antecedentes nacionales

La evolución normativa del juicio político en Paraguay evidencia importantes transformaciones desde sus primeras codificaciones constitucionales hasta su configuración actual en la Carta Magna de 1992.

En la Constitución Nacional de 1870, esta figura era denominada “juicio público” y se regulaba en los artículos 50, 56 y 57. Se contemplaba la posibilidad de acusar al presidente, al vicepresidente, a los ministros del Ejecutivo, a los miembros del Tribunal Superior de Justicia, así como a generales del Ejército y la Armada. La Cámara de Diputados tenía la facultad de acusar y el Senado de juzgar, bajo la presidencia del titular del Tribunal Superior de Justicia cuando se trataba del presidente de la República.

Posteriormente, la Constitución de 1967 excluyó al presidente y a sus ministros del alcance del juicio político, limitando la figura exclusivamente a los miembros de la Corte Suprema de Justicia. Esta modificación supuso un debilitamiento de los mecanismos de control institucional, al dejar al Poder Judicial sin herramientas para hacer contrapeso a los otros poderes del Estado.

La actual Constitución de 1992, en su artículo 225, restituye y amplía el alcance del juicio político, permitiendo su aplicación a una gama más amplia de funcionarios: presidente, vicepresidente, ministros del Ejecutivo, ministros de la Corte Suprema de Justicia, fiscal general del Estado, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Subcontralor y miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral.

En términos procedimentales, se establece que la Cámara de Diputados acusa por mayoría de dos tercios, y la Cámara de Senadores juzga y eventualmente declara culpable al acusado, también por mayoría absoluta de dos tercios, a los efectos de la remoción del cargo. En caso de que el funcionario haya incurrido en un delito, los antecedentes se remiten a la justicia ordinaria.

Entre los casos emblemáticos bajo la vigencia de la actual Constitución, destacan:

- 1999: El presidente Raúl Cubas Grau renuncia durante un juicio político iniciado por su presunta responsabilidad en el asesinato del vicepresidente Luis María Argaña.
- 2001: Juicio político contra el expresidente Luis González Macchi, quien fue absuelto por el Senado.

- 2004: Destitución de los ministros de la Corte Bonifacio Ríos y Carlos Fernández Gadea. Otros ministros, como Raúl Brugada y Luis Lezcano Claude, renunciaron antes de ser juzgados.
- 2012: Juicio político y destitución del Presidente Fernando Lugo, cuestionado ampliamente por su rapidez y falta de garantías procesales.

Casos más recientes incluyen los procesos impulsados contra la fiscal general Sandra Quiñónez y el Defensor del Pueblo Miguel Godoy, que generaron nuevos debates sobre la aplicación del debido proceso en el juicio político.

A partir del examen de los antecedentes relevantes, pueden observarse múltiples similitudes en la regulación del juicio político, ya que su fundamento es esencialmente común: se trata de un procedimiento orientado exclusivamente a la remoción del funcionario de su cargo, delegándose la determinación de responsabilidad penal al órgano jurisdiccional competente. En consecuencia, no resulta admisible que un órgano colegiado conformado por representantes políticos (como lo es el Congreso, integrado por personas provenientes de diversos sectores sociales y profesionales) asuma funciones jurisdiccionales propias del derecho penal. El juicio político constituye una acusación de naturaleza política, y su finalidad no es la imposición de una pena en los términos del derecho penal, sino la separación del cargo ante el incumplimiento de deberes constitucionales.

Este análisis pone de relieve la naturaleza delicada y compleja del juicio político, cuya aplicación exige un procedimiento riguroso y respetuoso de las garantías fundamentales. A lo largo del tiempo, sus antecedentes han generado múltiples tensiones y cuestionamientos que evidencian la necesidad de un marco normativo claro, coherente y respetuoso del principio de legalidad.

En el caso paraguayo, persisten controversias significativas en torno a la aplicación del juicio político, especialmente en relación con el proceso llevado a cabo en 2012 contra el titular del Poder Ejecutivo. Estas controversias se suman a las denuncias de impunidad frente a las eventuales faltas cometidas por miembros del Congreso Nacional, lo que ha contribuido a una percepción de debilitamiento institucional. Sin embargo, más allá de valoraciones inmediatas o conclusiones precipitadas, resulta imprescindible llevar a cabo un análisis jurídico sustantivo que, sustentado en hechos verificables, permita identificar fortalezas y debilidades del procedimiento, y sienta las bases para una interpretación crítica en el marco del pluralismo democrático y el Estado de Derecho.

Según el Diccionario Consultor Político (2007) es el que se inicia a un funcionario público en una república que se rige por el sistema democrático y representativo. Este tipo de juicio se lleva a cabo en el Parlamento y, en el caso de considerarse culpable al acusado, se lo separa del cargo.

El juicio político es el control que ejercen ambas Cámaras del Congreso sobre los otros dos poderes del Estado con el fin de destituir de sus cargos a los órganos públicos y por las causas que indica la Constitución (Quiroga, 2019, p. 18)

El Doctor Emilio Camacho Paredes ha expresado en su libro Lecciones de Derecho Constitucional (2007): El Juicio Político emerge como una de las principales figuras de la democracia republicana, especialmente al ser un mecanismo de control en manos del Congreso y garante del equilibrio de poderes, instando al mismo tiempo la responsabilidad de los cargos públicos, de ahí su indiscutible relevancia en la historia de la democracia.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio (2004) expresa que el Juicio Político constituye un procedimiento para exigir responsabilidad a determinados funcionarios públicos.

El juicio político es un proceso legal en el cual se lleva a cabo la acusación y enjuiciamiento de un funcionario público, generalmente de alto rango, por conducta indebida o violación de la ley. Este proceso se utiliza como un mecanismo de control y equilibrio en un sistema gubernamental para garantizar la responsabilidad de los líderes y proteger el buen funcionamiento del Estado.

Es importante destacar que en un juicio político el fallo no vincula la justicia ordinaria, ya que puede el Senado destituir por considerar que el acusado estuvo incurso de delito y ello no significa que necesariamente en el ámbito penal se vaya a condenar al mismo inversamente puede absolver el senado al enjuiciado y ello no lo exime de que el término de su mandato sea juzgado por la justicia ordinaria.

Es importante destacar que el juicio político no es equivalente a un juicio penal ordinario. A menudo, los cargos en un juicio político están relacionados con la conducta oficial y ética del funcionario en el ejercicio de sus funciones y las consecuencias pueden ser de naturaleza política y administrativa en lugar de penales.

En los sistemas presidenciales la expresión de “juicio político” describe un tipo especial de juicio al presidente mediante el cual se faculta al Congreso (a veces con un acuerdo necesario del Poder Judicial) a remover al presidente de su cargo (Pérez, 2009, p. 26)

De acuerdo a lo proclamado por la fórmula constitucional, la doctrina especializada, en mayoría coincide en definir su naturaleza jurídica como “política”, por lo que, como lo expresa Pettit (2010): a partir de la conclusión subyace de estos conceptos doctrinales podremos evaluar las implicaciones que se derivan de la mentada particularidad, la “*politicidad*” del juicio, en cuanto a las causales y resultancias del procedimiento previsto en nuestro ordenamiento constitucional.

En el año 2012 Fernández Arévalos, Moreno Ruffinelli y Pettit han explicado el procedimiento del juicio político de la siguiente manera: Se empieza por la acusación, esta debe ser hecha por la Cámara de Diputados, la que para su procedencia deberá contar con la mayoría de dos tercios. Nótese que es mayoría de dos tercios de los presentes.

El juicio político tiene en principio, como único fin, separar a los incursores de sus funciones, como mecanismo de garantía para la sociedad contra los actos inmorales, e ineptos de los mismos en el desempeño de sus funciones; no es un proceso penal, la sentencia no goza de un imperativo judicial, limitándose meramente, como hemos mencionado, a la separación del cargo, para su posterior derivación, si así lo amerite el caso, a un proceso judicial (Garayo, 2019, p. 2)

El juicio debe culminar con una resolución de la Cámara condenatoria o absolutoria. En el primer caso se requiere, aunque no lo diga expresamente la Constitución, la mayoría absoluta de dos tercios. Si no se la consigue, el enjuiciado queda automáticamente absuelto, sin necesidad de otro trámite.

Un juicio político no está pensado como un juicio penal sino como un procedimiento político que le permite al Senado remover al presidente u a otros directivos a su cargo, ante acusaciones de traición, cohecho u otros delitos y faltas graves (Pérez, 2009, p. 26)

Se exige responsabilidad en juicio político por cometer actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho tales como: ataques a las instituciones democráticas; a la forma de gobierno democrático, representativo y federal; a la libertad de sufragio; por violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales; a los planes, programas y presupuestos de la administración pública y a las leyes que

determinan el manejo de los recursos económicos; por usurpación de atribuciones; también por cualquier infracción a la Constitución o a leyes cuando cause perjuicios graves, a una o varias entidades o a la sociedad; o porque motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones (González, 2017, p. 4)

Citando a ilustres de la materia, según Bidart Campos: “El juicio político es el procedimiento de destitución que impide mantenerse en su cargo hasta el fin del mandato a los funcionarios que pueden ser sometidos a él”.

La responsabilidad política se hace efectiva a través del juicio político, respecto a cierta categoría de funcionarios. El Tribunal que declara esa responsabilidad es un Tribunal Político, y lo hace a través de un procedimiento especial y aplica las sanciones fijadas en la Constitución: destitución o inhabilitación perpetua para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Bajo las delimitaciones realizadas podemos afirmar que, en efecto, el juicio político es un procedimiento, pero también un medio que implica parte de la opinión popular, de la conciencia pública que se agota no en el ámbito jurisdiccional, sino precisamente ante el órgano eminentemente político. Respecto a su naturaleza jurídica podemos señalar que se le ubica como un tema del denominado derecho público, en virtud de que su objeto se encuentra directamente vinculado con los intereses públicos fundamentales de la Nación y su buen despacho (Luna, 2010, p. 4)

El análisis de estos antecedentes permite identificar patrones comunes: procedimientos expeditivos, interpretación amplia y ambigua del concepto de “mal desempeño” y escasa fundamentación jurídica en los dictámenes legislativos. Estas características refuerzan las preocupaciones sobre la debilidad institucional y la ausencia de un marco normativo que garantice una valoración objetiva de la prueba.

En ese sentido, la historia constitucional paraguaya refleja una tensión persistente entre la necesidad de mecanismos eficaces de control político y la obligación de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las personas sometidas a este tipo de procesos.

Tabla 6 - Cronología de juicios políticos relevantes en Paraguay. Elaboración propia.

Año	Funcionario/a sometido/a	Resultado	Observaciones
1999	Raúl Cubas Grau (presidente)	Renuncia durante el proceso	Presunta responsabilidad en el asesinato de Luis María Argaña
2001	Luis González Macchi (presidente)	Absuelto por el Senado	Acusaciones por corrupción durante su mandato
2004	Bonifacio Ríos y Carlos Fernández Gadea (ministros de la Corte)	Destituidos por el Senado (otros ministros renunciaron)	Primera aplicación efectiva del juicio político en el ámbito judicial
2012	Fernando Lugo (presidente)	Destituido por juicio político en menos de 48 horas	Caso ampliamente criticado por su celeridad y falta de garantías
2023	Sandra Quiñónez (fiscal general) / Miguel Godoy (Defensor del Pueblo)	Procesos iniciados con fuerte cuestionamiento público; sin remoción efectiva	Casos recientes que reavivan el debate sobre debido proceso y politización

6.2.6 Alcances e imprevistos

El artículo 225 de la Constitución Nacional establece con claridad quiénes pueden “ser sometidos” a juicio político: “el presidente y vicepresidente de la República, los ministros del Poder Ejecutivo”, los miembros de la “Corte Suprema de Justicia, el fiscal general del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral”. Las causales que habilitan este procedimiento son: “mal desempeño de funciones, delitos cometidos en el ejercicio del cargo y delitos comunes”.

No obstante, esta disposición contiene importantes omisiones en cuanto a la regulación procedimental. Por ejemplo, no se establecen plazos mínimos ni máximos para la tramitación del proceso, tampoco se detallan las formas o requisitos para la presentación y valoración de pruebas, ni se identifican los estándares mínimos que garanticen el respeto al debido proceso legal. Esta ausencia de precisiones normativas genera un margen amplio de discrecionalidad política.

La práctica ha demostrado que el Congreso, como órgano juzgador, tiene amplias facultades para interpretar el alcance del “mal desempeño” sin criterios uniformes ni elementos objetivos. Esto da lugar a interpretaciones extensivas, e incluso contradictorias, que pueden variar según la coyuntura política o las mayorías legislativas. En varios casos, como el de Fernando Lugo (2012) o el intento contra Sandra Quiñónez (2023), la acusación y el juzgamiento se realizaron sin que existieran pruebas sólidas ni plazos razonables para ejercer la defensa.

Esta situación plantea un grave desafío desde el punto de vista de la seguridad jurídica. ¿Qué garantías tiene un funcionario sometido a juicio político cuando la causal es ambigua, el procedimiento informal, y los órganos juzgadores no están obligados a motivar jurídicamente sus decisiones?

En otras constituciones latinoamericanas se han introducido mecanismos para reducir el margen de arbitrariedad. Por ejemplo, la Constitución mexicana, a través de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, define de manera taxativa las conductas que configuran el “perjuicio de los intereses públicos fundamentales”, sustituyendo el concepto amplio de “mal desempeño”. Esta experiencia demuestra que es posible construir un sistema con mayor seguridad jurídica, sin sacrificar la función de control político.

En Paraguay, sin embargo, el sistema actual permite que el Congreso ejerza control sobre los demás poderes del Estado, sin que exista un contrapeso efectivo en caso de abuso. Mientras que el Congreso puede destituir a autoridades judiciales y ejecutivas, es el mismo Congreso el que decide sobre su propio desafuero, lo cual desequilibra la arquitectura republicana y profundiza la asimetría entre los poderes públicos.

Además, la regulación actual no contempla garantías procesales específicas para el acusado, tales como el derecho a ser oído, a presentar pruebas, a conocer previamente los cargos, o a recurrir la decisión. La figura del juicio político queda, por tanto, expuesta a eventuales desviaciones de poder, si no se establecen límites normativos claros.

En conclusión, el alcance institucional del juicio político en Paraguay está severamente condicionado por la falta de desarrollo legislativo que permita garantizar una aplicación justa y transparente de esta herramienta. Los imprevistos que se derivan de su uso discrecional no solo afectan a los individuos sometidos al proceso, sino que erosionan la legitimidad del sistema democrático y del Estado de Derecho.

La tabla siguiente (Tabla 7) permite visualizar de manera comparativa las diferencias en materia de garantías procesales aplicables a los juicios políticos en cinco países latinoamericanos: Paraguay, México, Colombia, Ecuador y Bolivia. A través de esta comparación se pone en evidencia que Paraguay se encuentra en una posición de debilidad normativa y procedimental frente a otros sistemas constitucionales que han avanzado en la regulación legal de este mecanismo de control político.

En primer lugar, puede observarse que, mientras países como México y Colombia han definido en leyes específicas las causales que habilitan el juicio político utilizando tipificaciones claras y categorías normativas concretas, Paraguay mantiene una fórmula abierta y ambigua, sustentada en la noción genérica de "mal desempeño de funciones", lo que deja amplio margen a la interpretación subjetiva y a la discrecionalidad parlamentaria.

En segundo lugar, en relación con las garantías procesales, países como México, Ecuador y Colombia han establecido procedimientos legislativos con reglas claras en cuanto a los plazos, el derecho a la defensa, la admisión y valoración de pruebas, y la notificación previa al acusado. En contraste, en el caso paraguayo no existe una ley reglamentaria del artículo 225 de la Constitución Nacional, ni disposiciones legislativas que regulen específicamente las etapas del procedimiento, los derechos del acusado ni los criterios para la motivación de la decisión.

Este déficit de regulación en Paraguay no solo genera inseguridad jurídica, sino que abre la puerta a actuaciones arbitrarias e incluso a violaciones de derechos fundamentales, como lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Ríos Ávalos vs. Paraguay*. La inexistencia de normas claras sobre carga probatoria, contradicción, audiencia pública o plazos razonables coloca al funcionario acusado en una situación de indefensión, incompatible con los principios del debido proceso consagrados en el artículo 16 de la Constitución Nacional y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, cabe destacar que en sistemas como el colombiano y el ecuatoriano, el juicio político ha sido concebido como un procedimiento mixto, donde si bien se reconoce la naturaleza política de la decisión final, se establecen salvaguardas jurídicas mínimas que permiten controlar los abusos y garantizar un equilibrio entre el poder parlamentario y los derechos individuales. Esta tendencia normativa expresa una voluntad de armonizar el control político con el respeto al Estado de Derecho, siguiendo un modelo de constitucionalismo garantista.

En resumen, la comparación regional evidencia que Paraguay se encuentra rezagado en cuanto al diseño normativo del juicio político y que urge avanzar hacia una regulación más precisa, que incorpore estándares objetivos para las causales, reglas claras para la valoración de la prueba, y mecanismos efectivos de defensa para el acusado. Solo así será posible reducir la discrecionalidad parlamentaria y garantizar que este mecanismo excepcional opere dentro de los márgenes del derecho constitucional y convencional, fortaleciendo la legitimidad democrática del sistema político.

Tabla 7 - Comparación regional de garantías procesales en juicios políticos. Elaboración propia.

País	Norma Constitucional / Legal	Definición de causales	Garantías procesales
Paraguay	Constitución Nacional, art. 225	Mal desempeño, delitos comunes o en ejercicio del cargo (ambiguo)	No previstas expresamente. Procedimiento parlamentario informal.
México	Constitución + Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos	Conductas específicas tipificadas como 'perjuicio de intereses fundamentales'	Previstas en ley. Audiencia de defensa, prueba, plazos, notificación.
Colombia	Constitución + Ley 5/1992 (juicio político)	Causales definidas en ley con categorías específicas	Procedimiento parlamentario reglado con plazos y derecho a defensa.
Ecuador	Constitución + Ley Orgánica de la Función Legislativa	Conductas tipificadas con descripciones detalladas	Juicio político con reglas específicas sobre notificación, prueba y plazos.
Bolivia	Constitución + Ley de Responsabilidad por la Función Pública	Mal desempeño, con tipificación legal más desarrollada que Paraguay	Reglas de procedimiento con plazos mínimos y derecho a defensa.

6.2.7 Constitucionalidad y el juicio político

El análisis comparado realizado en el apartado anterior permitió evidenciar las debilidades estructurales del marco normativo paraguayo en lo que respecta a la regulación del juicio político, particularmente en lo que refiere a las garantías procesales mínimas. Esta insuficiencia normativa no solo genera una situación de inseguridad jurídica, sino que plantea interrogantes sobre la compatibilidad del procedimiento parlamentario con los principios constitucionales fundamentales. En este contexto, se hace necesario profundizar en el estudio del juicio político desde una perspectiva estrictamente constitucional.

La hipótesis central de esta investigación sostiene que, en Paraguay, los juicios políticos adolecen de una falta de valoración objetiva, fundada y transparente de las pruebas, lo que vulnera el debido proceso y el Estado de Derecho. Esta afirmación remite necesariamente al principio de constitucionalidad, entendido como la obligación de que toda actuación estatal, incluida la parlamentaria, se sujete a las normas, principios y valores consagrados en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad.

Por ello, este apartado examina los alcances del principio de supremacía constitucional en relación con el juicio político, abordando la necesidad de someter los actos del Congreso a mecanismos de control de constitucionalidad y convencionalidad. Asimismo, se analiza la jurisprudencia nacional e interamericana relevante, con énfasis en el caso *Ríos Ávalos vs. Paraguay*, que constituye un hito en la discusión sobre la sujeción de los procedimientos políticos a las garantías del debido proceso. A través de este análisis se busca establecer si el diseño actual del juicio político paraguayo es conforme a los principios del constitucionalismo contemporáneo o si, por el contrario, reproduce prácticas discrecionales que debilitan la legitimidad democrática del sistema.

El principio de constitucionalidad exige que toda actuación de los órganos del Estado se ajuste a los mandatos de la Constitución, tanto en su letra como en su espíritu. Este principio se traduce en la obligación de respetar los derechos fundamentales consagrados por la norma suprema, así como las reglas de procedimiento establecidas para el ejercicio del poder público.

En el caso del juicio político, esta exigencia adquiere particular relevancia, ya que se trata de un mecanismo excepcional que permite la remoción de altas autoridades del Estado mediante decisión parlamentaria. Aunque su naturaleza sea predominantemente política, el

juicio político no puede desarrollarse al margen del bloque de constitucionalidad ni del sistema interamericano de derechos humanos.

La doctrina constitucional paraguaya reconoce que el artículo 225 de la Constitución Nacional otorga competencia exclusiva al Congreso Nacional para acusar y juzgar políticamente a ciertos funcionarios. No obstante, esta atribución no excluye la obligación de respetar principios superiores como el debido proceso, la igualdad ante la ley y la legalidad, todos ellos consagrados en la propia Constitución y en tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 137 CN).

La Corte Suprema de Justicia, en diversos fallos, ha reafirmado que incluso los actos del Congreso deben someterse a los principios del control de constitucionalidad, aunque se trate de materias internas o políticas. A su vez, la jurisprudencia interamericana, y en especial el caso *Ríos Ávalos vs. Paraguay*, ha señalado que la destitución de magistrados por juicio político debe garantizar el derecho a la defensa, la publicidad de las actuaciones, la motivación suficiente y la existencia de una instancia imparcial.

En este sentido, la aplicación del juicio político en Paraguay enfrenta un doble escrutinio: el control de constitucionalidad interno (que exige que los actos se ajusten a la Constitución Nacional) y el control de convencionalidad (que impone la compatibilidad de los actos estatales con la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Así, una decisión parlamentaria de remoción de autoridades que se base en hechos no probados, sin permitir defensa adecuada ni motivar su razonamiento, puede ser considerada contraria a la Constitución Nacional y a la Convención Americana. Esto abre la posibilidad de acciones de inconstitucionalidad a nivel interno, y de responsabilidad internacional ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La discusión sobre la constitucionalidad del juicio político no se reduce a una cuestión formal o técnica, sino que involucra el principio republicano de separación de poderes y el resguardo de los derechos fundamentales frente a posibles abusos del poder legislativo. Como afirma Bidart Campos (2005), la supremacía constitucional implica que ninguna función estatal, ni siquiera el Congreso, está por encima del control jurídico, especialmente cuando su actuación compromete derechos fundamentales.

Por lo tanto, resulta imprescindible revisar y delimitar con precisión el alcance del juicio político en Paraguay, no solo desde el punto de vista normativo, sino también desde una

perspectiva constitucional que asegure la coherencia del sistema jurídico y la protección efectiva de los derechos de los ciudadanos sometidos a este tipo de procedimiento.

Vale diferenciar entre la acusación constitucional y el juicio político, se coincide en que ambas instituciones tienen el mismo origen; “los albores de la monarquía inglesa”, teniendo como finalidad las responsabilidades derivadas del ejercicio de un cargo sujeto a la posibilidad de control taxativamente enunciado. Se atribuye la acusación constitucional a los regímenes presidencialistas, mientras que el juicio político corresponde a los regímenes parlamentarios de modo que correspondería al primero ser de origen americano en una lógica de que lo accesorio sigue a lo principal; sin embargo, esta división no es muy útil en la actualidad, ya que en América se ha venido denominando juicio político a lo que en determinadas democracias europeas se llamaría acusación constitucional, por lo que se convierte en irrelevante la denominación (Ronquillo y Molina, 2021, p. 18)

Como antecedente, se puede decir que el artículo 247 de la Constitución dispone lo siguiente: “El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución.

(...) la interpreta, la cumple y la hace cumplir; y los artículos 132, 259, inciso 5, y 260, confieren a la Corte Suprema de Justicia, y en particular a la Sala Constitucional de ésta, la facultad de ejercer el control de constitucionalidad; esta atribución es la principal en lo que respecta al Poder Judicial, en ese sistema de recíproco control entre los diversos poderes, a que alude la Constitución en su artículo 3°. (Lezcano Claude, 2014)

El poder del Estado se materializa a través del poder político, es decir, el Gobierno como representante y el Poder Judicial como integrante del mismo, en el cual, ejerce parte de dicho poder político como función jurisdiccional. Y, es función de la Corte Suprema de Justicia velar por los derechos constitucionales y prevalecer el estado de derecho.

El Poder Judicial es un órgano del Estado, tiene una función moderadora, la Corte Suprema de Justicia, tiene una función de control de constitucionalidad y de intérprete final de la Constitución.

El artículo 132 de la Constitución Nacional, establece la noción de inconstitucionalidad, donde señala que “la Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley”. De este modo, las garantías

constitucionales aparecen como instrumentos idóneos para tutelar o amparar en su integridad los derechos constitucionales, a fin de que gocen de real eficacia.

En el artículo 260, de los deberes y de las atribuciones de la Sala Constitucional, la Constitución Nacional menciona lo siguiente:

1. conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso
2. decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución.

El procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de la excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte.

En cuanto a la clasificación del sistema de control de constitucionalidad, se clasifica según el poder u órgano de control, donde se engloba el sistema judicial (o con fisionomía judicial) y sistema no judicial político o mixto, además, el control parlamentario, que es el prototipo del control político. El control ejecutivo, ejerce sobre el congreso por medio del veto, fundamentando aspectos de inconstitucionalidad; en el control por electorado, se realizan apelaciones fundadas en argumentos sobre inconstitucionalidad

El control político es expresión del principio de separación de poderes que existe en un Estado constitucional de derecho, este control se orienta a que todos los funcionarios y representantes del Estado ejerzan funciones acordes a lo normado por la Constitución, esto es el principio de supremacía constitucional; es decir el control político se orienta hacia el equilibrio y balance entre poderes; no permite el poder unilateral y omnipresente, y establece un límite en la restricción de los derechos fundamentales con la observancia de los derechos y garantías procesales. (Asmad, 2021, p. 20)

Para Kelsen, la seguridad de la Constitución reposaba en la rigidez del procedimiento para su reforma y en la posibilidad que un órgano velara por la constitucionalidad de las normas; empero, esa facultad no podía recaer en el mismo órgano creador de la ley (legislativo), sino en un órgano independiente y específico para el control de la constitucionalidad.

En el caso de que la competencia es para un solo órgano del Poder Judicial y otro órgano especializado, la categoría en el cual se clasifica el control constitucional es el modelo concentrado o especializado, se centraliza (monopolio) el control en un Tribunal (u otro nombre) Constitucional. Su justificación está en la naturaleza de un sistema de constitución rígida (no modificable por Parlamento o el Poder Judicial por medio de sus decisiones mutativas de la Constitución, goza de extra poder con prestigio y poder político, tiene efectos generales y con facultad de derogar la ley o norma inconstitucional.

A diferencia de la acción o demanda que inicia una instancia o acción autónoma, la excepción sólo puede ser opuesta en el marco de un proceso judicial; está reservada para quienes son parte en un proceso sea de conocimiento ordinario, juicios especiales, incidentes o recursos, en segunda o tercera instancia, siempre que se le oponga una pretensión jurídica fundada en instrumento normativo inconstitucional.

Si al responder la demanda, la persona demandada considera que esta se basa en una norma inconstitucional, podrá oponerse al actor impugnando dicha demanda. En el caso del reconvenido, al contestar la reconvenición, si estima que esta se fundamenta en una disposición normativa contraria a la Constitución, podrá invocar las excepciones correspondientes.

El carácter preventivo del control habilita las regulaciones de la excepción de inconstitucionalidad, donde se habilita el control antes que se haya aplicado una norma presuntamente inconstitucional, también puede ejercerse el carácter reparador en dicho punto.

Puede plantearse en diferentes etapas del proceso, en cualquier instancia; porque no suspende el proceso, que sigue hasta estado de sentencia; tiene trámite propio, especial; el órgano ante el cual se plantea (órgano inferior) no puede entender ni resolverla; solo puede conocer el órgano superior especializado, Sala Constitucional.

Podemos decir que es una potestad y no un deber, pues la Constitución otorga al Congreso la potestad, el permiso para someter a ciertos funcionarios a juicio político, esta característica la distingue del enjuiciamiento de jueces por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, pues mientras ellos están constreñidos a remover a los funcionarios cuando se acrediten la comisión de delitos o el mal desempeño de funciones, el Senado no (Fernández Arévalos, 2003: 235). Otra característica es la de que se desarrolla el juicio íntegramente en instancias parlamentarias, la acusación es exclusiva de la Cámara de Diputados y el enjuiciamiento de la Cámara de Senadores (Acuña, 2012, p. 11)

Acuña (2012), menciona, además, que el desafuero se asemeja en algo al juicio político, pero en tanto que el juicio político implica un “antejuicio”, dado que mientras no concluya en destitución impide “promover” el proceso penal y significa inmunidad de proceso, el desafuero no obsta a la iniciación y sustanciación el juicio penal sino sólo a que en él se prive de la libertad al imputado.

El juicio político, si bien no es asimilable a un proceso desarrollado ante la justicia ordinaria, no por ello puede entenderse, como algunos sostienen, que se encuentra exento de regulación jurídica o que depende exclusivamente de la voluntad de los miembros de la cámara acusadora y de la cámara juzgadora.

En efecto, las disposiciones jurídicas que lo regulan se encuentran en primer término en la Constitución Nacional, así como en las normas que puedan establecerse mediante una ley reglamentaria. Por ende, no basta con la sola manifestación de voluntad política por parte de los actores involucrados (diputados y senadores), ni con la mera obtención del número de votos exigido para formular acusaciones o imponer condenas. Resulta indispensable, como condición previa y esencial, la existencia de causales válidas para llevar adelante el enjuiciamiento (Lezcano Claude, 2015).

Añade además Lezcano Claude (2015), que, en el marco de la legislación paraguaya, no existe cuestión alguna que a priori o en abstracto pueda ser considerada como no justiciable. El artículo 12 de la Ley N.º 609/1995, que organiza la Corte Suprema de Justicia, establece bajo el título “Rechazo in limine” que “no se dará curso a la acción de inconstitucionalidad cuando se refiera a cuestiones no justiciables”.

Esto significa que, en cada caso en que se promueva una acción de inconstitucionalidad, corresponde a la Corte Suprema de Justicia (en su calidad de órgano competente) determinar, en primer lugar, si la cuestión sometida a su conocimiento es justiciable. De considerarse que no lo es, debe proceder al rechazo in limine. En consecuencia, la atribución de evaluar el carácter justiciable o no de la cuestión planteada corresponde de manera exclusiva a la Corte, sin que puedan atribuirse efectos jurídicos vinculantes a las opiniones o manifestaciones emitidas por legisladores, autoridades u otros órganos del Estado, las cuales constituyen, en el mejor de los casos, expresiones valorativas cuya fuerza dependerá de la solidez argumentativa de quien las formule.

No hay controversia en cuanto a que los actos realizados en el marco de un juicio político pueden estar sujetos al control de constitucionalidad, y por tanto, resultar justiciables. Así, pueden presentarse diversas situaciones que habiliten dicho control: por ejemplo, que la acusación formulada por la Cámara de Diputados no haya alcanzado la mayoría de dos tercios exigida; que se hayan vulnerado garantías propias del debido proceso, en particular el derecho a la defensa del enjuiciado; o que la Cámara de Senadores haya dictado una resolución condenatoria sin reunir la mayoría absoluta de dos tercios requerida. Los casos descriptos determinarían la inconstitucionalidad de la resolución adoptada y su consiguiente nulidad, lo cual debe ser declarado por el órgano jurisdiccional pertinente (Lezcano Claude, 2015).

La “Justiciabilidad” de la resolución de la Cámara de Senadores dictada como culminación de un juicio político, es decir su revisión en sede judicial, habrá de darse eventualmente por medio de la acción de inconstitucionalidad.

Tabla 8 - Principios constitucionales aplicable al juicio político en Paraguay. Elaboración propia.

Principio Constitucional	Contenido esencial	Aplicación al juicio político
Supremacía constitucional	Toda actuación estatal debe ajustarse a la Constitución y tratados de derechos humanos.	Las decisiones del Congreso en juicio político deben respetar normas y principios superiores.
Separación de poderes	Cada poder del Estado debe ejercer sus funciones sin interferencia indebida de otro.	El Congreso no debe invadir competencias judiciales ni excluirse del control constitucional.
Debido proceso	Derecho a ser oído, a una defensa adecuada, a una decisión fundada y a un procedimiento justo.	Debe garantizarse al funcionario acusado el derecho a defensa y a un juicio imparcial.

Legalidad	Toda actuación pública debe basarse en una norma jurídica previa y clara.	Las causales de juicio político deben estar definidas y su aplicación debidamente motivada.
Igualdad ante la ley	Todas las personas tienen los mismos derechos y deberes ante la ley.	El procedimiento debe aplicarse sin discriminación ni arbitrariedad, con reglas claras para todos.

Existen otras materias que habilitan el ejercicio de la facultad discrecional de la Corte Suprema de Justicia para calificarlas como “cuestiones no justiciables”. Entre ellas pueden mencionarse, a modo ilustrativo, la determinación sobre la existencia o inexistencia de la causal de mal desempeño de funciones, así como la apreciación de las pruebas ofrecidas y producidas durante el procedimiento. Estas evaluaciones, en principio, corresponden exclusivamente a las cámaras legislativas, siempre que se desarrollen dentro de márgenes de razonabilidad. Sólo en casos extremos de arbitrariedad manifiesta o inexistencia evidente de las mismas, será procedente el control de constitucionalidad (Lezcano Claude, 2015).

En vista de los desafíos señalados respecto a la constitucionalidad del juicio político, se torna indispensable examinar con detenimiento el marco legal nacional que regula (o, en muchos casos, no regula) aspectos fundamentales del procedimiento, tales como la valoración de la prueba, los plazos, la admisión de defensas y las formas de decisión. Una revisión crítica de esta normativa permitirá evaluar el grado de armonización entre la legislación interna y los estándares constitucionales e interamericanos previamente expuestos. Este análisis se desarrolla en el siguiente apartado.

6.2.8 La prueba

6.2.8.1 Concepto y función de la prueba en el proceso

La palabra "prueba" corresponde a la acción de probar. A su vez, la expresión "probar" deriva del latín "probare" que, en el significado forense se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso. (Camacho, 2007)

La importancia de la prueba es la aproximación a la verdad, la demostración de la acción sustentada, de la existencia del supuesto hecho a fin de que el Juez, a través de ello pueda analizar y dar una resolución al conflicto.

En este contexto se menciona también que la importancia está en que la prueba que es una ciencia pretende probar la operación tendiente a hallar algo incierto, como destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto.

Sin la prueba del derecho estaríamos expuestos a su irreparable violación por los demás, y el Estado no podría ejercer su función jurisdiccional para amparar la armonía social y secundariamente restablecer el derecho conculcado. Gráficamente expresa ese concepto el viejo adagio: tanto vale no tener un derecho, cuanto no poder probarlo. (Devis, 1970, p.4)

6.2.8.2 Sistemas probatorios y valoración de la prueba

Los medios de pruebas son legislados por nuestro derecho positivo y según los cuales puede producirse la consecuencia de demostrar con certidumbre el hecho.

Medios de prueba: libertad o legalidad de las pruebas. Existen diversos sistemas probatorios. Entre ellos, el sistema de la libertad es el que pregona y dispone que el juez goce de la más completa discrecionalidad, para admitir todo medio de prueba y valorarlas sin restricciones de ninguna clase. En el sistema de la prueba legal o de la legalidad de las pruebas, la situación es inversa: la ley establece cuales son los medios de prueba y el juez debe quedar sometido a esa rigidez emergente de la ley no pudiendo admitir pruebas que no están autorizadas en la ley. También la ley otorga un valor probatorio a cada prueba de suerte que el juez solo tiene que aplicar mecánicamente lo que la ley dispone. (Davis Echandía, 1970)

Desde aquel momento incierto en la historia de la humanidad en que se instituyó el diseño triangular como modelo para estructurar la discusión y resolver los conflictos, estos comenzaron a dirimirse de manera pacífica y uniforme en la antigüedad. Sin embargo, con el transcurso del tiempo, y como consecuencia de diversos avatares históricos que no pueden ser ignorados si se busca una comprensión integral del fenómeno analizado, dicho modelo fue

progresivamente desplazado por otros sistemas de resolución, que respondían a nuevas dinámicas sociales, políticas y culturales. Por sus características, esta solución de diseño triangular se conoce con la denominación de sistema acusatorio en el cual el enjuiciamiento comienza sólo por acusación o demanda y que, luego fue un claro método de discusión entre dos antagonistas. (Alvarado Velloso, 2019)

Tabla 9 - Sistematización del concepto de prueba en el juicio político. Elaboración propia.

Aspecto	Descripción	Situación en el juicio político	Observaciones
Naturaleza de la prueba	Medios que acreditan la veracidad de los hechos en un proceso	No está regulada formalmente en el juicio político	Predomina la discrecionalidad parlamentaria
Valoración de la prueba	Actividad racional de análisis de medios probatorios conforme a la lógica y principios jurídicos	No existen reglas de valoración ni motivación exigida	Posibilita decisiones arbitrarias sin sustento técnico
Carga de la prueba	Obligación de probar recae en quien afirma un hecho	No está establecida en el procedimiento político	Se diluye en la dinámica parlamentaria; puede omitirse
Admisión de prueba	Etapas en que se define si una prueba es pertinente y útil	No se regula la admisión ni la posibilidad de rechazo fundado	Falta transparencia y garantías de contradicción
Defensa y contradicción	Derecho a conocer, impugnar y contradecir las pruebas	No garantizado expresamente en los reglamentos parlamentarios	Vulneración al principio de igualdad de armas
Publicidad de la prueba	Debate abierto sobre las pruebas ante la ciudadanía	Las sesiones pueden ser públicas, pero sin	No se asegura una deliberación sustantiva ni motivada

		discusión probatoria	
--	--	-------------------------	--

Como consecuencia natural de dicho modelo procesal, el juez que interviene en el litigio se encuentra desprovisto de facultades impulsoras del procedimiento. Debe aceptar como verdaderos los hechos que hayan sido reconocidos por las partes, limitarse a los medios de prueba que estas presenten, y resolver la causa dentro de los límites estrictos del objeto de la controversia, conforme a las afirmaciones y negaciones formuladas oportunamente en las etapas procesales correspondientes. Este sistema tradicional de enjuiciamiento es el que mejor se ajusta a la concepción lógica del proceso como un fenómeno jurídico singular e irrepetible, que vincula a tres sujetos (las partes y el juez) en una relación dinámica e interdependiente. (Alvarado Velloso, 2003)

Alvarado Velloso señala que los principales problemas y la falta de normativa actualizada que fomente el interpretativismo y la imparcialidad del juez son:

- Presencia de prejuicios de todo tipo.
- Dependencia de opiniones de sus colegas, se sienten persuadidos, o las opiniones externas de representantes de las partes puede influir en su estado de ánimo.
- Identificación con alguna ideología determinada
- Propenso al soborno, influencia de amistad, deseo de lucimiento personal o figuración periodística.
- Se involucra en el hecho, lo toma en forma personal, las pruebas sobrepasan sus convicciones personales o de formación, falla a su propio conocimiento y aprendizaje.

El ordenamiento jurídico paraguayo no es ajeno a la problemática relacionada con la eficacia de las sentencias cuando estas son invocadas por terceros en procesos posteriores. Dependiendo del caso concreto, dichos terceros pueden ampararse en la denominada eficacia refleja o en el efecto ultra partes de una sentencia civil. Estas figuras, tal como se desarrollará más adelante, han sido contempladas por el legislador o pueden inferirse de la existencia de vínculos jurídicos dependientes o conexos que justifican su aplicación.

Según la definición de Carpi, los efectos reflejos se producen cuando la cosa juzgada se extiende indirectamente a terceros, sin que ello haya sido expresamente dispuesto por la ley ni buscado por el juez. Esta proyección se da como resultado de una situación sustancial

concurrente, en la que la resolución judicial sobre la relación entre las partes incide, de manera indirecta, en la situación jurídica de un tercero.

Por su parte, la eficacia ultra partes se relaciona con aquellas situaciones en las que existen múltiples sujetos legitimados o co-legitimados, y en las que la actuación procesal de alguno de ellos puede generar una sentencia cuyos efectos alcancen a otros terceros que se hallan en la misma condición jurídica. (Romero, 2012)

La controversia planteada se iniciaría con la situación en que el Juez no puede resolver el caso sometido a su conocimiento por cualquier circunstancia. Porque una de las partes no ha arrojado pruebas fundamentales para la veracidad de los hechos descriptos o simplemente porque el Magistrado no está convencido para resolver el caso de una u otra manera. ¿Qué debería hacer el Juez? ¿El juez debería hacer uso de las facultades de ordenar e instruir que la Ley le faculta a hacerlo para esclarecer sus dudas? Si la respuesta es afirmativa surge otras interrogantes ¿No estaría el Juez convirtiéndose en parte quebrantando su posición de imparcial? ¿Qué sería de toda la regulación dispositiva referente a la carga, plazos, negligencia, caducidad, en materia de confirmación (pruebas)? Por otro lado, si el juez no puede resolver el caso en base de las constancias de autos ¿debería absolver o buscar la verdad? (Alvarado Velloso A., 2019)

Otro de los factores es la actividad comparativa y relacionadas (entre jurisprudencias), sin determinar individualmente el hecho o realizar un análisis de las diferencias específicas, otorgar un tratamiento de precedentes judiciales y su distinción de acuerdo a las leyes y el análisis individualizado del caso.

En el marco del análisis comparativo que exige la técnica de formación y aplicación de precedentes judiciales, resulta fundamental distinguir entre los conceptos de *ratio decidendi* y *obiter dicta*. Aunque ambos términos presentan matices interpretativos diversos y su delimitación doctrinal no es pacífica, su utilidad radica en que permiten a jueces y litigantes identificar con precisión cuál es el núcleo vinculante de una sentencia, es decir, aquella regla judicial que constituye precedente y cuya inobservancia en un caso análogo puede justificar la nulidad de una decisión posterior.

Como señala Gascón, uno de los desafíos más notorios en la técnica del precedente radica precisamente en trazar esa distinción. Dado que el precedente no se extrae de una disposición normativa concreta, sino de un conjunto articulado de argumentos y enunciados que sustentan una decisión judicial, es indispensable determinar qué parte de ese razonamiento

constituye la *ratio decidendi* (la razón esencial que justifica el fallo), y cuáles expresiones deben ser consideradas *obiter dicta*, esto es, afirmaciones accesorias, ilustrativas o no decisorias. Sólo la *ratio decidendi* puede ser invocada como precedente obligatorio o persuasivo, pero delimitarla con claridad no siempre resulta una tarea sencilla.

En consecuencia, aunque una sentencia resuelva un caso individual, su *ratio decidendi* puede adquirir relevancia jurídica en procesos posteriores, al ser invocada como fundamento de un agravio susceptible de originar un recurso de nulidad, precisamente por la omisión o inadecuada aplicación del precedente judicial establecido. La Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay, considerando la *ratio decidendi*, contenida en una o varias sentencias anteriores, puede rescindir un fallo, por el solo hecho de haber prescindido los jueces del fondo de la doctrina jurisprudencial que debió ser considerada para resolver un conflicto actual entre partes. (Romero, 2012)

6.2.8.3 Estructura jurídica de la sentencia y medios de prueba

El artículo 15 del Código Procesal Civil, menciona que son deberes de los jueces, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Organización Judicial: (...) c) resolver siempre según la ley, sin que le sea permitido juzgar de valor intrínseco o la equidad de ella.

Pertinencia y admisibilidad de la prueba. Sólo deberán producirse pruebas sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos. Las que se refieran a hechos no articulados serán desechadas en la sentencia definitiva, salvo lo dispuesto respecto de los hechos nuevos alegados. No serán admitidas pruebas que fueren prohibidas por la ley, manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias; si lo hubieren sido, no serán consideradas en la sentencia.

La norma establece en forma expresa en qué momento habrá que hacer el estudio y valoración de las pruebas, difiriéndolas al momento de la sentencia definitiva; también establece la norma que las pruebas improcedentes serán desechadas, y aunque se pueda entender de algún modo que hace referencia a la prueba impertinente, no lo hace de modo expreso, lo cual puede dar pie a interpretaciones perniciosas; también se puede decir que en la práctica jurisprudencial, todo se deriva todo al momento del dictado/dictamen de la sentencia para la valoración respectiva, de este modo, se da lugar a la presentación de pruebas inconducentes o impertinentes, que solo hacen a la dilación del proceso. Pero, por otro lado, el momento procesal oportuno es al momento del dictado/dictamen de la sentencia, pues solo allí el Juez tendrá la convicción necesaria para determinar sobre la pertinencia o no de la misma.

Los que tienen una posición crítica a esta postura apuntan que se da una situación de incertidumbre, y además de morosidad judicial, porque se producen pruebas que nada hacen al proceso, o que no son conducentes al esclarecimiento de los hechos. Esto además puede conducir a una situación de fraude procesal, pues con la abundancia de pruebas, se lo puede confundir al juzgador. Y de este modo apuntan que se puede entender la gran cantidad de trabajo del magistrado, como para que tenga que dedicarse a analizar la pertinencia probatoria dentro del proceso; sin embargo, la celeridad procesal y otros principios procesales, exigen que se tenga que buscar la manera de hacer que el proceso dure lo menos posible, lo cual por supuesto no se puede dar cuando se tienen que producir y valorar todas las pruebas aportadas en el proceso. (Alvarado Velloso, 2007)

Las normas procesales están establecidas para que puedan existir reglas claras en cualquier proceso; pero cuando se le da una interpretación que no es la que debiera, entonces, se pierde la esencia misma de la finalidad perseguida por la norma.

Alvarado Velloso señala que, para una sentencia, el juzgador debe actuar en forma idéntica a lo que hace un historiador cualquiera para cumplir su actividad: colocado en el presente debe analizar hechos que se dicen cumplidos en el pasado. Pero de aquí en más, las tareas de juzgador e historiador se diferencian radicalmente: en tanto éste puede darse por contento con los hechos de cuya existencia se ha convencido -y, por ello, los muestra y glosa- el juzgador debe encuadrarlos necesariamente en una norma jurídica (creada o a crear) y, a base de tal encuadramiento, ha de normar de modo imperativo para lo futuro, declarando un derecho y, en su caso, condenado a alguien al cumplimiento de una cierta conducta.

En términos más sencillos, el juez examina en el presente los hechos que ocurrieron en el pasado y, una vez que alcanza certeza sobre ellos, dicta una sentencia concreta que tendrá efectos hacia el futuro para todas las partes involucradas en el litigio, así como para sus sucesores o sustitutos procesales.

Desde esta perspectiva, al redactar una sentencia judicial, resulta fundamental destacar la relevancia del tema de la prueba, cuya regulación legal debe ser detallada y precisa. Siguiendo la secuencia propuesta por Alvarado Velloso (2003, p. 35), la legislación procesal debe establecer claramente:

- qué puede ser confirmado o de la prueba (objeto de la confirmación),

- de dónde debe extraerse la confirmación o de la prueba (fuente de la confirmación),
- qué debe ser confirmado (tema de la confirmación o de la prueba),
- quién debe confirmar (incumbencia de la confirmación o de la prueba),
- cómo ha de hacerse la confirmación (medios de confirmación o de la prueba),
- cuando y dónde ha de hacerse la confirmación (procedimiento de la confirmación o de la prueba).

La redacción jurídica debe poseer un marco introductorio, desarrollo y marco conclusivo, teniendo en cuenta que el litigio debe ser un proceso donde se respeten las reglas y no puede estar sujeto a lo que el juez pueda determinar por sí mismo sin tener en cuenta las normativas relacionadas la pertinencia probatoria y a un sistema de garantías constitucionales, de modo a prevalecer la igualdad entre las partes y el cumplimiento del debido proceso legal.

Según Alvarado Velloso, el análisis de los medios de confirmación (es decir, los instrumentos a través de los cuales se prueban los hechos en juicio) presenta una serie de cuestiones complejas y diversas cuando se aborda en toda su amplitud. Entre los principales problemas que se plantean, el primero se relaciona con la función que debe desempeñar el juez en el proceso de confirmación de los hechos. Es necesario que la ley defina de manera anticipada y precisa cuál debe ser el rol procesal del juzgador en la búsqueda, recolección y apreciación de los hechos controvertidos.

El segundo problema central se refiere al conjunto de deberes y facultades que el juez puede o debe ejercer durante la etapa probatoria. En este punto, se discute el alcance de su intervención, es decir, si debe adoptar una actitud activa o pasiva en relación con la producción y valoración de la prueba, y en qué medida su actuación contribuye a garantizar un proceso equitativo y fundado en la verdad material.

En la redacción jurídica de las sentencias, deben tomarse en cuenta los medios de confirmación, que habitualmente se encuentran en las regulaciones procesales, pero que no tienen un sistema unificado que establezca como regla para la redacción de una sentencia, estas se caracterizan de la siguiente manera:

- documentos (o prueba documental),
- confesión (o prueba confesional o de declaración de parte),
- testimonio (o prueba testimonial),

- pericia (rectius: peritaje) (o prueba pericial),
- informes (o prueba informativa),
- presunciones (o prueba presuncional o indiciaria) y
- reconocimiento (o prueba de inspección ocular).

Estudiando los contenidos que se esconden detrás de las palabras recién mencionadas cuando las utiliza la ley, se advierte que ellas no resultan suficientes para lograr la cabal captación de los conceptos que involucran, generándose así nueva multivocidad y, por ende, más equivocidad, lo cual es necesario evitar a toda costa. (Alvarado Velloso, 2007)

Para que el juez pueda elaborar una sentencia, debe sistematizar adecuadamente los conceptos, desde el inicio hasta la fase final del procedimiento judicial, utilizando métodos preliminares como:

- ver (en rigor, mirar) experimentos, análisis, documentos, registros, informes, etc. y, también, personas, lugares y cosas,
- oír (en rigor, escuchar) declaraciones de partes y de terceros, y
- razonar y deducir o inferir hechos desconocidos a partir de hechos conocidos para poder presumir.

Afirma Alvarado Velloso, que no todo lo que ve, oye y razona tiene o puede tener objetivamente la misma entidad confirmatoria en una sentencia. Por eso es que, con el declarado propósito de intentar que el lector comprenda cómo funciona un verdadero sistema procesal con pautas directrices de absoluta objetividad que hagan previsible (máxima seguridad para las partes) el eventual resultado del litigio, dicha doctrina explica la confirmación procesal enumerando sus distintos posibles medios que, en general y enunciados conforme al grado de eficacia confirmatoria que ostentan, se denominan:

- de comprobación (producen certeza),
- de acreditación (producen verosimilitud),
- de demostración (producen percepción) y
- de convicción (producen probabilidad).

Un sistema normativo se caracteriza por ser un sistema lógico (coherente, sistémico, armónico). Uno de los defectos más graves que puede presentar un sistema normativo es la contradicción de sus normas.

Quienes defienden a toda costa la irrestricta vigencia del principio de imparcialidad judicial buscan implementar pautas absolutamente objetivas de procesamiento y juzgamiento de los litigios y bregan por la existencia de jueces apegados al texto de la ley preexistente (y niegan que puedan apartarse de ella permanentemente haciendo juicio acerca de su justicia intrínseca), lo que permite no sólo hacer previsible el resultado final de todo litigio sino también tornar posible el control de las partes sobre la actuación del juzgador durante toda la etapa de procesamiento (y, en particular, durante la producción de los medios confirmatorios). (Alvarado Velloso, 2007)

El sistema dispositivo tendría por finalidad garantizar el correcto desarrollo del procedimiento y del contradictorio entre la demanda y la defensa. Garantizaría vincular el proceso exclusivamente sobre el tema debatido limitando al juez a dirigir solo sobre los hechos denunciados en la demanda y en la contestación de la demanda. Por consiguiente, la sentencia definitiva sería el resultado de una comparación entre las pretensiones y las pruebas ofrecidas. (Calamandrei, 1996)

En consecuencia, el juez sujeto al sistema dispositivo tendría como misión hacer que se cumplan las reglas de procedimiento para que el mismo no se convierta en un caos. Sancionaría los abusos de derechos planteados por cualquiera de las partes y dictaría una sentencia que sea congruente con los hechos alegados, confirmado por las partes y relacionada a los sujetos procesales. Buscaría una justicia ofreciendo un orden procesal que se traduce en seguridad jurídica.

No existe una sola forma de mirar una situación, ni mucho menos existe una verdad absoluta, pero no por ello se debe renunciar a seguir buscando la verdad de los hechos por medio de las normas jurídicas que regulan la conducta de los seres humanos, concluyendo en una sentencia definitiva justa, ética y probada, basada en la verdad de los hechos.

“Si no cabe la objetividad absoluta, y esto vale para el Derecho ¿Cómo puede llegarse al máximo posible en el esfuerzo por alcanzarla? Solo vemos un camino. El de la moral del Juez que, sabiendo la imposibilidad de alcanzar el valor absoluto de justicia, tiende a este, lo busca, trata de alcanzarlo con tenacidad y empeño, todo ello con honestidad”. (Parodi Remón, 2005)

Con relación al tema, el peruano Parodi (2005), argumenta: “el sistema legal es sinónimo de relativismo. Y así tiene que ser porque quien administra justicia y aplica la ley es un hombre, un ser humano, tanto como lo es el juzgado, el justiciable. No es pues conveniente

hablar de justicia cuando lo que se debe decir es la justicia. El juez no hace la justicia absoluta, eterna. Lo que hace es su justicia, humana, relativa”. El sistema procesal activista habilita al juez a realizar de oficio pruebas en aras de la búsqueda de la “verdad real”. Pero esta investigación o indagación de oficio sobre los hechos alegados ¿se respeta los principios cardenales del debido proceso: igualdad ante la ley, congruencia y bilateralidad? (p. 11)

6.2.8.4 Principios procesales, efectos jurídicos y cosa juzgada

Existen principios generales aplicables a la prueba civil y de otras materias. Uno de ellos es el Principio de la pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba. Este principio representa una limitación al principio de la libertad de la prueba, pero es igualmente necesario, pues significa el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso, no debe perderse en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido, no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos. De esta manera se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba. (Micozzi, 2010)

Los principios procesales, en su carácter general, constituyen el fundamento esencial para abordar el tema en cuestión. Se trata de nociones jurídicas fundamentales cuya función es establecer directrices básicas e indispensables dentro de un proceso. A partir de estos principios se estructuran normas específicas que deben ser observadas necesariamente durante la tramitación y sustanciación de las controversias sometidas a debate en el marco de un litigio.

Estos han sido definidos por diversos autores desde distintas perspectivas, todas coincidentes en su importancia estructural dentro del derecho procesal, pero con matices que reflejan enfoques conceptuales diferenciados.

Para Canelutti (1960), los principios procesales constituyen directrices o ejes rectores dentro de los cuales deben configurarse las instituciones del proceso. Esta concepción los presenta como fundamentos estructurales que orientan el diseño y funcionamiento del sistema procesal. En una línea similar, aunque con un enfoque más operativo, Podetti (1963) sostiene que los principios procesales son normas aplicables tanto al proceso como al procedimiento, y que deben ser observadas por las partes y por el juez. Es decir, los principios no solo rigen el diseño institucional del proceso, sino también su aplicación práctica y concreta en cada etapa.

Couture (1976) ofrece una visión más profunda, al afirmar que toda norma procesal es, en esencia, la manifestación de un principio procesal previamente adoptado por el legislador. En su criterio, cada regla procedimental concreta constituye el desarrollo de una opción valorativa que responde a un principio general. Más aún, sostiene que, en caso de conflicto entre un principio y una norma adjetiva específica, debe prevalecer el principio, dado que este expresa una decisión jurídica y política de mayor jerarquía dentro del sistema. De esta forma, Couture eleva el valor normativo de los principios, dotándolos de un carácter rector frente a las normas procesales de aplicación puntual.

En síntesis, desde una perspectiva integradora, puede afirmarse que los principios procesales no solo definen la finalidad y estructura del proceso, sino que constituyen el marco normativo y valorativo desde el cual deben interpretarse y aplicarse las reglas procedimentales. Son el fundamento que da coherencia al conjunto de actos que componen el proceso judicial y garantizan su desarrollo justo y eficaz.

En relación con la validez de los actos dentro del proceso, Riera (2018) introduce una distinción relevante entre actos jurídicos inexistentes, nulos y anulables. Mientras los actos inexistentes (como una sentencia emitida por un juez sin competencia) no generan efectos jurídicos y, por tanto, no requieren declaración de invalidez, los actos nulos sí producen efectos mientras no sean expresamente anulados. Esta clasificación resulta fundamental para determinar la eficacia de los actos procesales en relación con los principios que los rigen.

Por su parte, Vargas (2014) destaca que el proceso debe ser comprendido como un método de debate normativamente estructurado, orientado a alcanzar su finalidad esencial: la emisión de una sentencia definitiva. Para ello, todo sistema procesal moderno debe garantizar un desarrollo ordenado y eficaz, lo que exige que cada acto procesal se consolide de forma irrevocable. En este contexto, el principio de preclusión cumple una función decisiva, ya que asegura que el impulso procesal avance de manera dinámica y coherente, otorgando certeza a las partes y eficacia al proceso.

En conclusión, mientras Canelutti, Podetti y Couture fundamentan el rol estructural y normativo de los principios procesales, Riera y Vargas complementan esta visión desde la eficacia de los actos y la lógica secuencial del procedimiento, reforzando la necesidad de reglas claras, actos válidos y principios sólidos como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

Adicionalmente, Vargas (2014), refiere también que los actos procesales al producir una seguridad de eficacia jurídica, la parte ejerció en tiempo su derecho, se despliegan los efectos que a tal gestión otorga la legislación procesal; de estimarse lo contrario, habría que concluir que podrían presentarse tantas “reformulaciones” como a bien lo tenga la parte, bastando tan solo que el plazo para recurrir no hubiere vencido. (p. 5)

En el ámbito civil, las consecuencias procesales son las resolutivas, pero no las penas, el tratamiento procesal son las instancias por la cual pasa el proceso, la primera, segunda y tercera instancia que cuentan con sus respectivos plazos, en algunos casos, para establecer los efectos procesales y para dar una solución al problema, se inclina a teorías, doctrinas, jurisprudencias para dar por terminado el proceso con una sentencia definitiva.

El término “Responsabilidad” se encuentra en las fórmulas sacramentales de la *stipulatio* romana, donde el cambio verbal más frecuente, *spondet espondio*, valía para hacer surgir la obligación del interpelado, que respondía de modo abstracto de la causa. De este modo, la palabra responder importaba, la idea de constituirse en garante en el curso de acontecimientos por venir; fue así, que la expresión “Responsabilidad” tuvo su primera aplicación, en el sentido que modernamente se le asigna, a fines del siglo XVIII y adquirió su verdadera evolución recién a partir del siglo XX (Navarro, 2017, p. 6)

El cumplimiento de la responsabilidad civil depende de la voluntad del perjudicado por la infracción penal y no así, en todo, caso la imposición de pena respecto de la voluntad del sujeto pasivo de dicha infracción. (Serrano, 2016, p. 13)

En el caso del derecho penal, se puede citar como característica del derecho penal que el crecimiento del catálogo de delitos de la parte especial, no ha significado un incremento en su aplicación igualmente de intenso; algunos delitos en la realidad no tienen una aplicación real, o la tienen, pero no cumpliendo el objetivo para el que fueron creados; las normas en muchos casos sólo producen un efecto simbólico en la población que con su promulgación siente que el problema específico al que la norma pretende dirigirse está siendo controlado. Este tipo de normas, son promulgadas para producir un efecto procesal desde el enfoque comunitario en la población, sin importar si su aplicación puede o no ser viable en la realidad. (Muhr, 2010, p. 25)

Los efectos también son considerados como consecuencias, en el derecho, no solo el efecto es el castigo, es decir, alguna pena, una imposición de medidas o alguna resolución a favor de una de las partes, sino también es una forma de proteger el derecho de ambas partes,

la presunción de inocencia, la libertad, reivindicación, y por, sobre todo, resarcir el daño ocasionado de alguna forma.

Al respecto, se trae a colación el principio de proporcionalidad, que consiste en un elemento de gran importancia, definido en que la pena o la limitación de derechos o libertades, no sólo sean proporcionales a los delitos sino, que también, sirvan a los intereses general de la sociedad, es decir que la limitación de los derechos ya sea por una medida cautelar o por la imposición de una pena, la primera facilite la terminación con éxito del proceso penal y el esclarecimiento de los hechos y el segundo contribuya a la prevención especial y general. (López, 2014, p. 16)

En el Código Procesal Civil, en el artículo 98 refiere el Principio de iniciativa en el proceso: la iniciativa del proceso incumbe a las partes. El juez sólo lo iniciará cuando la ley lo establezca. (Corte Suprema de Justicia, 1988)

En el artículo 99 describe la acción puramente declarativa: El interés del que propone la acción podrá limitarse a la declaración de la existencia o no existencia de una relación jurídica, o a la declaración de autenticidad o falsedad de un documento (Corte Suprema de Justicia, 1988)

El artículo 100 establece la acumulación objetiva de acciones: El actor podrá acumular, antes de la notificación de la demanda, todas las acciones que tuviere contra una misma persona, siempre que:

- a) no sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra, salvo el caso en que se promueva una como subsidiaria de la otra;
- b) correspondan a la competencia del mismo juez; y
- c) puedan sustanciarse por los mismos trámites.

En tanto, en la acumulación subjetiva, el artículo 101 describe que podrán varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso, cuando las acciones sean conexas por el título, por el objeto, o por ambos elementos a la vez. (Corte Suprema de Justicia, 1988)

Cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias personas, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso. Si así no sucediere, el juez de oficio a solicitud de cualquiera de las partes ordenará, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, quedando en

suspense el desarrollo del proceso, mientras se cita a quien o quienes hubiesen sido omitidos. (Corte Suprema de Justicia, 1988)

En el artículo 161, se establece que el monto de la condena al pago, intereses, daños y perjuicios. Cuando la sentencia contenga condena al pago, intereses, daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá por lo menos las bases sobre las que haya de hacerse la liquidación. Cuando no fuere posible lo uno ni lo otro, por no haber hecho las partes estimación de los frutos, intereses o daños y perjuicios, éstos podrán ser fijados en otro proceso, siempre que se hubiere hecho la reserva correspondiente. (Corte Suprema de Justicia, 1988)

En el Código Procesal Penal, establece en el artículo 11, la generalidad de la aplicación: Las normas procesales no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando sean más favorables para el imputado o condenado.

En el artículo 12: inobservancia de las garantías; la inobservancia de un principio o garantía no se hará valer en perjuicio de aquel a quien ampara. Tampoco se podrá retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, sobre la base de la violación de un principio o garantía prevista en favor del imputado, salvo cuando él lo consienta expresamente.

En el artículo 13, menciona la generalidad, los principios y garantías previstos por este código serán observados en todo procedimiento a consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal o cualquier resolución restrictiva de la libertad. (Corte Suprema de Justicia, 1998)

Otro de los efectos procesales, son las leyes penales en blanco, las leyes penales en blanco, según Roxin (1991) consisten en conminaciones penales (que se encuentran sobre todo en el Derecho penal accesorio o especial) que remiten a otros preceptos en cuanto a los presupuestos de la punibilidad. Es decir, la conducta penal inicia su descripción dentro del texto, sin embargo, la delimitación de uno o varios de los elementos de la conducta debe ser determinados o venidos por otra entidad normativa. Además, rigen también todos los principios del derecho penal, especialmente el de legalidad y prohibición de interpretación extensiva o analogía hacia el texto complementario.

La culpa es la contravención de un estándar de conducta y presupuestos de punibilidad. Debido a que es muy difícil de probarse por la dificultad de conocer el aspecto subjetivo del autor, el Código Civil debe establecer la presunción de la culpabilidad del autor, es decir, la cosa juzgada, invirtiendo así la carga de la prueba hacia la negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia. (Espinoza, 2002, p. 22)

La cosa juzgada en materia civil ha de buscarse en el fallo de las sentencias. Pero la motivación de las mismas tiene un gran valor como antecedente lógico de aquél; tras la relación de hechos, la parte jurídica de la sentencia, el producto de las complicadas operaciones de subsunción se expone allí. No son reflexiones inocuas, van dirigidas a explicar el contenido del fallo. (Duarte, 2020, p. 25)

El aspecto formal y material del proceso civil derivan doctrinariamente del estudio de una figura procesal que lleva por nombre la “cosa juzgada” y que va íntimamente ligada a la sentencia ejecutoriada. Así la doctrina ha clasificado la cosa juzgada de diferentes maneras, una de ellas es la siguiente: la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material. Se trata de dos figuras jurídicas procesales que son diferentes, aunque ello no quiere decir que no estén relacionadas; hay resoluciones judiciales que surten los dos efectos, el formal y el material; sin embargo, hay otras resoluciones ordinarias o interlocutorias de un proceso, que sólo surten efectos de cosa juzgada formal. La cosa juzgada es una consecuencia de la preclusión o una especie desarrollada de la misma. (Duarte, p. 31)

La cosa juzgada formal, es la que se actualiza cuando no hay posibilidad que una determinada decisión judicial sea recurrida por algún recurso legal; dicho de otra manera, es la que genera la improcedencia o cierre de los recursos contra una resolución judicial. (Franciskovic, 2019, p. 74)

Los efectos de esta clase de cosa juzgada se generan únicamente dentro del proceso en el que se ha dictado la sentencia, por ello tiene un carácter limitado, ya que sus efectos podrían desaparecer en un proceso distinto a aquel en que se actualizó. La cosa juzgada formal se refiere al interior de un proceso en general, que es determinado e identificable, esto es individualizado.

La cosa juzgada material, es que hace posible que una sentencia o resolución judicial sea prácticamente inatacable a través de un nuevo juicio, eliminando cualquier posibilidad de modificación o alteración a los contenidos de la resolución que es objeto de la cosa juzgada. Esto hace posible que los efectos de la sentencia que se convirtió en cosa juzgada tengan vigencia en el juicio de donde proviene y en cualquier otro proceso futuro, ya que su eficacia es total. (Duarte, 2020, p. 26)

6.2.9 Seguridad jurídica

La seguridad jurídica constituye uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho, y se encuentra reconocida explícitamente en la Constitución Nacional, así como en

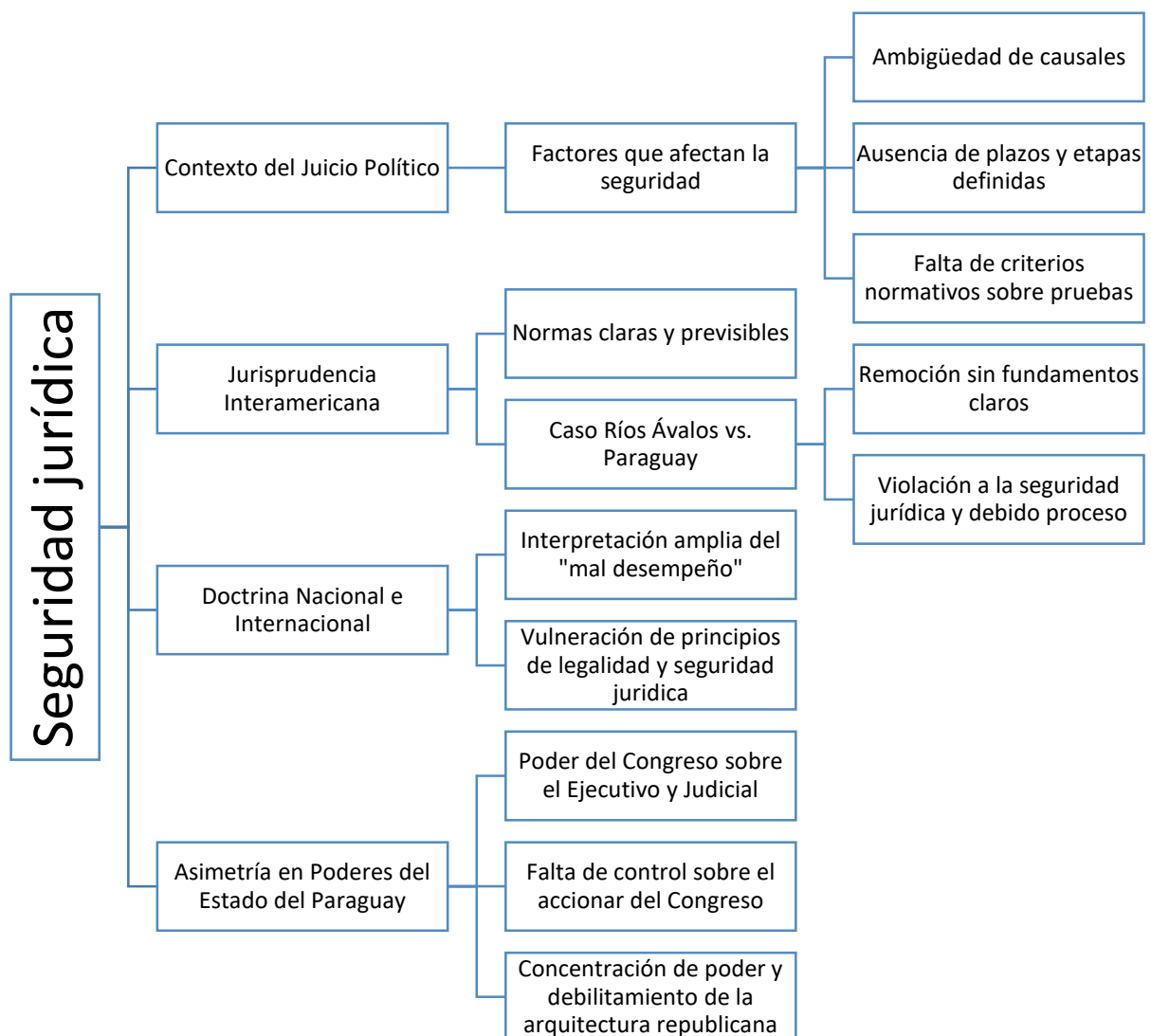
numerosos tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la República del Paraguay (como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos), que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Este principio implica, en términos generales, que las personas puedan prever con razonable certeza las consecuencias jurídicas de sus actos, confiar en la estabilidad, coherencia e integridad del ordenamiento jurídico, y ejercer sus derechos y libertades con la expectativa legítima de que estos serán protegidos frente a actos arbitrarios o imprevisibles por parte de las autoridades públicas o de otros particulares. La seguridad jurídica, por tanto, no se limita a la existencia de normas escritas, sino que exige su aplicación consistente y no retroactiva, así como la existencia de mecanismos efectivos para garantizar el acceso a la justicia, el derecho a la defensa y el respeto a las decisiones judiciales firmes.

Desde una perspectiva estructural, la seguridad jurídica también implica la obligación del Estado de promover un marco normativo claro, accesible y estable, que no sea objeto de modificaciones constantes o sorpresivas que afecten los derechos adquiridos, las relaciones jurídicas en curso o la planificación legítima de las personas. Asimismo, impone límites al poder público, exigiendo que toda actuación estatal se encuentre debidamente fundada en derecho, dentro de un marco de legalidad, racionalidad y proporcionalidad.

En síntesis, la seguridad jurídica no solo protege la certeza del derecho, sino que constituye una condición necesaria para el ejercicio pleno de los derechos fundamentales, la igualdad ante la ley, la confianza en las instituciones democráticas y la protección efectiva frente a la arbitrariedad.

*Ilustración 1- Gráfico que explica la situación nacional referente a la Seguridad Jurídica ante el Juicio Político.
Elaboración propia.*



En el contexto del juicio político, la seguridad jurídica se ve afectada por múltiples factores: la ambigüedad de las causales que lo habilitan, la ausencia de plazos o etapas claramente definidos en el procedimiento, y la falta de criterios normativos sobre la admisión y valoración de la prueba.

La jurisprudencia interamericana ha establecido que toda sanción o limitación de derechos debe estar respaldada en normas claras, accesibles y previsibles. En el caso Ríos Ávalos vs. Paraguay, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que la remoción de magistrados a través de juicios políticos sin fundamentos claros ni garantías procesales constituye una violación a la seguridad jurídica y al debido proceso (CIDH, 2009).

Asimismo, la doctrina nacional e internacional ha advertido que cuando el juicio político se desarrolla con una interpretación amplia y discrecional del “mal desempeño”, sin estándares objetivos ni motivación suficiente, se vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica (Camacho, 2007; Lozano, 2018; Gargarella, 2013).

En Paraguay, la situación se agrava por la asimetría entre los poderes del Estado: mientras que el Congreso puede remover a altos funcionarios del Poder Ejecutivo o del Judicial mediante juicio político, no existen mecanismos efectivos de control sobre el propio accionar del Congreso. Esta configuración concentra el poder político sin límites institucionales efectivos, debilitando la arquitectura republicana.

Desde la perspectiva actual del conocimiento jurídico y como tal superadora de la metodología tradicional de la “dogmática”, embebida del positivismo legalista y formalista, se advierte que la teoría jurídica contemporánea debería tener presente la clara distinción entre la dimensión descriptiva y sistematizadora del derecho positivo y la dimensión que procura alcanzar una reformulación de éste, lo cual supone tener a la vez una plena conciencia de los diferentes métodos y técnicas de justificación, así como de los cometidos que cada una de las dimensiones mencionadas están llamadas a llevar a cabo. (Negri, 2021)

Según el positivismo, el modelo adecuado para explicar la estructura de un sistema jurídico lineado a la sentencia constituye el modelo de reglas. En dicho modelo, la seguridad jurídica apunta a que las normas se correlacionen entre sí a una descripción cerrada de un caso con una solución final normativa, es decir, basándose exclusivamente en las regulaciones, sin tener en cuenta otros factores procesales.

Por reglas se entienden normas que correlacionan la descripción cerrada de un caso con una solución normativa. El ideal regulativo es el de la tipicidad, es decir, normas generales y cerradas cuya aplicación no exige (más bien excluye) cualquier forma de deliberación práctica o de valoración. En cambio, las normas abiertas son vistas como imperfecciones en la regulación cuya presencia en el sistema jurídico puede ser el resultado bien de una deficiente técnica legislativa (de un error), bien de una pura delegación de poder normativo de los órganos creadores de normas (básicamente el legislador) hacia los órganos de aplicación (los jueces y los órganos administrativos). Al exigir deliberación por parte de los destinatarios de las mismas, suponen siempre una desviación del ideal regulativo de la certeza jurídica, de la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de las conductas. (Negri, 2021)

En términos simples, la certeza jurídica podría conceptualizarse como saber a qué atenerse con respecto a la regulación vigente y a las actuaciones o facultades interpretativas y fiscalizadoras de las autoridades llamadas a velar por el cumplimiento de la misma. La incertidumbre jurídica, por el contrario, genera un estado de indefensión respecto al marco jurídico y a la forma en que éste se aplicará y fiscalizará. Un ordenamiento jurídico incapaz de brindar certeza termina, a la postre, impidiendo el desarrollo de diversas actividades por parte de los ciudadanos y genera una inconveniente y no deseable relación de desconfianza entre la ciudadanía y el Estado (Larroza, 2018, p. 3)

El ámbito de aplicación del concepto de certeza jurídica ha sido tradicionalmente limitado a la previsión que se realiza por medio de la información jurídica, es decir, al conjunto de normas que es el derecho. El autor por el contrario se arriesga a proponer que con tal concepto se abarque no sólo la información jurídica sino también la extrajurídica, es decir, la información no sólo normativa sino también aquella fáctica. Por esta razón para nuestro autor conviene más hablar no ya de «certeza jurídica» (o certeza del derecho), sino de “certeza sobre el derecho”:

Se trata, es verdad, más que de una certeza del derecho, de una certeza de los individuos sobre el derecho, donde con el término “derecho” no se hace referencia tanto a las normas válidas, generales y abstractas, sino a los actos que individualizan a éstas en los casos concretos (sentencias, decisiones administrativas, etc.), o a las consecuencias [...] conectadas a determinados actos o hechos.

Una certeza sobre los actos de aplicación, es decir, sobre las decisiones (de verificación, calificación de los hechos y determinación de la consecuencia jurídicas por parte) de los órganos del derecho respecto a la propia conducta (Moreno & Dei, 2012)

Negri sostiene que, desde la perspectiva del positivismo jurídico, dentro de un sistema orientado por el principio de seguridad jurídica, las normas mantienen entre sí relaciones lógicas de deducibilidad. En este marco, dos normas son consideradas consistentes (es decir, compatibles desde el punto de vista lógico) cuando pueden ser cumplidas simultáneamente. Por tanto, los conflictos normativos se conciben como problemas de carácter lógico, donde la incompatibilidad radica en la imposibilidad de observar ambas disposiciones al mismo tiempo.

En contraste, Fossati (2013) plantea una visión más hermenéutica y evolutiva del derecho. Para este autor, las normas legales no deben ser interpretadas de forma aislada, sino en armonía con el conjunto de disposiciones que integran la misma ley, y también en coordinación con otras leyes, especialmente aquellas de promulgación posterior. Esta metodología interpretativa, lejos de concebir el derecho como un sistema estático de reglas formales, permite adaptar las normas antiguas al espíritu de la legislación contemporánea y a las exigencias del contexto jurídico actual.

Mientras Negri prioriza la coherencia lógica y la deducibilidad como fundamentos de la consistencia normativa, Fossati pone el acento en la armonización normativa como vía para alcanzar una interpretación que refleje la dinámica evolutiva del derecho y su función social. Ambos enfoques coinciden en la importancia de la coherencia normativa, pero divergen en su concepción del método: uno más lógico-formal, el otro más integrador y contextual.

Debido a la vigencia del debido proceso legal, garantizado constitucionalmente, y en base a la necesidad de que el Juez mantenga su posición de imparcialidad e imparcialidad, no puede determinar si la prueba es pertinente al momento de que las mismas sean presentadas, sino al momento de dictar sentencia, respetando ese derecho fundamental que tienen las partes de probar sus derechos en juicio. (Aquino, 2010)

Al respecto, Escobar (1990), para que exista seguridad jurídica, el juez los debe tener en cuenta para tramitar y decidir y el legislador para promulgar (sancionar) las leyes. La función de los principios procesales es:

- Facilitar el estudio comparativo entre los diversos ordenamientos procesales vigentes.
- Expresar valoraciones jurídicas vigentes.
- Constituir importantes instrumentos en la función interpretativa.

Con razonable certeza puede afirmarse que el principio lógico apunta a la selección de los medios más eficaces y rápidos para la búsqueda de la verdad y la prevención del error. Por su parte, el principio de seguridad jurídica procura garantizar a las partes en litigio condiciones de igualdad en el desarrollo del proceso, así como la justicia en la resolución del conflicto. El principio político, en cambio, busca incorporar al proceso las mayores garantías posibles para la protección de los derechos, procurando al mismo tiempo minimizar la afectación a la libertad individual. Finalmente, el principio económico impone que el acceso a la justicia no esté

condicionado por cargas fiscales excesivas ni por costos procesales desproporcionados, de modo que el sistema no quede reservado únicamente a quienes poseen mayores recursos. (Manzini, 1951, p. 55)

Dentro del marco de la seguridad jurídica, cabe señalar que los principios generales del derecho, aunque puedan tener un carácter extralegal, es decir, no estar expresamente contenidos en normas positivas, en ningún caso son extrajurídicos. Se trata de elementos normativos que cumplen funciones esenciales en el ordenamiento jurídico: contribuir a su creación, interpretación e integración.

En relación con los principios procesales, Podetti (1963) sostiene que estos expresan las valoraciones jurídicas y sociales predominantes en una comunidad determinada, por lo que su interpretación debe realizarse de manera armónica con el contexto histórico y sociocultural en el que se aplican. Es decir, no se trata de reglas inmutables, sino de directrices que deben adaptarse a las necesidades y particularidades de cada época y realidad procesal.

El autor advierte que los principios procesales no deben concebirse como absolutos o excluyentes, en el sentido de que anulen completamente a su opuesto. Por el contrario, la tendencia doctrinaria contemporánea promueve su aplicación flexible y contextual, ajustada a las características concretas del litigio. Así, por ejemplo, no sería coherente un proceso íntegramente regido por la voluntad de las partes, ni uno basado exclusivamente en la forma escrita, sin admitir modalidades orales. De igual modo, el principio de publicidad, aunque fundamental, no impide que en determinadas situaciones (por razones de protección de derechos o intereses sensibles) algunos actos procesales puedan ser declarados reservados.

A lo anterior se suma el carácter dinámico de los principios procesales, que se expresa en su continua transformación y en la búsqueda permanente de nuevos principios rectores que respondan a los desafíos actuales del sistema judicial. Esta evolución constante refleja la necesidad de que el derecho procesal permanezca abierto al cambio, garantizando tanto la seguridad jurídica como la eficacia y legitimidad del proceso.

Se entiende como congruencia a la conformidad entre el fallo judicial y las pretensiones de las partes (Canabellas, 1998)

Castro y Prieto (1989), alegan que si bien es en la sentencia donde radica la mayor importancia del principio de la seguridad jurídica, debe apuntarse que el mismo también se aplica a autos interlocutorios, en otras palabras, fijar el alcance y el contenido de la tutela

jurídica (*ne ea iudex ultra petita partium; iudex secundum allegata et probata a partibus iudica redebet; sententi a debet se conformis libello*)

Las sentencias deben ser congruentes no solo consigo mismas, sino también con la litis, tal como quedó entablada por medio de los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica (contrarréplica).

Secundum allegata et probata: Según lo alegado y probado. El Juez no puede apartarse de los términos en que ha quedado planteada la litis en la relación procesal, salvo los casos de consolidación (*ius supervinius*) o extinción del derecho. Cuando la Sentencia no guarda rigurosa adecuación a los sujetos, objeto y Causa de la Pretensión, la Sanción es la Nulidad. (Canabellas, 1998)

En la vulneración del Principio de Congruencia *Ultra Petita*: Se otorga al actor más de lo que pide *Citra Petita*: Se omite resolver sobre cuestiones que deben ser objeto de fallo. *Extra Petita*: Se resuelve sobre cuestiones que no han sido alegadas. El artículo 15 del procesal civil refiere que: Son deberes de los jueces, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Organización Judicial: b) fundar las resoluciones definitivas e interlocutorias, en la Constitución y en las leyes, conforme a la jerarquía de las normas vigentes y al principio de congruencia bajo pena de nulidad. A través de este principio se permite frenar a todo trance cualquier eventual exceso de autoridad del oficio.

La inactividad procesal tiene dos principios, específico y genérico. En el primero, se configura frente a la omisión del cumplimiento de uno o más actos procesales determinados y sus consecuencias, y en el segundo, en la omisión de un número indeterminado de actos procesales parcial o total. (Palacio, 2018, p. 180)

La vulneración del principio de congruencia procesal puede manifestarse de diversas formas: *ultra petita*, cuando se concede al actor más de lo solicitado; *citra petita*, cuando el fallo omite pronunciarse sobre cuestiones que debieron ser resueltas; y *extra petita*, cuando se emite decisión sobre aspectos no alegados ni controvertidos por las partes. En este sentido, el artículo 15 del Código Procesal Civil establece, entre los deberes de los jueces (sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Organización Judicial), la obligación de fundar sus resoluciones definitivas e interlocutorias en la Constitución y en las leyes, respetando la jerarquía normativa y el principio de congruencia, bajo sanción de nulidad. Este principio actúa como una garantía frente a posibles excesos de autoridad por parte del órgano jurisdiccional, limitando su actuación estrictamente al marco del conflicto planteado.

Por otro lado, la inactividad procesal se clasifica conforme a dos principios: uno específico y otro genérico. El principio específico se configura cuando existe omisión en el cumplimiento de uno o varios actos procesales concretos, generando consecuencias jurídicas determinadas; mientras que el principio genérico se refiere a la omisión, parcial o total, de un conjunto indeterminado de actos procesales. (Palacio, 2018, p. 180)

Según Kluwer (2017), la inactividad procesal puede presentarse en dos formas: absoluta o como actividad inidónea. La inactividad absoluta se configura cuando existe una ausencia total de actos de impulso procesal, es decir, cuando no se realiza ningún acto que promueva el avance del procedimiento. En cambio, la actividad inidónea se verifica cuando, si bien se ejecutan ciertos actos, estos no resultan adecuados ni suficientes para impulsar efectivamente el proceso.

En este marco, la paralización del trámite judicial ya sea por la inactividad de las partes o del órgano jurisdiccional, constituye un presupuesto esencial para la caducidad de la instancia. No obstante, también se admite que la mera existencia de actos inidóneos puede generar el mismo efecto jurídico, al no cumplir con la finalidad de reactivar el procedimiento dentro de los plazos establecidos.

Se encuentran además el principio de impulso procesal, el cual, es el interés de la parte de incitar con un concreto acto procesal el desarrollo organizado del proceso, este empuje defenestra la inactividad procesal; el acto de impulso se entiende por una acción de impulso procesal, toda actividad de las partes o del juez tendiente a hacer avanzar el proceso, cumpliéndose los diferentes estadios que integran su contenido, a fin de que adquieran su completo desarrollo. (Corte Suprema de Justicia, 2020, p. 3)

Antes de ejercer una sentencia, el procedimiento judicial pasa por varias instancias, hasta llegar a la etapa final que es la resolución del caso, en este sentido, la carga probatoria es fundamental para llegar a la instancia deseada y resolver el conflicto.

Debe entenderse por instancia, el conjunto de actos procesales que se suceden desde la interposición de una demanda (originaria o reconvencional) la promoción de un incidente o la resolución mediante la cual se concede un recurso (ordinario o extraordinario) hasta la notificación del pronunciamiento final hacia el que dichos actos se encaminan. (Palacio, 2018, p. 219)

Las instancias son utilizadas como recurso jerárquico, donde se producen el procedimiento por etapas, una sistematización con pretensiones regidas por un determinado plazo. (Briseño Sierra, 1969, p. 174)

A partir del análisis de los conceptos fundamentales del derecho procesal, puede afirmarse que las instancias constituyen las fases o niveles sucesivos dentro de un proceso judicial. Cada instancia representa una etapa diferenciada en la tramitación del litigio, caracterizada por la intervención de órganos jurisdiccionales con competencia específica para conocer y resolver sobre el conflicto planteado.

La primera instancia se inicia formalmente con la presentación de la demanda y concluye con la emisión de la sentencia por parte del juez o tribunal competente. En caso de que alguna de las partes no esté conforme con dicha decisión, puede recurrirse a una segunda instancia, a través de los mecanismos de impugnación previstos por la legislación, permitiendo así una revisión integral o limitada del fallo emitido.

El sistema de instancias tiene como finalidad garantizar el derecho a la defensa, el debido proceso y la posibilidad de revisión judicial, asegurando que las decisiones adoptadas sean justas, fundadas en derecho y respetuosas de los derechos de las partes involucradas. En este sentido, las instancias procesales no solo constituyen un orden secuencial de actos, sino que cumplen una función estructural en la búsqueda de la verdad y en la correcta aplicación del derecho.

Otra de las características en el procedimiento es el impulso procesal, que constituye toda actividad de las partes o del juez tendiente a hacer avanzar el proceso a fin de que se vayan cumpliendo las diferentes etapas que lo integran para poder llegar a la resolución final. (Casco Pagano, 2016, p. 332)

Un fundamento teleológico de los recursos relaciona al mismo como una aspiración de justicia, porque el principio de inmutabilidad de la sentencia, que constituye a su vez el fundamento de la cosa juzgada, derivado de la necesidad de certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas, cede ante la posibilidad de una sentencia injusta, y los recursos no son otra cosa, como dice Carnelutti, que el modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto. (Ferreira, 2020)

La sentencia o el auto sujetos a recursos son actos jurídico-procesales perfectos en tanto sean válidos; la única variante está en sus efectos, pero no por ello cambia la naturaleza o pasan a ser imperfectos o incompletos, la sentencia, aun sujeta a recurso, es tal y por ende tiene

autoridad; por razones políticas, las mismas que han consagrado el sistema de la doble instancia, desarrolla su eficacia por grados, hasta llegar al punto de plenitud, si se agotan las posibilidades de actuación de las instancias superiores. Aun en el caso de que sea revocada no deviene en acto inexistente, sino que los efectos que pudo producir mantendrán hasta entonces su valor. Así como ocurre con la cosa juzgada, es la ley la que va dando a la sentencia recurrida distintas medidas de eficacia. (Echandía, 1988)

La sentencia es también evaluada desde una dimensión teórica y otra práctica, puesto que se dirige tanto a investigar la problemática de las decisiones jurídicas, como a analizar de manera específica el razonamiento desplegado por los jueces y la forma en que los mismos motivan y justifican las sentencias judiciales a través argumentos o razones que avalen un criterio, una opinión, una decisión, en cuestiones jurídicas debatidas o dudosas, a los fines de que la misma resulte más y mejor justificada, y de esta manera logre convencer –racionalmente- respecto de cualquier otra alternativa interpretativa. (Negri, 2018, p. 13)

El interpretativismo, que, para una resolución del caso, es aplicable el principio de correspondencia entre lo pretendido y lo juzgado, esta cuestión genera la más importante regla de juzgamiento, que se conoce doctrinalmente con la denominación de congruencia procesal; ella indica que la resolución que emite la autoridad acerca del litigio debe guardar estricta conformidad con lo pretendido y resistido por las partes. (Alvarado Velloso, 2019, p.2)

Alvarado Velloso (2007) plantea que, en situaciones donde el juez debe resolver entre versiones contradictorias presentadas por las partes sobre un mismo hecho y no logra alcanzar convicción sobre cuál prevalece, resulta indispensable que el ordenamiento jurídico le provea reglas claras que orienten su decisión. En este sentido, destaca que el problema de determinar a quién corresponde la carga de aportar los elementos probatorios sobre los hechos controvertidos (aquellos afirmados por una parte y negados por la otra) es tan antiguo como el derecho mismo, y ha sido una constante preocupación tanto para la doctrina como para la jurisprudencia.

En contraste, Varela (2018), retomando el pensamiento de Ronald Dworkin, sostiene que el juez, al enfrentarse a casos difíciles, no debe limitarse a aplicar reglas procedimentales ni a resolver en función de cargas probatorias formales. Bajo el ideal del derecho como integridad, el juez debe asumir que el sistema jurídico está compuesto por un conjunto coherente de principios, tales como justicia, equidad y debido proceso, y que su función es aplicar dichos principios a los nuevos casos, con el objetivo de alcanzar una solución justa y

coherente con la estructura política y doctrinal de la comunidad. Para ello, sus decisiones deben basarse en fundamentos de principio y no en argumentos de conveniencia o política coyuntural, dando lugar a interpretaciones constructivas que reconozcan derechos y deberes legales incluso cuando estos no estaban previamente positivizados.

Así, mientras Alvarado Velloso prioriza la necesidad de reglas legales explícitas que orienten al juez en su labor probatoria, especialmente frente a la incertidumbre fáctica, Varela plantea una visión más interpretativa y principialista, en la que el rol del juez trasciende la mera aplicación de normas y se orienta hacia la reconstrucción coherente y ética del derecho a partir de principios fundamentales. Ambas posturas coinciden en la centralidad del rol judicial, pero divergen en el enfoque: uno más normativo-formal, el otro más interpretativo-constructivo.

La falta de una ley reglamentaria del juicio político, que defina con precisión las causales, los procedimientos, las garantías mínimas y los efectos jurídicos del proceso, afecta directamente la seguridad jurídica de las autoridades sometidas a esta figura. También genera un clima de inestabilidad institucional, donde la posibilidad de remoción se convierte en una herramienta de presión política más que en un mecanismo de control racional y garantista.

Como exponen Ríos Ávalos, Parquet de Ríos y Ríos Parquet (2023), la ausencia de reglas claras en el procedimiento del juicio político paraguayo no solo vulnera la seguridad jurídica, sino que expone al país a la condena internacional. En su obra *El laberinto del juicio político en Paraguay*, los autores analizan detalladamente el caso del ministro de la Corte Suprema Bonifacio Ríos, destacando la falta de motivación de la resolución parlamentaria, la inexistencia de reglas sobre valoración de la prueba y la utilización del juicio como herramienta de revancha política.

Esta situación fue calificada por la Corte IDH como una violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tabla 10 - Seguridad jurídica en el juicio político: elementos clave. Elaboración propia.

Elemento	Definición	Situación en el juicio político paraguayo	Medidas correctivas sugeridas

Previsibilidad normativa	Capacidad de anticipar las consecuencias jurídicas de los actos conforme a normas claras	Causales ambiguas; ausencia de ley reglamentaria	Dictar ley específica que regule causales, procedimiento y garantías
Estabilidad institucional	Confianza en que las reglas del juego político no cambiarán arbitrariamente	Remociones abruptas según mayorías coyunturales	Fijar límites temporales, motivación exigible y etapas fijas
Legalidad	Actuación de las autoridades basada en normas jurídicas previas y claras	Criterios de valoración y admisión de prueba no regulados	Establecer normas claras sobre prueba, defensa y etapas del proceso
Control de arbitrariedad	Posibilidad de revisar o impugnar decisiones discrecionales o no motivadas	Juicio político sin obligación de motivar jurídicamente la decisión	Permitir revisión constitucional y rendición de cuentas parlamentaria

En síntesis, garantizar la seguridad jurídica en el juicio político no implica negar su carácter político, sino establecer límites claros al ejercicio del poder parlamentario, asegurar estándares mínimos de legalidad y permitir la revisión constitucional o convencional de sus decisiones cuando comprometen derechos fundamentales.

6.3 Marco teórico

6.3.1 Teoría General de la interpretación

La interpretación jurídica es el proceso mediante el cual se determina el significado y el alcance de las normas jurídicas para su aplicación en casos concretos. Es una operación intelectual y técnica que permite resolver lagunas, ambigüedades o aparentes contradicciones del ordenamiento jurídico. La doctrina coincide en que toda norma necesita ser interpretada, pues el lenguaje jurídico, aunque normativo, no es unívoco ni auto explicativo.

De acuerdo con autores como Norberto Bobbio (1990), la interpretación puede ser auténtica (realizada por el propio legislador), doctrinal (efectuada por la doctrina jurídica) o jurisprudencial (llevada a cabo por los jueces). Desde el punto de vista de sus métodos, la interpretación puede ser:

- Literal o gramatical: basada en el sentido común de las palabras.
- Sistemática: considera el contexto normativo en que se inserta la disposición.
- Teleológica o finalista: atiende al propósito o fin que persigue la norma.
- Histórica: tiene en cuenta la voluntad del legislador o el contexto de creación de la norma.
- Sociológica: se adapta a las condiciones sociales contemporáneas.

Como se ha mencionado, en el ámbito constitucional, autores como Carlos Santiago Nino destacan la necesidad de una interpretación que armonice la letra de la norma con los principios y valores constitucionales, como el respeto a la dignidad humana, la participación democrática y la protección de los derechos fundamentales.

Aplicado al juicio político, el problema de la interpretación adquiere particular relevancia, ya que el artículo 225 de la Constitución Nacional habilita este procedimiento en casos de “mal desempeño de funciones”, una fórmula abierta, ambigua y sujeta a distintas interpretaciones. Esta ambigüedad normativa exige una interpretación prudente, sistemática y conforme a los derechos humanos, de modo que se evite el uso arbitrario del juicio político como herramienta de presión o retaliación política.

En Paraguay, en los casos de juicio político la Asamblea Constituyente incorporó entonces un elemento sorpresivamente subjetivo y asociado a la percepción que el Congreso tuviese de los actores plausibles de enfrentar un juicio político. Le cedió al Poder Legislativo una herramienta para interferir en situaciones políticas precisas, con fines políticos, pero con

un mecanismo judicial. Es interesante, además, que la Comisión Redactora impuso una interpretación específica del juicio político: sería entendido como un derecho del funcionario, una especie de cláusula de protección, un tamiz de intermediación entre el acusado y la justicia ordinaria. El funcionario, por su rol de gobierno, tiene el derecho a “un juicio intermedio” antes de ser culpado por un delito común (Cano Radil, 1992)

En contraposición, se remarca que esta forma de entender la norma como un derecho adquirido por parte de los funcionarios en tanto miembros selectos, sólo aplica para dos de las causales de juicio político: delitos cometidos y delitos comunes. Si consideramos el 'mal desempeño de sus funciones', entonces el *impeachment* se convierte ya no en un privilegio de tratamiento intermedio frente a un caso de competencia judicial, sino que invierte la fórmula y se convierte en un privilegio del Congreso, que puede obstaculizar la función de otros actores que no necesariamente violaron una norma ni incurrieron en ilícitos. Es decir, aquello que podría ser visto como un beneficio en dos de las tres causales, se convierte en un obstáculo incluso extorsivo en otros, sobre todo, por ejemplo, en un escenario de presidencia de un color y mayoría legislativa de otro (López, 2018, p. 230)

Cuando la ley tiene dificultades de comprensión, se debe recurrir a los diversos sistemas de interpretación, en consecuencia, la interpretación de la ley se llama hermenéutica jurídica; por lo tanto, la interpretación jurídica es la actividad intelectual encaminada al esclarecimiento del sentido de la norma legal.

Cabe agregar que hermenéutica, es el arte de interpretar, servir de intermediario, venir en ayuda de, también designa al traducir que pone en lenguaje accesible lo que se encuentra en lenguaje desconocido, interpretar es explicar. (Persee, 2019)

La epistemología es la forma en la que un ser humano aprende sobre derecho, filosofía y sociología, respecto al desarrollo natural del ser humano, en cuanto al pensamiento; la epistemología se ocupa del pensamiento lógico jurídico, es decir, por la forma de aprender derecho en una estructura especializada (Hirsch, 2007, p. 24)

Para algunos, los problemas suscitados por la interpretación jurídica serían de índole epistemológica, por tratarse de una cuestión relativa al conocimiento de la ley o del derecho (aspecto cognoscitivo), en tanto que para otros los problemas serían de índole decisoria dentro de un marco de valoraciones (aspecto axiológico); finalmente, algunos piensan que los problemas interpretativos no son problemas relativos a la objetividad del conocimiento ni tampoco a la determinación de valores, sino a la racionalización del ejercicio del poder

autocrático, en la justificación social de esta modalidad del poder que ejercen aquellos funcionarios especiales. Además de los problemas interpretativos, debería mejorarse la sistematización del derecho vigente mediante las técnicas suministradas por la lógica deóntica, que contribuyen a determinar con certeza las consecuencias lógicas de los enunciados normativos del sistema, a reformular el sistema jurídico en forma más económica, reemplazando amplios conjuntos de enunciados, muchos de ellos redundantes, por principios independientes con consecuencias equivalentes (lo cual permitiría detectar con facilidad las lagunas y contradicciones del sistema, según el modelo de Alchourrón y Bulygin) y evitar la falta de interpretación de la resolución final del caso. (Medina, 2008)

La interpretación de la ley está basada además por el sistema jurídico, es decir, por el razonamiento efectivo. El sistema jurídico constituye un conjunto de diversidad general, donde se caracterizan los sistemas abiertos y cerrados en la composición de la resolución de casos.

El sistema jurídico consta de base de datos y de un motor de inferencia, ambos elementos deben estar dotados de características, para adecuarse al funcionamiento del razonamiento jurídico y del razonamiento ordinario que, en un sentido amplio, cabría calificar como tópicos; la base de datos, en efecto, debe ser flexible, esto es, el sistema experto debe poder modificar. (Atienza, 2005, p. 42)

En los sistemas jurídicos se distinguen los sistemas abiertos y cerrados, en cuanto a los sistemas abiertos, estos se refieren al derecho en la práctica y jurisprudencial, respecto a los sistemas cerrados forman parte del derecho escrito y compilaciones en el cuerpo de un estudio judicial.

También se distingue como teoría de la interpretación al método de Bacon que consiste en inferir a partir del uso de la analogía, desde las características o propiedades del mayor grupo al que pertenece el dato en concreto, dejando para una posterior experiencia la corrección de los errores evidentes. Este método representó un avance fundamental en el método científico al ser muy significativo en la mejora de las hipótesis científicas y la interpretación jurídica. (Hirsch, 2007)

Sin embargo, Pierluigi Chiassoni (2013) añade que, en cuanto a la objetividad del derecho positivo, surge en cada momento, el derecho de cada sociedad humana organizada es un conjunto de normas y otros elementos (conceptos, definiciones, institutos, cuerpos, relaciones, etc.) que constituye un dato: no sólo para los comunes súbditos del derecho, sino también para los juristas, los jueces, y los demás funcionarios. Su naturaleza sistemática del

derecho trata sobre las normas que componen el derecho positivo de una sociedad y forman no ya un acervo sin orden, sino un conjunto normativo ordenado, sus normas son mutuamente coherentes (no hay verdaderos conflictos normativos entre ellas) y conjuntamente completas (no hay verdaderas lagunas en el derecho).

Pierluigi Chiassoni menciona también que, en el cognoscitivismo interpretativo, lo que el derecho verdaderamente dispone sobre un cualquier asunto puede ser conocido por los juristas, los jueces, los demás funcionarios jurídicos, y, si poseen el necesario know-how, también por los súbditos comunes. El conocimiento del correcto contenido del derecho se obtiene a través de la interpretación: o bien del derecho escrito, o bien del derecho no-escrito, o bien del derecho implícito que esté detrás del derecho explícito, legislativo o consuetudinario. En el cognoscitivismo doctrinal, la ciencia jurídica (*iuris prudentia*, doctrina jurídica) es propiamente una ciencia: proporciona conocimientos de carácter genuinamente científico, así como las ciencias formales y las ciencias naturales. Y en el dognoscitivismo jurisdiccional (concepción “formalista” o “logicista” de la aplicación judicial del derecho), la aplicación judicial del derecho es en cualquier caso un proceso puramente cognoscitivo en el cual, una vez identificadas las normas jurídicas relevantes, por vía de la correcta interpretación del derecho, y una vez acertados los hechos relevantes del caso, el juez simplemente deriva de estos datos, en vía de un razonamiento silogístico o deductivo, las correctas consecuencias jurídicas.

Para interpretar adecuadamente el sentido de una norma legal, es fundamental considerar diversos planos de racionalidad. En primer lugar, debe atenderse a la lógica lingüística, aplicable cuando las normas se expresan a través de enunciados normativos o declaraciones; y a la lógica del comportamiento, en los casos en que las normas emergen de prácticas consuetudinarias. En segundo término, resulta esencial tener en cuenta la lógica propia de la materia regulada, que se deriva de la estructura económico-social de las relaciones jurídicas involucradas, y que suele denominarse la “naturaleza de las cosas”. Finalmente, se debe considerar la lógica jurídica, que comprende tanto la coherencia sistemática interna del ordenamiento (lógica en sentido estricto), como su dimensión teleológica, es decir, orientada a la finalidad y función social de las normas.

En este contexto, Fossati (2013) afirma que no cabe duda de que, en la cultura jurídica moderna (y especialmente en los sistemas jurídicos de tradición codificada propios de Europa continental, como el paraguayo), las reglas de inferencia lógica forman parte del conjunto de normas que orientan y disciplinan el accionar de los órganos encargados de aplicar el derecho.

Así, la interpretación jurídica exige un ejercicio que combine racionalidad lingüística, comprensión del contexto socioeconómico y coherencia sistemática y finalística, garantizando una aplicación del derecho que sea tanto técnica como socialmente legítima.

En este contexto, se impone la necesidad de aplicar el principio pro-persona y el control de convencionalidad, lo que obliga a interpretar la norma interna del modo más favorable al respeto de los derechos fundamentales de la persona sometida a proceso. Así lo establece la jurisprudencia interamericana, especialmente a partir del caso *Gelman vs. Uruguay* y los lineamientos del artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En definitiva, interpretar adecuadamente las normas relativas al juicio político implica no solo identificar su sentido literal, sino también ponderar sus efectos en el sistema democrático, el equilibrio de poderes y la protección de derechos. En ausencia de una legislación reglamentaria, el deber de los órganos legislativos es ajustar sus decisiones a una interpretación constitucional y garantista, que respete los límites que impone el Estado de Derecho.

La ambigüedad del artículo 225 de la Constitución Nacional, al referirse al “mal desempeño de funciones” como causal de juicio político, obliga a una cuidadosa interpretación que respete los principios constitucionales y de derechos humanos. Para ello, es útil revisar los distintos métodos de interpretación jurídica que la doctrina reconoce, y analizar cómo pueden aplicarse específicamente al juicio político.

La siguiente tabla sintetiza estos métodos, sus características principales y su utilidad en la interpretación garantista de este mecanismo:

Tabla 11 - Métodos de interpretación jurídica aplicables al juicio político. Elaboración propia.

Método de interpretación	Descripción	Aplicación al juicio político
Literal o gramatical	Atiende al sentido común y uso habitual del lenguaje de la norma.	Interpretar 'mal desempeño' según su acepción común puede llevar a decisiones amplias o imprecisas.
Sistemática	Considera el lugar de la norma dentro del sistema jurídico y su relación con otras normas.	Relacionar el art. 225 CN con garantías del debido proceso (arts. 16 y 17) y art. 137 CN sobre jerarquía constitucional.

Teleológica o finalista	Busca el fin o propósito perseguido por la norma.	El juicio político debe entenderse como mecanismo de control, no como sanción política arbitraria.
Histórica	Analiza el contexto de creación de la norma y la intención del legislador.	Examinar los debates de la Convención Nacional Constituyente de 1992 sobre el juicio político.
Sociológica	Adapta el significado de la norma a las condiciones sociales actuales.	Tomar en cuenta la creciente exigencia ciudadana de transparencia y respeto a derechos fundamentales.
Pro persona	Privilegia la interpretación más favorable a la persona frente a restricciones de derechos.	Frente a dudas, se debe optar por una interpretación que garantice la defensa, la motivación y el acceso a revisión.

6.3.2 El Estado de Derecho en un juicio político, desde la filosofía del derecho.

La noción de Estado de Derecho constituye uno de los fundamentos estructurantes del pensamiento jurídico moderno y contemporáneo. Su importancia se amplifica cuando se analiza su aplicación en procedimientos excepcionales, como el juicio político, donde confluyen componentes jurídicos, institucionales y políticos. Desde la filosofía del derecho, el Estado de Derecho no se reduce al cumplimiento formal de normas, sino que implica una garantía sustantiva de los derechos fundamentales, el control del poder y la racionalidad normativa de las decisiones adoptadas por las autoridades.

En el contexto del juicio político, esta perspectiva filosófica se vuelve especialmente pertinente, dado que el procedimiento (aunque revestido de legitimidad constitucional) conlleva un alto riesgo de desviaciones autoritarias si no se somete a estándares jurídicos mínimos como el debido proceso, la motivación, la presunción de inocencia y la proporcionalidad de las sanciones. Tal como advierten López (2018) y Lezcano Claude (2015), la ambigüedad del mecanismo y su instrumentalización por parte de mayorías parlamentarias pueden convertir al juicio político en una forma encubierta de concentración de poder o eliminación de adversarios políticos, socavando gravemente el principio de separación de poderes y el orden constitucional.

Este apartado se propone, por tanto, analizar el juicio político a la luz de los principios fundamentales del Estado de Derecho desarrollados por la filosofía jurídica, con énfasis en las

contribuciones de autores como Ferrajoli, Nino, Bobbio y Pettit. Asimismo, se incorporan aportes desde la sociología jurídica y la teoría política sobre las tensiones entre representación, legitimidad democrática y control institucional.

El objetivo es doble: por un lado, identificar los elementos que permiten evaluar si el juicio político en Paraguay se encuentra alineado con los postulados del constitucionalismo garantista; por otro, ofrecer una mirada crítica sobre los riesgos de arbitrariedad cuando este instrumento se aplica sin reglas claras, sin control judicial y sin el resguardo efectivo de los derechos del acusado.

De este modo, se busca contribuir no solo al entendimiento teórico del juicio político, sino también a su necesaria reforma normativa desde un enfoque jurídico-filosófico comprometido con la racionalidad democrática y la justicia institucional.

El Estado de Derecho es uno de los pilares conceptuales de la filosofía jurídica contemporánea. Más allá de su definición formal como sometimiento de todos los poderes públicos al orden jurídico, este principio implica un compromiso normativo con la limitación del poder, la protección de los derechos fundamentales y la garantía de legalidad en el ejercicio de la autoridad. Cuando se aplica al contexto de un juicio político, la filosofía del derecho resalta la importancia de garantizar que el proceso cumpla con los principios del Estado de Derecho. (López, 2018, p. 228)

Desde la filosofía del derecho, se enfatiza que el juicio político debe llevarse a cabo de acuerdo con las leyes y regulaciones existentes. Todas las partes involucradas deben tener la certeza de que el proceso sigue un marco legal establecido. La filosofía del derecho destaca la importancia del derecho a la defensa como un componente esencial de un juicio justo. Todos los individuos deben tener la oportunidad de presentar su caso y ser escuchados de manera imparcial. (López, 2018, p. 228)

El principio del debido proceso, fundamental en la filosofía del derecho, implica que todos los procedimientos judiciales deben llevarse a cabo de manera justa y equitativa. Esto incluye notificación adecuada, acceso a la información y la oportunidad de presentar pruebas y argumentos. (López, 2018, p. 228)

La filosofía del derecho sostiene que las sanciones impuestas como resultado de un juicio político deben ser proporcionadas a las faltas cometidas. Esto garantiza que las consecuencias sean justas y no excesivas. (López, 2018, p. 228)

El principio de la presunción de inocencia es esencial en cualquier juicio, incluido el político. La filosofía del derecho subraya que una persona debe considerarse inocente hasta que se demuestre su culpabilidad de manera adecuada. (López, 2018, p. 228)

Desde la filosofía del derecho, se argumenta a favor de la importancia de la revisión judicial como un mecanismo para garantizar que el proceso de juicio político sea conforme a la ley y respete los derechos fundamentales. La filosofía del derecho destaca que cualquier acción del Estado, incluidos los juicios políticos, debe respetar los derechos humanos fundamentales. Esto incluye el derecho a un juicio justo, la dignidad humana y la protección contra tratos crueles o inhumanos. (López, 2018, p. 228)

Desde la sociología jurídica y desde la filosofía política (aunque no lo sean necesariamente para el derecho). Uno de estos elementos del juicio político es la pertinencia de la causal mal desempeño de las funciones públicas, otro es la puesta en tensión de la teoría de la representación (entre quien será destituido y quienes destituyen) y, el último, es el uso inconsistente de la figura del juicio político como potencial estrategia de extorsión sobre presidentes democráticamente electos (López, 2018, p. 228)

El control al ejercicio del poder en toda organización del Estado se caracteriza por el reconocimiento y respeto por parte del Estado a los derechos fundamentales de los gobernados, establecidos estos a nivel constitucional. Sin embargo, la existencia de tales supuestos no garantiza respeto absoluto a los derechos de los gobernados, tampoco al funcionamiento armónico de los órganos del poder, ante tal cuestión se requiere de instrumentos o un sistema que permita la protección e inviolabilidad de las disposiciones constitucionales frente a los excesos de los órganos de poder que, naturalmente suelen desbordarse. (Luna, 2010)

En el juicio político, el riesgo se encuentra en que éste puede ser una herramienta útil a la hora de remover y renovar los titulares de cargos de importancia dentro de la estructura de un Estado, en consecuencia, de un hecho ilícito, pero también puede convertirse en forma injusta en la potestad popular si el mismo sirve para enjuiciar a altos magistrados para reemplazarlos por otros y de esta forma adquirir mayor poder político.

El juicio político tiene la particularidad de combinar un proceso jurídico con elementos políticos. En este sentido, consideramos que la lectura meramente procesal y desde la perspectiva de la justicia, da como resultado un análisis sesgado; similar a lo que ocurre con aquellos estudios que proponen la lectura socio política sin resguardo a lo procedimental. (López, 2018, p. 231)

Lezcano Claude señala que ciertos actos requieren un tratamiento diferenciado. Tal es el caso de las decisiones jurisdiccionales dictadas por el Tribunal Superior de Justicia Electoral o por la Corte Suprema de Justicia, respecto de las cuales no resulta apropiado que órganos integrados por representantes con origen político-partidario (como las cámaras legislativas) sean quienes determinen si tales actos constituyen mal desempeño de funciones. En efecto, permitir que dichas cámaras valoren la corrección o incorrección de resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales superiores implicaría, en los hechos, otorgarles un rol de tribunal supremo por encima de aquellos, desnaturalizando así el principio de separación de poderes y la autonomía del Poder Judicial. Por ello se establece que para que un fallo del Tribunal Superior de Justicia Electoral pueda ser considerado como muestra de mal desempeño de funciones, previamente debe haber intervenido la Corte Suprema de Justicia, declarándolo inconstitucional o declarando su nulidad, con imposición de costas a los magistrados intervinientes. (Lezcano Claude, 2015)

En los procesos de juicio político desarrollados en los años 1999, 2003 y 2012, se produjeron vulneraciones a las garantías del debido proceso, destacándose especialmente la afectación del derecho a la defensa. Conforme a lo establecido por la Constitución Nacional, dado que el juicio político constituye un procedimiento del cual pueden derivarse sanciones o consecuencias punitivas, resultan plenamente aplicables las garantías procesales reconocidas en el artículo 17 de la Carta Magna.

En suma, el juicio político no puede estar al margen del Estado de Derecho ni operar como un espacio de excepción institucional. Desde la filosofía del derecho, resulta imprescindible comprender que este tipo de procedimientos deben regirse por principios que garanticen la racionalidad, la justicia y el respeto a los derechos fundamentales.

Desde una perspectiva jurídica clásica, Cotas (1896) sostenía que el juicio político debía enmarcarse en el Derecho Público, con sujeción al principio de legalidad y motivación razonada. Su tesis anticipa preocupaciones actuales sobre el vacío normativo y la necesidad de una regulación racional de este mecanismo.

Para visualizar los distintos enfoques teóricos sobre el Estado de Derecho y su aplicación al juicio político, se presenta a continuación una tabla comparativa que sintetiza las principales concepciones filosófico-jurídicas y sus implicancias prácticas en contextos institucionales como el paraguayo: (página siguiente, Tabla 12)

Tabla 12 - Concepciones del Estado de Derecho aplicadas al juicio político. Elaboración propia.

Concepción	Características principales	Aplicación al juicio político	Riesgos o fortalezas
Formal o legalista	Énfasis en el cumplimiento de leyes vigentes, sin atender su contenido sustancial	Basta con que el procedimiento siga los pasos del reglamento parlamentario	Puede permitir abusos si las normas son vagas o discrecionales
Sustancial o material	Incluye la protección de derechos fundamentales, separación de poderes y control del poder	Requiere garantías procesales, motivación de decisiones y respeto a principios superiores	Evita el uso arbitrario del juicio político; promueve legitimidad democrática
Garantista (Ferrajoli)	Toda manifestación de poder debe estar jurídicamente limitada y controlada	El juicio político debe tener reglas claras, posibilidad de defensa y revisión judicial	Fortalece el Estado de Derecho y previene desviaciones institucionales
Interpretativista (Dworkin)	El derecho se aplica según principios de justicia e igualdad, no solo reglas formales	El Congreso debe justificar sus decisiones conforme a razones públicas fundadas	Reduce la discrecionalidad y obliga a la motivación racional del juicio político

6.4 Marco Legal

El juicio político, como mecanismo de control del poder público, se encuentra regulado constitucionalmente, pero presenta en el caso paraguayo un marco normativo fragmentado, ambiguo y carente de desarrollo infra constitucional que garantice su aplicación con estándares mínimos de legalidad, previsibilidad y razonabilidad. Esta situación normativa se vincula directamente con la hipótesis de esta investigación, que sostiene que la falta de garantías procesales adecuadas y la inexistencia de un procedimiento regulado favorecen la discrecionalidad política y vulneran principios fundamentales del Estado de Derecho.

El presente apartado tiene por objetivo examinar el sustrato legal que rige el juicio político en Paraguay, con especial atención al artículo 225 de la Constitución Nacional, así como a otras disposiciones constitucionales relacionadas con la responsabilidad de los altos funcionarios y la estructura de los poderes del Estado. Asimismo, se incorporan referencias al marco internacional de derechos humanos y a los principios procesales consagrados en tratados y jurisprudencia de organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este análisis es fundamental para dimensionar los vacíos legales que permiten usos arbitrarios del juicio político, así como para identificar las áreas donde es posible y necesario introducir reformas que fortalezcan las garantías institucionales. En tal sentido, el estudio del marco legal no se limita a un ejercicio expositivo, sino que se plantea como base crítica para la evaluación del funcionamiento práctico del juicio político, en contraste con su fundamento normativo y con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado paraguayo.

En suma, el análisis jurídico de este apartado busca sustentar con solidez doctrinaria y normativa los argumentos planteados a lo largo de esta investigación, en favor de un juicio político compatible con los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia y control constitucional efectivo.

6.4.1 Legislación Paraguaya

La Constitución de 1870 consagró un modelo de juicio político con una estructura bicameral clásica, en la que la Cámara de Diputados ejercía la función acusadora y el Senado actuaba como órgano juzgador. Este diseño institucional se centraba en la rendición de cuentas de los altos funcionarios del Estado, previendo además la posibilidad de que, una vez destituidos, pudieran ser sometidos a juicio penal ante la justicia ordinaria.

Posteriormente, la Constitución de 1940 introdujo un cambio sustancial en la concepción del juicio político, reflejando una visión más autoritaria y centralizadora del poder. En ese marco, se estableció el Consejo de Estado como órgano encargado del juzgamiento de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, lo que implicó una concentración institucional significativa y una reducción del control parlamentario directo.

Con la Constitución de 1967, se retomaron elementos propios del modelo republicano-liberal originario de 1870, restableciendo el mecanismo de control parlamentario sobre el Poder Judicial a través del juicio político. Sin embargo, dicho control quedó acotado en sus efectos, ya que la sanción aplicable se limitaba a la destitución del funcionario, sin perjuicio de eventuales acciones judiciales posteriores.

6.4.1.1. Constitución de 1870, legislación derogada

Establece un modelo bicameral clásico inspirado en el sistema estadounidense.

- Acusación: La Cámara de Diputados tenía la potestad exclusiva de acusar al Presidente, Vicepresidente, ministros, miembros del Superior Tribunal de Justicia y generales de Ejército o Armada, por mal desempeño, delitos funcionales o crímenes comunes (Art. 50), requiriéndose mayoría de dos tercios de sus miembros presentes.
- Juzgamiento: El Senado actuaba como tribunal de juicio político (Art. 56), presidido por el titular del Superior Tribunal en caso de juzgar al Presidente o Vicepresidente.
- Sanción: El fallo sólo podía producir destitución e inhabilitación para cargos públicos, sin perjuicio de la responsabilidad penal ante tribunales ordinarios (Art. 57).

6.4.1.2. Constitución de 1940

Introduce cambios institucionales importantes, en particular con la creación del Consejo de Estado como órgano juzgador.

- Competencia exclusiva del Consejo de Estado: Este órgano se encargaba del juzgamiento de los miembros de la Corte Suprema de Justicia (Art. 65), a propuesta de la Cámara de Representantes.
- Causales de remoción: Mal desempeño o peligro para la administración de justicia (Art. 83).

- Magistrados inferiores: Eran juzgados por la Corte Suprema por prevaricato, mal desempeño o deshonestidad, alejándose así del modelo parlamentario clásico y consolidando un control jurisdiccional sobre jueces inferiores.

6.4.1.3. Constitución de 1967

Retorna al modelo bicameral con funciones diferenciadas:

- Cámara de Diputados: Tiene la facultad de iniciar el juicio político a miembros de la Corte Suprema por mayoría de dos tercios (Art. 153 inc. 4), conforme a lo dispuesto en el artículo 196.
- Cámara de Senadores: Juzga a los acusados y solo puede declararlos culpables por mayoría calificada de dos tercios, limitando los efectos al cese en el cargo (Art. 151 inc. 3).
- Delimitación de causales: Se reafirman las causales de delito o mal desempeño de funciones como fundamentos para la remoción (Art. 196), retomando así el principio de responsabilidad política y funcional.

El estudio del juicio político en el ordenamiento paraguayo exige comprender su evolución histórica dentro de las sucesivas constituciones nacionales. Cada texto constitucional ha configurado de manera distinta las condiciones para su aplicación, las autoridades sujetas al procedimiento, y el alcance del control parlamentario. Esta transformación refleja no solo cambios institucionales, sino también momentos políticos de alta sensibilidad, donde el equilibrio entre el control republicano y la garantía de derechos ha sido objeto de debate y reinterpretación.

Con el fin de ilustrar de forma sintética estos cambios, se presenta a continuación un cuadro comparativo que resume las principales disposiciones sobre el juicio político en las constituciones derogadas de 1870 y 1967. Este análisis permite identificar los avances, retrocesos y continuidades en la regulación constitucional de esta figura, así como dimensionar las omisiones o debilidades persistentes que han incidido en la falta de una cultura jurídica consolidada en torno a su aplicación.

Tabla 13 - Cuadro comparativo del Juicio Político en Constituciones Derogadas del Paraguay. Elaboración propia

Constitución	Sujetos enjuiciables	Causales	Procedimiento y efectos
1870	Presidente, vicepresidente, ministros, miembros del Superior Tribunal de Justicia, Generales del Ejército o Armada	Mal desempeño, delitos en el ejercicio de funciones, crímenes comunes	Diputados acusan por 2/3. Senado juzga en juicio público (presidido por el presidente del STJ si el acusado es el Ejecutivo). Fallo por 2/3. Efecto: destitución e inhabilitación, sin perjuicio de juicio penal posterior.
1940	Miembros de la Corte Suprema, Tribunal de Cuentas, jueces y magistrados	Mal desempeño, prevaricato, deshonestidad, peligro para la administración de justicia	Diputados acusan. Consejo de Estado juzga a la Corte Suprema. Corte Suprema juzga a jueces inferiores. No se establece mayoría específica. Efecto: remoción o enjuiciamiento según el órgano.
1967	Miembros de la Corte Suprema de Justicia, jueces y magistrados de tribunales inferiores	Comisión de delitos o mal desempeño de funciones	Diputados acusan por 2/3. Senado juzga por 2/3. Jueces inferiores son enjuiciados ante la Corte Suprema según ley. Efecto: destitución, sin perjuicio de acciones judiciales posteriores.

6.4.1.4. *Proyectos presentados para la Constitución de la República del Paraguay de 1992.*

Si bien durante la realización de la Asamblea Constituyente se han presentado y tratado varios proyectos de Artículos constitucionales; más abajo transcribiré aquellos que considero

son necesarios recordar, los mismos fueron mencionados en el libro Constitución de la República del Paraguay, lanzado por el Congreso Nacional en Memoria de la Convención Nacional Constituyente de 1992.

Proyecto del Poder Ejecutivo.

Art. 110. A la Cámara de Diputados compete el derecho exclusivo de acusar ante la Cámara de Senadores, promoviendo juicio político, al presidente y al vicepresidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los miembros del Poder Ejecutivo, a los miembros de la Corte Suprema de Justicia, al Defensor del Pueblo, a los miembros del Superior Tribunal Electoral y a los miembros de la Contraloría General de la República, por violación de la Constitución y por otros delitos graves.

Art. 140. El presidente y el vicepresidente de la República sólo podrán ser acusados por la Cámara de Diputados por las causales del juicio político, durante el ejercicio de sus cargos.

Proyecto de Luis Lezcano Claude. Convencional.

Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores; (...) Juzgar al presidente y al vicepresidente de la República y a los ministros por crímenes de responsabilidad. Sólo puede declararlos culpables por mayoría absoluta de dos tercios de votos, y a su fallo no tiene más efecto que el de destituir a los acusados e inhabilitarlos para el ejercicio de funciones públicas por el tiempo que señale la ley, sin perjuicio de las acciones judiciales que puedan intentarse contra ellos ante la justicia ordinaria.

Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: (...) Autorizar, por mayoría absoluta de votos, el enjuiciamiento del presidente o del vicepresidente de la República y de los ministros de Gobierno.

El presidente y el vicepresidente de la República y los ministros, previa autorización de la Cámara de Diputados por mayoría absoluta de votos, pueden ser enjuiciados ante la Corte Suprema de Justicia, por delitos comunes, o ante la Cámara de Senadores, por crímenes de responsabilidad. Desde la resolución de la Cámara de Diputados que declara procedente la instauración del juicio, los acusados quedan suspendidos en el ejercicio de sus funciones; pero mientras no exista sentencia condenatoria firme, tratándose de delitos comunes, no están sujetos a prisión. El enjuiciamiento del presidente y del vicepresidente de la República, y de los ministros puede ser promovido durante el ejercicio de sus funciones o dentro de los seis meses posteriores a la finalización de las mismas.

Son crímenes de responsabilidad los actos del presidente o vicepresidente de la República, o de los ministros, que atenten contra la Constitución, y especialmente, contra:

- La independencia o la integridad territorial del país;
- Las personas y la propiedad pública o privada, mediante la ayuda al enemigo en guerra internacional;
- El libre ejercicio del Poder Legislativo, del Poder Judicial, del Poder Electoral, del Ministerio Público o de otros órganos o autoridades que establece la Constitución.
- El ejercicio de los derechos políticos, individuales y sociales.
- La seguridad interna del país.
- La probidad interna del país.
- El incumplimiento de las leyes y de las decisiones judiciales.
- Proyecto de Constitución para todos.

Art. 105. Juicio político. Sujetos, procedimientos y efectos. El presidente de la República, el vicepresidente, los miembros de la Corte Suprema de Justicia, el fiscal general de Estado, el Defensor del Pueblo y el Contralor General, no pueden ser perseguidos ni juzgados sino por mal desempeño de sus funciones, delitos cometidos en el ejercicio de su cargo o delitos comunes.

La acusación sólo puede ser formulada por la Cámara de Diputados, por mayoría de dos tercios de votos de sus miembros. A la Cámara de Senadores corresponde juzgar en juicio político a los acusados por la Cámara de Diputados y resolver al sólo efecto de separarlos de sus cargos, por dos tercios de votos del total de sus miembros. En los casos de comisión de supuesto delito, deben pasarse los antecedentes a la justicia ordinaria.

La vigencia de la Constitución Nacional de 1992 no solo amplió el alcance subjetivo del juicio político, sino que marcó una nueva etapa en la utilización recurrente de esta figura como instrumento de control y disputa política. Lejos de constituir un mecanismo excepcional de responsabilidad, el juicio político ha sido invocado en múltiples ocasiones (concretadas o no) como respuesta a crisis institucionales, conflictos interpartidarios o estrategias de reposicionamiento en el juego político.

Estos procesos, aun cuando no siempre culminan en destituciones, exponen deficiencias normativas y procesales persistentes: ausencia de motivación jurídica, falta de reglas

probatorias, vulneración del principio de defensa y uso instrumental del procedimiento por parte de mayorías coyunturales.

En este contexto, la siguiente tabla presenta una sistematización de los principales proyectos de juicio político tramitados bajo la Constitución de 1992, evidenciando patrones comunes que respaldan la hipótesis de esta investigación sobre la debilidad institucional del procedimiento y su tensión con el Estado de Derecho.

Tabla 14 - Proyectos de Juicio Político – Constitución de 1992. Elaboración propia

Proyecto	Sujetos enjuiciables	Causales	Procedimiento y efectos
Proyecto del Poder Ejecutivo	Presidente, vicepresidente, miembros del Congreso, Poder Ejecutivo, Corte Suprema, Defensor del Pueblo, Tribunal Electoral, Contraloría	Violación de la Constitución y otros delitos graves	Cámara de Diputados acusa. Cámara de Senadores juzga. No se indica mayoría ni efectos, pero se infiere destitución como sanción.
Proyecto de Lezcano Claude	Presidente, vicepresidente y ministros	Crímenes de responsabilidad y delitos comunes (detallados en 7 numerales: atentado a la Constitución, probidad, etc.)	Diputados autorizan por mayoría absoluta. Juicio ante Senado (crímenes de responsabilidad) o Corte Suprema (delitos comunes). Efecto: destitución e inhabilitación temporal. Suspensión del cargo desde resolución acusatoria.
Proyecto Constitución para Todos	Presidente, Vicepresidente, Corte Suprema, Fiscal General, Defensor del Pueblo, Contralor General	Mal desempeño, delitos en el ejercicio del cargo, delitos comunes	Diputados acusan con 2/3. Senado juzga con 2/3. Solo procede la destitución. Si hay delito, se remiten antecedentes a la justicia ordinaria.

Fundamentos y deliberaciones de las sesiones de la Convención Nacional Constituyente

José M. Plano de Egea transcribe en su libro *La Constitución de la República del Paraguay*, (2000), parte de las deliberaciones y fundamentos, que llevaron a la promulgación

del actual Artículo 225 de la Constitución Nacional, expresando cuanto sigue: El juicio político no es un prejuicio condenatorio ni negativo, es al revés, es una institución que beneficia a los que están implicados en la cuestión del juicio político. En ese sentido, que no se incluya a los diplomáticos obviamente no significa que no van a ser juzgados, sino que van a ser juzgados por la justicia ordinaria. Nosotros tenemos, cuando definimos el juicio político, el concepto de que es una inmunidad o un beneficio para aquellas personas, por eso tratamos de hacerlo lo más restringido posible. El contar con el beneficio político, de ningún modo significa que uno no va a ser sujeto a investigación, proceso y eventualmente juicio, pero por los procesos ordinarios de la justicia común. D.S. Comisión Redactora N° 26, pág. 27. Convencional Bernardino Cano Radil

6.4.1.5. El artículo constitucional promulgado. Causas y procedimiento del Juicio Político.

Sección VI- Del Juicio Político, Artículo 225: Del procedimiento

El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral, sólo podrán ser sometidos a juicio político por mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes.

La acusación será formulada por la Cámara de Diputados, por mayoría de dos tercios. Corresponderá a la Cámara de Senadores, por mayoría absoluta de dos tercios, juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados y, en caso, declararlos culpables, al sólo efecto de separarlos de sus cargos, En los casos de supuesta comisión de delitos, se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria. (Constitución Nacional, 1992)

Como se puede observar en el Artículo 225 de nuestra Constitución Nacional, las causas del juicio político están específicamente citadas, fuera de ellas no se puede iniciarlo.

En el libro Constitución de la República del Paraguay, Fernández Arévalos y otros (2012), expresan referente a las causas cuanto sigue:

- a) Mal desempeño de funciones
- b) Delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

c) Por delitos comunes.

En cuanto al procedimiento se detallan las formas generales de realización, según regulaciones e información pública cuando se promueve un juicio político en el Paraguay:

El procedimiento de juicio político puede ser impulsado a solicitud de uno de los miembros de la Cámara de Diputados para que el tema sea considerado. Asimismo, cualquier persona o grupo de personas (incluyendo ciudadanos particulares, partidos políticos, magistrados judiciales o representantes del Ministerio Público) puede presentar una petición para iniciar el procedimiento. Sin embargo, tales solicitudes no tienen efecto jurídico por sí mismas, ya que la normativa constitucional exige que al menos un diputado asuma formalmente la iniciativa mediante la presentación de un proyecto de resolución para que su Cámara formule la acusación correspondiente.

Estas solicitudes pueden estar acompañadas de elementos de juicio que sustenten la imputación por la presunta comisión de hechos punibles por parte de funcionarios públicos comprendidos en el artículo constitucional pertinente. No obstante, la sola existencia de estos elementos no es suficiente para activar el proceso si no media una actuación formal de algún miembro de la Cámara de Diputados.

Cabe destacar que la Constitución no prohíbe que, en una misma resolución acusatoria, se incluya a más de un funcionario, como podría ocurrir en el caso de varios ministros de la Corte Suprema de Justicia o de miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral, siempre que las imputaciones se encuentren vinculadas por conexidad fáctica o jurídica.

Aunque el artículo 225 de la Constitución Nacional de 1992 establece formalmente el procedimiento del juicio político en Paraguay, su redacción ofrece un marco general sumamente escueto, que no contempla aspectos clave como los plazos, la valoración de la prueba, las garantías procesales para la defensa ni los requisitos de motivación de las decisiones. Esta omisión normativa es uno de los principales fundamentos de la hipótesis de esta investigación, que sostiene que la falta de regulación detallada sobre la valoración objetiva de la prueba en los juicios políticos vulnera el debido proceso y debilita el Estado de Derecho.

En efecto, el diseño constitucional vigente deja en manos del Congreso amplias facultades interpretativas, sin exigencias jurídicas concretas sobre cómo deben ser analizadas las causales, cómo se deben sustanciar las pruebas o cómo se garantiza la imparcialidad del procedimiento. Como se ha visto en casos recientes, esta falta de estándares normativos habilita

un uso discrecional del juicio político, muchas veces desligado de fundamentos jurídicos y sustentado exclusivamente en mayorías políticas circunstanciales.

A continuación, se presenta una tabla que desglosa el contenido del artículo 225, con el fin de identificar explícitamente los elementos que el texto constitucional establece, así como aquellos que omite, permitiendo así una lectura crítica desde la perspectiva del constitucionalismo garantista.

Tabla 15 - Procedimiento establecido en el Artículo 225. Elaboración propia.

Etapas del procedimiento	Órgano competente	Contenido normativo explícito (CN Art. 225)	Observaciones / Vacíos identificados
1. Acusación	Cámara de Diputados	Puede acusar al funcionario por 2/3 de votos	No se detallan causales específicas ni procedimientos de admisibilidad
2. Enjuiciamiento	Cámara de Senadores	Juzga al acusado y puede declararlo culpable por 2/3 de votos	No hay reglas sobre plazos, prueba, ni motivación de la decisión
3. Efecto inmediato	Cámara de Senadores	Declaratoria de culpabilidad implica la remoción del cargo	No se prevén mecanismos de apelación ni garantías para el acusado
4. Remisión a la justicia	(No especifica órgano)	En caso de delito, los antecedentes se remiten a la justicia penal ordinaria	No define procedimiento, ni autoridad responsable de la remisión

A continuación, se presenta un gráfico que expresa el procedimiento en un diagrama de flujo:

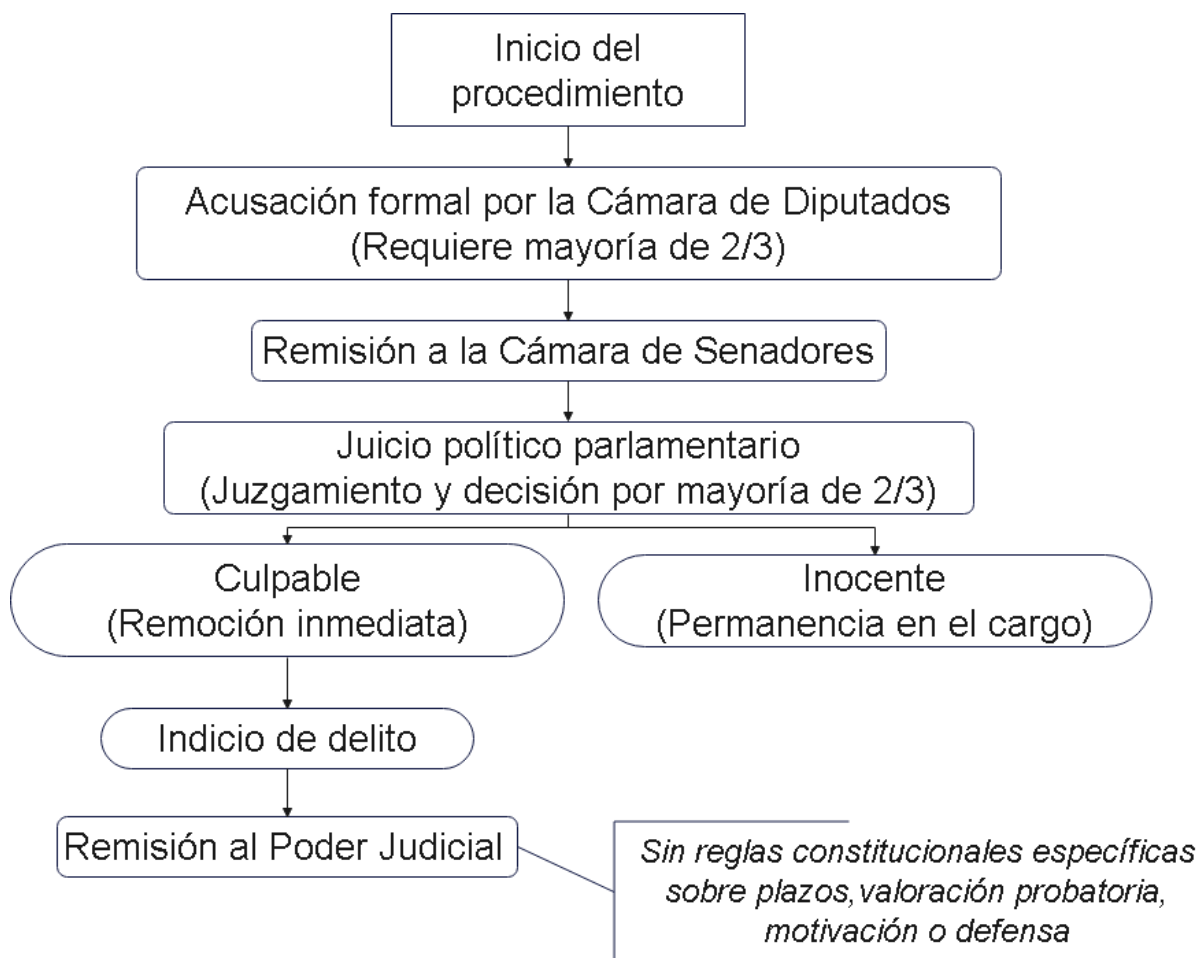


Ilustración 2 - Diagrama de flujo que expresa el procedimiento vigente del Juicio Político en Paraguay. Elaboración propia

El gráfico presentado sintetiza el procedimiento del juicio político establecido en el artículo 225 de la Constitución Nacional del Paraguay. Su objetivo es representar de forma esquemática la secuencia institucional que se activa cuando se inicia un proceso de enjuiciamiento político contra altos funcionarios del Estado, así como los vacíos y debilidades normativas que se derivan de la redacción constitucional actual.

Como se observa, el procedimiento se inicia con una acusación formal por parte de la Cámara de Diputados, la cual requiere una mayoría calificada de dos tercios para prosperar. Una vez formulada la acusación, el caso pasa a la Cámara de Senadores, que actúa como órgano juzgador y debe decidir también por mayoría de dos tercios si declara o no la culpabilidad del funcionario acusado. En caso afirmativo, la consecuencia inmediata es la remoción del cargo, sin posibilidad de apelación o revisión.

Posteriormente, si los hechos imputados configuran un delito, el artículo 225 dispone que los antecedentes sean remitidos a la justicia ordinaria, pero no establece quién realiza dicha remisión, en qué condiciones ni bajo qué estándares jurídicos debe producirse. Además, el gráfico resalta un aspecto central de la hipótesis de esta investigación: el procedimiento constitucional carece de disposiciones sobre aspectos fundamentales del debido proceso, como la admisión y valoración de pruebas, la motivación de las decisiones, el derecho a la defensa y los plazos razonables.

Esta ausencia de garantías procesales convierte al juicio político en un mecanismo expuesto a la discrecionalidad política, sin contrapesos normativos efectivos, y en abierta tensión con los principios del Estado de Derecho. En este sentido, el gráfico sirve como una herramienta de síntesis crítica que refuerza la necesidad de una reforma normativa que asegure una aplicación transparente, racional y jurídicamente fundada del juicio político en el Paraguay.

6.5 Metodología

Esta investigación se desarrolla dentro de un enfoque cualitativo, en tanto se orienta a comprender y analizar en profundidad los marcos normativos, las prácticas institucionales y los sentidos atribuidos al juicio político en Paraguay, particularmente en lo que respecta a la falta de garantías procesales y su impacto sobre el Estado de Derecho. Este enfoque permite una comprensión integral y contextualizada del fenómeno, considerando tanto los aspectos normativos y doctrinarios como las prácticas institucionales y los elementos discursivos presentes en los casos analizados.

La elección de una metodología cualitativa se fundamenta en la necesidad de interpretar y analizar críticamente normas, decisiones parlamentarias, antecedentes jurisprudenciales y posiciones doctrinarias, más que en la medición cuantitativa de variables. El juicio político, en tanto figura jurídico-política, exige ser abordado desde una perspectiva comprensiva, que reconozca la interacción entre derecho y poder, la dinámica parlamentaria y las implicancias constitucionales de su aplicación.

En este sentido, se recurre a técnicas como el análisis documental, doctrinario, normativo y jurisprudencial, así como al estudio de casos paradigmáticos, lo que permite identificar patrones argumentativos, vacíos normativos y tensiones entre el diseño constitucional y su implementación práctica. Este tipo de análisis resulta especialmente pertinente para el estudio de instituciones poco regladas, como el juicio político en Paraguay, donde la discrecionalidad parlamentaria se despliega en un contexto de escasa regulación legal.

Si bien en su diseño inicial la investigación no contemplaba un alcance propositivo estricto, entendido como la formulación de reformas normativas o recomendaciones institucionales, en el transcurso del análisis emergieron de manera inductiva diversas observaciones críticas y sugerencias posibles de mejora, tanto en el plano normativo como en el procedimental. Estas propuestas no constituyen el eje central de este trabajo, pero se presentan como insumos preliminares que podrán ser explorados y desarrollados en futuras investigaciones jurídicas.

Esta apertura a la dimensión propositiva responde también a la propia naturaleza del derecho como disciplina normativa, orientada no solo a describir y explicar fenómenos, sino también a formular modelos institucionales más garantistas, racionales y coherentes con los principios del constitucionalismo contemporáneo. En este sentido, el enfoque cualitativo

adoptado no se limita al diagnóstico crítico, sino que habilita el debate sobre posibles vías de reforma compatibles con el respeto a los derechos fundamentales y al Estado de Derecho.

Se trata de un estudio de tipo documental y jurídico-interpretativo, que parte de fuentes normativas (constitución, leyes, reglamentos parlamentarios, tratados internacionales), fallos judiciales nacionales e interamericanos, así como literatura académica especializada. También se incorporan materiales periodísticos y documentos institucionales que permiten contextualizar y analizar los antecedentes recientes de juicio político en Paraguay.

El diseño de investigación es no experimental, de tipo transversal, dado que no se manipulan variables ni se interviene en contextos reales, sino que se analizan datos existentes en un momento determinado. La investigación privilegia el análisis hermenéutico de textos y el contraste crítico entre normas, prácticas y principios jurídicos.

El positivismo afirma que la realidad es absoluta y medible, la relación entre investigador y fenómeno de estudio debe ser controlada, puesto que no debe influir en la realización del estudio; los métodos estadísticos inferenciales y descriptivos son la base de este paradigma (Hernández, etc. al, 2014)

En cuanto al paradigma positivista, la realidad única constituye el juicio político y se fragmenta en la valoración de la prueba.

En el diseño no experimental se realiza sin manipular deliberadamente las variables y en los que solo se observan los fenómenos en su ambiente natural después de analizarlos (Hernández, et al, 2014)

Teniendo en cuenta dicho diseño, los datos de las variables son recopilados para establecer las inferencias del juicio político y la valoración de la prueba respecto al cambio, sus determinantes y consecuencias.

El método analítico es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, naturaleza y los efectos, lo cual, puede tener un enfoque comparativo, reseñado históricamente con un nivel mixto (Hernández, et al, 2014)

Con el mencionado método, se aplica el proceso de análisis comparativo de las legislaciones, de un hecho y de la revisión de documentos. Los investigadores cualitativos hacen registros narrativos de los fenómenos que son estudiados mediante técnicas como la observación participante y las entrevistas no estructuradas. (Hernández, et al. 2014)

En la investigación cualitativa, su relevancia se basa en el análisis doctrinario, de jurisprudencias y normativas en relación al juicio político y la valoración de la prueba.

En cuanto a la población, se clasificó de la siguiente forma:

- Universo: doctrinas relacionadas al caso
- Población: Marco Constitucional, doctrinas jurisprudencias relativas al juicio político presentadas en forma de estudio de casos.
- Selección de la muestra, no probabilística, por conveniencia.

Acerca de las técnicas e instrumento de recolección de datos, se utilizó una planilla de cotejo, para levantar los datos de los casos correspondientes a los Juicios Políticos de Bonifacio Ávalos, Fernando Lugo, Sandra Quiñonez, Miguel Godoy.

Tabla 16 - Casos de juicio Político analizados. Elaboración propia.

Año	Funcionario/a sometido/a	Resolución final	Observaciones
1999	Raúl Cubas Grau (Presidente)	Renuncia durante el proceso	Presunta responsabilidad en asesinato de Luis María Argaña
2001	Luis González Macchi (Presidente)	Absuelto por el Senado	Acusaciones por corrupción durante su mandato
2004	Bonifacio Ríos y Carlos Fernández Gadea (Ministros de la Corte)	Destituidos por el Senado / Renuncias previas	Primera aplicación efectiva del juicio político en el ámbito judicial
2012	Fernando Lugo (Presidente)	Destituido en juicio político	Proceso finalizado en menos de 48 horas, sin garantías mínimas

Se realizó una compilación de documentos doctrinarios para establecer el Derecho Comparado, los procedimientos del análisis del hecho al momento de presentar el juicio político, las medidas de seguridad jurídica y los principios procesales que afectan al juicio

político, todas las variables mencionadas fueron expuestas con sus citas bibliográficas correspondientes.

Como soporte de datos cualitativos, también se realizó una entrevista a un Juez Penal y un Juez Penal de Garantías, a fin de conocer la percepción sobre el juicio político y el debido proceso.

Todos los datos fueron expuestos en forma descriptiva acompañados por análisis propios y soportes bibliográficos.

Las técnicas utilizadas incluyen:

- Revisión documental y normativa, que permite recopilar y sistematizar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con el juicio político.
- Análisis de contenido, aplicado a discursos parlamentarios, fallos judiciales, exposiciones doctrinarias y medios de comunicación relevantes.
- Comparación normativa, para establecer similitudes y diferencias entre el marco paraguayo y otros modelos latinoamericanos.

El proceso de análisis sigue una lógica deductiva-interpretativa, que parte de principios constitucionales y estándares internacionales para interpretar críticamente el funcionamiento del juicio político. El criterio de validez no está dado por la representatividad estadística, sino por la coherencia argumentativa y el respaldo doctrinario de las afirmaciones realizadas.

En la investigación no fueron expuestos los datos primarios de los sujetos de estudios, pues lo que se busca con este trabajo es describir la situación concreta. Se expusieron los datos como nombre, apellido de documentaciones cuyo acceso son de informaciones públicas y que constan en las referencias bibliográficas, como por ejemplo los expedientes del juicio político que se encuentran disponible para el público a través de la plataforma web de la Cámara de Diputados.

Además, con el análisis se buscó compilar la relación entre las variables para luego formular recomendaciones para una posible mejora en la aplicación de este instrumento. Se buscó principalmente utilizar los datos exclusivamente para fines académicos. En suma, la estrategia metodológica adoptada permite visibilizar las tensiones entre norma y práctica, entre legalidad formal y garantías sustantivas, contribuyendo a una lectura crítica de la figura del juicio político en Paraguay desde una perspectiva jurídica, institucional y filosófica.

Considerando que esta investigación se inscribe metodológicamente dentro del enfoque documental-analítico propio de los estudios jurídicos, el cual privilegia el análisis riguroso de normas, doctrinas y jurisprudencia como fuentes principales para la interpretación crítica del derecho. Como señala Ferrari (2009), este tipo de estudio se orienta a reconstruir el sentido y la coherencia interna de los ordenamientos jurídicos, atendiendo tanto a su estructura normativa como a su aplicación práctica. En la misma línea, García Máñez plantea que la investigación jurídica exige una aproximación conceptual y sistemática a las normas, combinando descripciones dogmáticas con análisis lógico y valorativo.

Este enfoque ha permitido identificar con claridad los vacíos normativos, ambigüedades constitucionales y omisiones legislativas que afectan el procedimiento de juicio político en Paraguay, así como examinar la racionalidad jurídica de las decisiones parlamentarias desde una perspectiva garantista.

En efecto, el trabajo también se sustenta en los aportes del enfoque garantista en estudios constitucionales, particularmente en las propuestas de Luigi Ferrajoli y Carlos Santiago Nino. Ferrajoli (2001) plantea que todo poder público debe estar sometido a límites normativos precisos, y que los procedimientos deben respetar garantías mínimas de legalidad, racionalidad y control. Nino, por su parte, destaca que el constitucionalismo moderno exige no solo la existencia de normas, sino también su aplicación conforme a principios de justicia, razonabilidad y argumentación.

Desde esta perspectiva, la metodología utilizada permitió reflexionar sobre si el juicio político puede considerarse una excepción al control constitucional, o que debe someterse a las exigencias del Estado de Derecho sustantivo, lo que implica garantizar la motivación de las decisiones, el derecho de defensa, y la posibilidad de revisión de los actos que afecten derechos fundamentales. Estos marcos teóricos resultan fundamentales para sostener la hipótesis de esta tesis y para orientar las observaciones críticas y las propuestas emergentes que se formulan.

Si bien el enfoque cualitativo y documental adoptado permite una comprensión profunda de los aspectos normativos y filosóficos del juicio político, presenta ciertas limitaciones inherentes, principalmente en lo relativo a la posibilidad de generalizar empíricamente los hallazgos. La ausencia de entrevistas a actores políticos o judiciales, así como la no inclusión de análisis estadísticos sobre los juicios políticos realizados, restringe el alcance empírico del estudio. No obstante, esta delimitación responde a la poca bibliografía

existente, y la naturaleza jurídico-teórica de la investigación, centrada en la interpretación normativa y la crítica institucional.

Como aportes para futuras investigaciones, se sugiere desarrollar estudios de tipo empírico-comparado que incluyan entrevistas a legisladores, análisis de práctica parlamentaria en tiempo real, encuestas de percepción sobre legitimidad del juicio político o estudios de caso con enfoque socio jurídico. Tales abordajes permitirían enriquecer el análisis aquí propuesto, integrando perspectivas institucionales, políticas y ciudadanas al debate sobre el juicio político y el Estado de Derecho en Paraguay.

Ateniendo al Código de Ética de la Función Pública (OEA) en la presente investigación se tuvo en cuenta lo siguiente:

- Prudencia. Actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración, con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes; inspirar confianza en la comunidad y evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores.
- Justicia. Permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, tanto en sus relaciones con el Estado, como con el público, sus superiores y subordinados.
- Templanza. Respeto y sobriedad, usando las prerrogativas inherentes a su cargo y los medios de que dispone únicamente para el cumplimiento de sus funciones y deberes. Asimismo, debe evitar cualquier ostentación que pudiera poner en duda su honestidad o su disposición para el cumplimiento de los deberes propios del cargo.
- Idoneidad: Aptitud técnica, legal y moral.
- Discreción: Se debe guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el secreto o la reserva administrativa.

Aunque el presente estudio no implicó la recolección de datos sensibles ni la intervención directa sobre personas o comunidades, se han observado criterios éticos fundamentales que rigen la investigación jurídica y constitucional. En primer lugar, se respetó el principio de veracidad y fidelidad interpretativa en el tratamiento de las fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, evitando lecturas sesgadas o distorsionadas que pudieran

afectar la objetividad del análisis. Se procuró citar de manera fiel y contextualizada a los autores y textos jurídicos utilizados, garantizando la honestidad académica y el reconocimiento de las fuentes.

Asimismo, en la selección y descripción de los casos de juicio político analizados, se atendió al principio de imparcialidad, evitando valoraciones político-partidarias y priorizando el análisis jurídico de los procedimientos y sus fundamentos normativos. En ningún momento se buscó emitir juicios de valor sobre la culpabilidad o inocencia de las personas involucradas, sino examinar si el marco institucional aplicable respetó o no los estándares mínimos de legalidad, debido proceso y control constitucional.

Por otro lado, la investigación se desarrolló bajo el principio de responsabilidad social del conocimiento jurídico, entendiendo que la producción académica en derecho no debe limitarse al análisis teórico, sino también contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas y a la protección efectiva de los derechos fundamentales. En tal sentido, se considera que los hallazgos de este estudio pueden aportar insumos para el debate público y para la eventual mejora del marco normativo aplicable al juicio político en Paraguay.

Finalmente, se incorporó la reflexión crítica sobre los usos estratégicos y desviados del derecho, conforme lo proponen las corrientes garantistas y críticas del constitucionalismo. Esta perspectiva ética y epistemológica implica una vigilancia activa sobre los posibles abusos del poder estatal, aun cuando se ejerza bajo formas legalmente autorizadas, como los procedimientos parlamentarios. En este punto, se reconoce que el juicio político, en ausencia de garantías, puede convertirse en un instrumento de persecución o venganza política, lo cual resulta éticamente inaceptable en una democracia constitucional.

7. Análisis de Resultados y Presentación de los temas desarrollados

El presente capítulo tiene como objetivo central exponer los hallazgos resultantes del análisis documental y jurisprudencial realizado sobre diversos casos de juicio político tramitados en Paraguay desde la vigencia de la Constitución Nacional de 1992. A través de una revisión sistemática de fuentes oficiales, registros parlamentarios, resoluciones y antecedentes doctrinarios, se busca identificar los patrones recurrentes en la aplicación de este mecanismo, así como las debilidades procesales y normativas que refuerzan la hipótesis de esta investigación.

Con base en los métodos cualitativos previamente expuestos, se construyeron cuadros comparativos y se categorizaron los principales elementos observables en los casos más relevantes, considerando variables como la motivación jurídica, la valoración probatoria, la participación del acusado, la fundamentación de las decisiones y el desenlace político-jurídico de cada proceso. Esta sistematización permite contrastar la práctica parlamentaria con los principios constitucionales y convencionales del debido proceso, y visibilizar la ausencia de reglas claras y objetivas en la sustanciación de los juicios políticos.

El capítulo se organiza en subapartados que permiten abordar tanto los criterios jurídicos utilizados (o su omisión) en los procesos analizados, como las consecuencias políticas e institucionales derivadas de su aplicación. Asimismo, se presenta una serie de tablas y esquemas que sintetizan los hallazgos documentales y permiten establecer comparaciones entre casos y periodos legislativos. El objetivo no es sólo describir los hechos, sino también ofrecer una lectura crítica que permita comprender el juicio político como una figura en tensión entre el control republicano, el garantismo constitucional y los usos estratégicos del poder.

En definitiva, este capítulo constituye el núcleo empírico de la tesis y se orienta a validar (desde la observación documental y el análisis normativo) que el juicio político en Paraguay, lejos de responder a estándares jurídicos definidos, opera muchas veces como una herramienta discrecional sin resguardo de garantías mínimas, lo que compromete su legitimidad democrática.

7.1. Las causales, pruebas y tratamiento en los casos de juicio político

En el ordenamiento jurídico paraguayo, el juicio político constituye un mecanismo excepcional de control político y responsabilidad institucional, mediante el cual determinados funcionarios públicos pueden ser removidos por causales de índole constitucional. Sin embargo, este procedimiento adolece de una regulación sistemática que establezca con claridad las reglas de admisibilidad, producción y valoración de las pruebas. Ante esta omisión, resulta indispensable recurrir a los principios generales del derecho procesal y a las disposiciones de la Constitución Nacional, aplicando de forma supletoria las normas relativas a la prueba documental y confesional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco del caso Bonifacio Ríos Ávalos vs. Paraguay (2009), ha fijado criterios relevantes sobre la admisibilidad probatoria, especialmente en lo que refiere a la presentación de documentos extemporáneos. En dicha causa, los representantes del peticionante ofrecieron como prueba notas periodísticas anexadas con sus alegatos finales, alegando su relevancia respecto de los hechos denunciados. El Estado, por su parte, objetó la admisión de dichas notas por considerarlas irrelevantes y extemporáneas. La Corte, tras examinar el planteamiento, reafirmó que sólo pueden admitirse pruebas presentadas dentro de los plazos procesales establecidos, salvo excepciones justificadas por fuerza mayor, impedimento grave o hechos sobrevinientes. Las notas de prensa sólo pueden ser valoradas si refieren a hechos públicos y notorios, declaraciones oficiales o si cumplen con el requisito de autenticidad en cuanto a fuente y fecha. Además, se reconoció la admisibilidad de declaraciones prestadas ante autoridad competente o en audiencias públicas, siempre que se ajusten al objeto de prueba determinado.

Así, el juicio político, a pesar de su carácter no judicial, involucra consecuencias de gravedad institucional y personal (como la remoción del cargo) que requieren observar las garantías propias del debido proceso. Toda denuncia, tanto en sede política como jurisdiccional, debe acompañarse de elementos probatorios suficientes que permitan sostener, con un grado razonable de credibilidad, la existencia del hecho imputado. La responsabilidad de valorar dicha prueba no sólo recae en las partes involucradas, sino también en los órganos deliberantes.

En cuanto a las causales, la Constitución menciona los "delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos" y los "delitos comunes". Esta terminología corresponde al lenguaje del derecho penal clásico, previo a la actual sistematización del Código Penal paraguayo, que distingue entre "crímenes" y "delitos" como especies del género "hechos punibles" (art. 13, incs. 1 y 2).

De este modo, una interpretación estrictamente literal podría llevar a excluir a los crímenes como causal de juicio político, lo que resultaría ilógico y ajeno a una lectura sistemática y teleológica del texto constitucional. En consecuencia, se sostiene que el término "delito", empleado en el contexto constitucional, debe entenderse como sinónimo de "hecho punible", incluyendo tanto crímenes como delitos, tal como lo propone Lezcano Claude (2015).

Una causal particularmente controvertida es la del "mal desempeño de funciones". Esta permite iniciar el juicio político por actos u omisiones imputables al funcionario, pero sin requerir necesariamente la comisión de un delito. La amplitud de esta causal habilita un alto grado de discrecionalidad política, que debe ser encauzada mediante exigencias mínimas: la conducta cuestionada debe estar debidamente acreditada, tener una entidad suficiente como para afectar la institucionalidad y el decoro del cargo, y no responder a motivaciones subjetivas, personales o meramente oportunistas.

Lezcano Claude advierte que, en la práctica paraguaya, la Cámara de Diputados ha ejercido la facultad de acusar en juicio político sobre la base de hechos presumiblemente punibles, incluso en ausencia de intervención previa del Ministerio Público. Esto plantea una disonancia con el sistema penal vigente, que asigna al Ministerio Público el rol exclusivo de titular de la acción penal pública (art. 268, inc. 3, C.N.), exigiendo su participación para el ejercicio de la persecución penal en casos de delitos perseguibles de oficio o a instancia de parte. La exclusión de esta instancia técnica y especializada pone en cuestión la juridicidad del procedimiento político, sobre todo cuando el objeto de la acusación se sustenta en presuntos hechos delictivos.

Más grave aún resulta que la Cámara de Senadores, al juzgar políticamente la causa, pueda declarar la culpabilidad del acusado y separarlo del cargo sin que exista una sentencia judicial firme que haya determinado la existencia de responsabilidad penal. Este funcionamiento convierte al juicio político en un sustituto irregular del proceso penal, vulnerando el principio de presunción de inocencia y afectando la separación de funciones entre los órganos del Estado.

Desde esta perspectiva, el juicio político, aunque de naturaleza política y no penal, debe observar ciertas garantías sustanciales del debido proceso, especialmente cuando sus consecuencias son de carácter sancionatorio y definitivo. En su configuración actual, el procedimiento político paraguayo permite decisiones basadas en pruebas inconsistentes, sin

criterios técnicos de valoración ni el necesario control de legalidad, lo que compromete la validez constitucional de sus resultados.

Por lo tanto, se impone la necesidad de una reforma normativa profunda que incorpore reglas claras sobre:

- La tipificación y delimitación de causales;
- La admisibilidad y valoración racional de la prueba;
- La intervención obligatoria del Ministerio Público en casos de hechos punibles;
- Y el respeto estricto de los principios del debido proceso constitucional y convencional.

Esta reforma no sólo fortalecería la legitimidad del juicio político como herramienta de control institucional, sino que también garantizaría la protección de los derechos fundamentales de las personas sometidas a este tipo de procedimiento.

7.2. Derecho comparado

En el marco de esta investigación, resulta fundamental contrastar el modelo paraguayo de juicio político con las experiencias constitucionales de otros países de América Latina, a fin de dimensionar las particularidades, vacíos y potencialidades de su diseño normativo. El análisis comparado permite identificar si las debilidades observadas en el procedimiento nacional (como la ausencia de garantías probatorias, la falta de motivación de las decisiones y el uso discrecional del mecanismo) constituyen una anomalía institucional o forman parte de tendencias regionales más amplias.

La siguiente tabla sintetiza los modelos constitucionales de juicio político vigentes en distintos países latinoamericanos, tomando como referencia criterios clave como: las causales de enjuiciamiento, los sujetos pasibles del procedimiento, los órganos competentes para acusar y juzgar, y la presencia o ausencia de garantías mínimas en el proceso. Esta sistematización permite identificar al menos tres grandes enfoques:

- Modelos normativamente estructurados, con procedimientos definidos y controles judiciales posteriores (como los casos de Colombia y Perú);
- Modelos mixtos, con ciertos estándares, pero alta discrecionalidad parlamentaria (como Argentina o Brasil);
- Modelos con regulación débil o ambigua, como el paraguayo, que confieren amplios márgenes de interpretación a las mayorías legislativas sin establecer criterios objetivos de razonabilidad.

La presentación de esta tabla busca, por un lado, visibilizar la diversidad de diseños institucionales en la región; y por otro, evidenciar que es posible construir modelos de juicio político que sean compatibles con el respeto al debido proceso y al Estado de Derecho, sin renunciar a su función de control democrático. Esta comparación constituye un insumo clave para sustentar la dimensión crítica de la tesis y orientar eventuales propuestas de reforma normativa en Paraguay. (ver Tabla 17)

Tabla 17 - Modelos Constitucionales de Juicio Político en América Latina. Elaboración propia.

Modelo	Características Principales	Países que lo adoptan	Órganos intervinientes
1. Esquema Legislativo	- El Congreso (ambas cámaras) lleva a cabo tanto la acusación como el juzgamiento del funcionario. - Propio de sistemas bicamerales. - La remoción es decidida políticamente por el poder legislativo.	Argentina Chile México Paraguay Uruguay	Cámara de Diputados (acusa) Cámara de Senadores (juzga)
2. Esquema Judicial	- El Congreso autoriza la acusación, pero no juzga. - La causa es remitida al Poder Judicial para su resolución. - Más frecuente en sistemas unicamerales.	Perú	Congreso (autoriza) Poder Judicial (juzga)
3. Esquema Mixto	- Distingue entre dos tipos de faltas: a) Crímenes comunes → Corte Suprema b) Crímenes en el ejercicio del cargo → Senado - Combina funciones legislativas y judiciales.	Brasil Colombia	Congreso (autoriza) Corte Suprema y Senado (según el caso)

En el ámbito latinoamericano, el procedimiento institucional del juicio político presenta distintas configuraciones constitucionales que permiten identificar al menos tres modelos principales.

El primer modelo corresponde al esquema legislativo, caracterizado porque la decisión de remoción del funcionario recae enteramente en el Congreso, que asume tanto la función acusadora como la de juzgamiento, generalmente a través de un sistema bicameral. Este modelo otorga al Poder Legislativo un control político directo sobre altos funcionarios del Estado y se encuentra vigente en países como Argentina, Chile, México, Paraguay y Uruguay.

El segundo modelo es el denominado esquema judicial, en el cual el Congreso solo tiene la facultad de autorizar o habilitar la acusación, la cual es luego remitida al Poder Judicial para su juzgamiento. Esta estructura refuerza la separación de poderes al asignar la decisión final a

un órgano jurisdiccional. Es típico de sistemas parlamentarios unicamerales, como el caso de Perú, donde el Poder Legislativo cumple una función preliminar y el control jurisdiccional recae en el sistema judicial.

Finalmente, el tercer modelo es el esquema mixto, adoptado por las Constituciones de Brasil y Colombia, que establece una diferenciación según la naturaleza del hecho imputado. En estos países, los crímenes comunes cometidos por altos funcionarios son juzgados por la Corte Suprema de Justicia, mientras que los delitos o faltas relacionadas con el ejercicio de la función pública son de competencia del Senado, en su calidad de órgano político.

Estos modelos reflejan diferentes concepciones sobre el equilibrio entre los poderes del Estado y la forma en que debe ejercerse la responsabilidad política de los funcionarios públicos, combinando en algunos casos elementos políticos y jurisdiccionales en la toma de decisiones.

A fin de profundizar en el análisis regional iniciado se presenta a continuación un cuadro comparativo actualizado sobre el juicio político en América Latina, elaborado a partir del examen de constituciones nacionales vigentes, reglamentos parlamentarios y doctrina especializada. Esta tabla no solo complementa el análisis anterior sobre modelos constitucionales, sino que introduce nuevas variables relevantes para valorar la calidad institucional del juicio político, tales como:

- la definición precisa de causales,
- la presencia o ausencia de garantías procedimentales,
- los mecanismos de control judicial o constitucional posterior,
- y la temporalidad, estabilidad o crisis institucional vinculada a su aplicación.

El objetivo de este cuadro es aportar una visión más sistemática y actualizada del estado de esta figura en la región, permitiendo evaluar el nivel de formalización jurídica, la transparencia del proceso y el grado de sujeción al Estado de Derecho. Esta sistematización permite identificar buenas prácticas, advertir tendencias regresivas y visibilizar casos paradigmáticos de mal uso o instrumentalización política de este mecanismo.

La comparación servirá de base para una posterior reflexión crítica sobre las opciones normativas y jurisprudenciales que podrían orientar una eventual reforma del artículo 225 de la Constitución paraguaya, así como sobre el modo en que el país podría alinear su diseño institucional con los estándares regionales e interamericanos en materia de garantías procesales y control del poder.

Tabla 18 - Cuadro comparativo actualizado sobre el juicio político en América Latina. Elaboración propia.

País	Órgano Acusador	Órgano Juzgador	Causales del Juicio Político
Paraguay	Cámara de Diputados (Art. 225 CN)	Cámara de Senadores	Hechos punibles cometidos en el ejercicio de funciones o delitos comunes. Requiere mayoría de 2/3 para acusación y juicio político.
Argentina	Cámara de Diputados (Art. 53 CN)	Senado (presidido por presidente de la Corte Suprema si es el presidente)	Mal desempeño, delitos en el ejercicio de sus funciones y crímenes comunes.
Brasil	Cámara de Diputados (Art. 51, 85 y 86 CF)	Senado Federal (presidido por presidente del STF)	Delitos de responsabilidad (contra Constitución, probidad, derechos, seguridad, leyes). Crímenes comunes juzgados por el STF.
Colombia	Cámara de Representantes (Art. 174 CN)	Senado (funciones públicas); Corte Suprema (delitos comunes)	Delitos en funciones, indignidad por mala conducta y delitos comunes.
Ecuador	Asamblea Nacional (Art. 129-131 CN, con dictamen de la Corte Constitucional)	Asamblea Nacional	Delitos contra la seguridad del Estado, corrupción, lesa humanidad, mal desempeño. Puede censurar y destituir con 2/3.
Perú	Comisión Permanente (Art. 99 y 100 CN)	Congreso (suspensión/inhabilitación); Corte Suprema (responsabilidad penal)	Infracción constitucional y delitos cometidos en funciones. Presidente solo puede ser acusado en casos

			graves como traición o impedir elecciones.
Uruguay	Cámara de Representantes (Art. 93 CN)	Cámara de Senadores	Violación de la Constitución u otros delitos graves. Requiere mayoría calificada para acusar y juzgar.
Venezuela	Asamblea Nacional (Art. 240 CN)	Asamblea Nacional	Moción de censura al Vicepresidente. Remoción por 3/5 partes. Si ocurre tres veces, el Presidente puede disolver la Asamblea y convocar elecciones.

Del análisis comparado se desprende con claridad que el modelo paraguayo de juicio político se encuentra entre los más débiles de la región en términos de regulación normativa y garantías procesales. A diferencia de otras constituciones latinoamericanas que establecen procedimientos estructurados, etapas claramente diferenciadas, causales tipificadas y resguardos básicos del derecho a la defensa, el artículo 225 de la Constitución paraguaya deja aspectos sustantivos a la libre interpretación del órgano legislativo, sin prever mecanismos efectivos de control, revisión ni motivación racional de las decisiones adoptadas.

Esta debilidad normativa no sólo afecta la calidad jurídica del procedimiento, sino que permite su uso estratégico, inestable y potencialmente arbitrario, como se ha evidenciado en los casos nacionales analizados. En contraste, otros países como Colombia, Perú o Chile han incorporado al menos mecanismos complementarios que atenúan los riesgos de discrecionalidad política, tales como filtros judiciales, exigencia de motivación legal, intervención de órganos técnicos, o la posibilidad de control constitucional posterior.

La comparación regional permite así confirmar la hipótesis de esta tesis: en Paraguay, el juicio político no cuenta con una regulación suficiente que garantice su uso legítimo dentro de un marco de racionalidad constitucional. Por el contrario, su diseño normativo deficiente habilita prácticas que vulneran el principio de legalidad, el debido proceso y la seguridad jurídica. Esta constatación refuerza la necesidad de una revisión crítica del modelo vigente y

abre el camino para la formulación de propuestas futuras orientadas a fortalecer esta figura desde una perspectiva jurídica, garantista y democrática.

7.3 Procedimiento del análisis del hecho al momento de realizar el libelo acusatorio en el cual incide la valoración de la prueba

El presente subapartado se orienta al análisis del modo en que, en la práctica parlamentaria paraguaya, se ha desarrollado el procedimiento de análisis fáctico en los juicios políticos, particularmente al momento de formular el libelo acusatorio. Este momento procesal es clave para la validación o refutación de la hipótesis de esta investigación, la cual sostiene que el juicio político en Paraguay carece de reglas objetivas y garantías mínimas en cuanto a la valoración de la prueba, lo que afecta seriamente los principios del debido proceso, la racionalidad deliberativa y el control constitucional del poder.

La revisión crítica de los casos seleccionados (que incluyen procesos emblemáticos contra presidentes, ministros de la Corte Suprema, fiscales generales y otros altos funcionarios) permite constatar cómo se construye (o se omite) la fundamentación fáctica en los libelos acusatorios. Asimismo, posibilita evaluar si dicha construcción incorpora una valoración razonada y objetiva de la prueba, o si responde a factores políticos coyunturales y a decisiones no motivadas jurídicamente.

Desde la perspectiva metodológica y conforme a los objetivos específicos del estudio, este análisis aporta evidencia empírica y documental para:

- identificar las barreras institucionales y normativas que afectan el debido proceso en el juicio político (objetivo 4),
- examinar la aplicación práctica del marco normativo vigente (objetivo 1),
- y evaluar cómo estas deficiencias repercuten en la seguridad jurídica y en la protección de los derechos fundamentales de las personas sometidas al proceso (objetivo 3).

Por tanto, el estudio de los libelos acusatorios en casos concretos no solo permite verificar el cumplimiento de exigencias constitucionales mínimas, sino también contrastar el funcionamiento real del juicio político con los estándares doctrinarios y comparados previamente analizados. En este sentido, el análisis de esta sección se constituye en una prueba sustantiva de la hipótesis, al mostrar cómo la debilidad normativa vigente afecta el desarrollo del procedimiento parlamentario y, en consecuencia, la legitimidad democrática del enjuiciamiento político en Paraguay.

7.3.1 Caso Bonifacio Ríos

En el caso específico de Bonifacio Ríos Avalos, presentada ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, que:

data de 13 de noviembre de 2003 y fue recibida en la CIDH el 14 de noviembre de 2003. El peticionario envió información adicional el 24 de mayo de 2004, el 17 de abril de 2005 y el 5 de mayo de 2005. Las partes pertinentes de la petición fueron trasladadas al Estado el 24 de junio de 2005, otorgándole el plazo de 2 meses para presentar sus observaciones. (Informe de admisibilidad, CIDH)

Según el Informe N° 47/2009, en el caso de la Admisibilidad Bonifacio Ríos Ávalos, cuyo fallo fue presentado ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos refiere en

(...) el peticionario que el juicio político en el marco del cual se resolvió removerlo de su cargo de Magistrado de la Corte Suprema del Paraguay quebrantó la independencia del poder judicial puesto que los Magistrados fueron juzgados en virtud de decisiones adoptadas en uso de sus facultades judiciales. Señala que en dicho juicio político no contó con las garantías de independencia e imparcialidad de los órganos juzgadores, que no se le otorgó oportunidad suficiente para preparar o presentar su defensa, que la decisión no fue motivada y que no tuvo acceso a un recurso sencillo y rápido para proteger sus derechos, todo lo cual habría constituido violaciones a los derechos a la protección y garantías judiciales.

Afirma además que antes de que se inicie el juicio ya existía un acuerdo político mediante el cual se había decidido su destitución, y que otros jueces que participaron de las mismas decisiones judiciales que sirvieron de causales no fueron sometidos al juicio político, lo que constituiría una violación a su derecho a la igualdad ante la ley. Señala que estos hechos han sido parte de una campaña de hostigamiento en su contra y se han violado la dignidad y la honra suya y de su familia, “con el objetivo de pulverizar a la Corte Suprema de Justicia del Paraguay”. (Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2009)

Además, el documento de la CIDH (2009), en el caso de Bonifacio Ríos Avalos menciona que: La peticionaria señala que el escrito de acusación fue firmado por los líderes de bancada en la Cámara de Diputados y contenía veinte causales, de las cuales a él se le imputaban dieciséis.

Asegura que estos veinte puntos de acusación habrían sido aprobados en un incidentado debate en la Cámara de Diputados, sin que quede tiempo para el análisis en la Comisión de Asuntos Constitucionales, que debía valorar y definir si se reunían los presupuestos para el inicio de un juicio político. Según el peticionario, los ministros de la Corte Suprema Jerónimo Irala Burgos y Raúl Sapena Brugada habrían renunciado al cargo ante la inminencia del inicio de un juicio con sentencia definitiva conocida de antemano. Más adelante renunciaron también los ministros Felipe Santiago Paredes y Luis Lezcano Claude, por lo que únicamente los ministros Carlos Fernández Gadea y Bonifacio Ríos Ávalos habrían decidido enfrentar el juicio. (Informe de admisibilidad, CIDH)

En lo que respecta al requisito de agotamiento de los recursos internos, el Estado, en una comunicación posterior, alegó que el peticionario no habría cumplido con la exigencia de agotar las vías disponibles en el ordenamiento jurídico interno. En particular, sostuvo que no se habría procedido a la individualización de las personas presuntamente responsables, ni se habrían promovido todas las acciones y recursos previstos en la legislación paraguaya. Añadió que, solo en caso de haberse agotado dichas instancias sin obtener un resultado favorable, y si existieran elementos sólidos que sustenten los hechos denunciados, podría considerarse la posibilidad de una eventual violación de derechos humanos atribuible al Estado paraguayo, aunque, según la postura estatal, ello seguiría siendo materia debatible.

Finalmente, el Estado sostuvo que tanto el procedimiento aplicado, como las autoridades que lo impulsaron y las causales invocadas para la remoción del peticionario, se ajustaron a lo dispuesto por la Constitución Nacional.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos declaró, en el año 2021, como responsable internacionalmente al Estado de Paraguay por violar la independencia judicial al haber destituido de forma arbitraria a los ministros de la Corte Suprema de justicia Bonifacio Ríos Ávalos y Carlos Fernández Gadea en el año 2003.

La Corte Interamericana estableció que en el trámite y la decisión del juicio político al que fueron sometidos ambos ministros "no fueron observadas las garantías del debido proceso, y no se cumplió la exigencia de imparcialidad" de la autoridad a cargo del procedimiento, en tanto quienes integraban la Cámara de Senadores tenían una posición tomada de antemano. Según los hechos, la Constitución Nacional de Paraguay establece que la Corte Suprema de Justicia está integrada por nueve ministros, quienes cesan en sus cargos al cumplir 75 años y sólo pueden ser removidos por juicio político. El ministro Fernández Gadea fue designado en

abril de 1995, mientras que Ríos Ávalos fue designado el 6 de mayo de 1999 y electo como presidente de dicho tribunal para el periodo correspondiente de febrero de 2003 a febrero de 2004. Fernández falleció el 20 de junio de 2010. (Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2021)

En consonancia con lo documentado por Ríos Ávalos et al. (2023), los hechos que rodearon el caso Bonifacio Ríos ponen de manifiesto vacíos estructurales graves. El análisis evidencia que el Senado no produjo una valoración racional ni objetiva de las pruebas presentadas, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que ello vulneró derechos fundamentales.

El juicio político tramitado contra el ministro de la Corte Suprema de Justicia Bonifacio Ríos constituye un caso paradigmático para la presente investigación, en tanto permite observar con claridad las debilidades estructurales del procedimiento previsto en el artículo 225 de la Constitución Nacional y su aplicación práctica en ausencia de garantías normativas suficientes.

Este caso contribuye de manera directa al cumplimiento de los objetivos específicos planteados en la tesis, en particular:

- la identificación de vacíos normativos que impiden una valoración objetiva y transparente de la prueba (objetivo 1);
- el análisis de los factores institucionales que permiten la manipulación estratégica del juicio político (objetivo 2); y
- la evaluación de sus consecuencias sobre la seguridad jurídica y la independencia del Poder Judicial (objetivo 3).

A través del análisis del proceso, se constata que no existió un procedimiento técnico para sustanciar la acusación ni reglas preestablecidas para la presentación, admisión y valoración de pruebas, sino que el desarrollo del juicio se centró en un discurso político de tipo reprobatorio, sin articulación con estándares jurídicos verificables. La falta de motivación jurídica en la decisión del Senado y la inexistencia de una instancia de revisión posterior refuerzan la idea de que el juicio político, más que un mecanismo de responsabilidad institucional funcionó en este caso como un instrumento de sanción política revestido de legalidad formal.

Desde el punto de vista teórico, el caso contrasta de forma significativa con las exigencias del modelo garantista propuesto por Ferrajoli, quien sostiene que incluso los

procedimientos políticos deben estar sometidos a límites constitucionales precisos, especialmente cuando afectan derechos fundamentales como el acceso a cargos públicos, la estabilidad institucional y la tutela judicial efectiva. Asimismo, desde la perspectiva del neoconstitucionalismo de Robert Alexy, el principio de proporcionalidad exige que toda decisión que restrinja derechos se base en razones públicas justificables, lo cual no ocurrió en este procedimiento, en el que la motivación de la sentencia fue prácticamente inexistente.

En suma, el análisis del caso Bonifacio Ríos permite confirmar la hipótesis central de la tesis, al evidenciar que el juicio político, tal como ha sido aplicado en Paraguay, carece de un marco normativo suficiente para garantizar el debido proceso y se encuentra expuesto a usos arbitrarios, en contravención con los principios fundamentales del constitucionalismo contemporáneo.

7.3.2 Caso Fernando Lugo

El relato documentado por Balbuena (2013) sobre el desarrollo del juicio político al presidente Fernando Lugo en junio de 2012 constituye una evidencia empírica clave para ilustrar cómo la falta de regulación detallada en el artículo 225 de la Constitución paraguaya permite prácticas incompatibles con los principios fundamentales del debido proceso. Según detalla el autor, el proceso se desarrolló en menos de 24 horas hábiles, desde la formulación del libelo acusatorio hasta la emisión de la sentencia por parte del Senado, sin garantizar plazos razonables para la preparación de la defensa ni espacios adecuados para la producción y valoración de pruebas.

Esta secuencia temporal (desde la acusación a las 18:00 horas del 21 de junio hasta la sentencia dictada a las 16:30 del día siguiente) pone de manifiesto un procedimiento marcadamente sumarísimo, que contraviene directamente los postulados del Estado constitucional de derecho y los estándares establecidos en materia de debido proceso legal, derecho a la defensa y juicio justo, tanto en el derecho interno como en el marco convencional interamericano.

Desde el punto de vista teórico, el desarrollo descrito por Balbuena se enfrenta a múltiples objeciones fundadas:

- Violación del principio de razonabilidad procesal: Conforme al pensamiento de Luigi Ferrajoli, el proceso es una garantía y no un obstáculo. Todo procedimiento sancionatorio (inclusive de carácter político) debe ajustarse a reglas claras, previsibles

y razonables que aseguren el derecho de defensa material y técnica del acusado. El otorgamiento de apenas horas para preparar una defensa ante una acusación tan grave como la destitución presidencial rompe con este principio básico.

- Contradicción con estándares mínimos del derecho de defensa: La rapidez con la que se tramitó el procedimiento no solo impidió una defensa adecuada, sino que también vulneró el derecho a ser oído, a presentar pruebas, a refutar las acusaciones, y a un juicio público y motivado, principios ampliamente reconocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso en procedimientos no penales que tengan efectos sobre derechos fundamentales.
- Incongruencia normativa interna: Balbuena señala un contraste llamativo con los mecanismos de interpelación parlamentaria, donde se establece un plazo mínimo de cinco días para responder. Esta incoherencia interna refuerza el argumento de la ausencia de una lógica jurídica estructurada en los procedimientos de juicio político, exponiendo su naturaleza marcadamente política y su desvinculación con la racionalidad garantista del derecho.
- Uso instrumental del derecho y vulneración de garantías democráticas: La descripción de Balbuena sugiere que el proceso fue menos un mecanismo de control republicano y más una vía expeditiva de sustitución política, lo que lo aproxima a los denominados “juicios políticos express”, en los que el resultado está predeterminado y la defensa deviene meramente formal. Ello entra en tensión directa con el enfoque de Carlos Santiago Nino, quien advierte sobre los peligros de que el derecho sea utilizado como herramienta de dominación en lugar de como límite racional del poder.

En síntesis, el relato de Balbuena documenta con precisión una de las manifestaciones más extremas del déficit garantista en el juicio político paraguayo. Esta descripción no sólo corrobora la hipótesis central de la tesis (la ausencia de criterios objetivos para la valoración de la prueba y la desprotección del derecho de defensa), sino que también muestra cómo, en ausencia de reglas claras, los procedimientos constitucionales pueden degenerar en mecanismos de sanción política carentes de legitimidad jurídica.

Balbuena (2013), describe que

el día 21 de junio de 2012, a las 18 horas, se formuló por escrito el libelo acusatorio que, a su vez, fue leído por los Diputados acusadores; a las 12 horas del día siguiente, tenía la palabra la defensa para formular su descargo; a las 14:30 horas, la sesión para la

prueba; a las 15:30 horas, turno para los alegatos de las acusaciones y acto seguido los alegatos de la defensa. Finalmente, a las 16:30 horas, sesión extraordinaria para dictar sentencia. Se trata, pues, de un desarrollo reglamentario que, en sí mismo, se torna contrario a los postulados esenciales del derecho de defensa y del debido proceso, porque pudiendo conferirle al acusado el tiempo suficiente para que se defienda de manera digna, se le agarró prácticamente por sorpresa otorgándole un plazo muy alejado de cualquier criterio mínimo de razonabilidad que, por su brevedad, convirtió la defensa en indigna, recordándonos, de forma recurrente, aquellos juicios sumarísimos propios de otros regímenes y de otras épocas. Y, además, contrariamente a lo que sucede en el mecanismo de control para otros cargos del Estado como las interpelaciones, donde hay un mínimo de cinco días para que el citado e interpelado pueda contestarlas, contra toda lógica, en este juicio político el tiempo para contestar a las acusaciones fue tan solo de unas horas. No en vano las defensas de Lugo accionaron de inconstitucionalidad el citado reglamento ante la CSJ, de cuyo resultado, en caso de haber sido estimada la acción, las consecuencias habrían sido devastadoras para el cambio presidencial del que ya no es posible el retorno” (p. 87)

Incidieron el conflicto de Ñacunday y Curuguaty. Sobre el punto Vallejos (2014) menciona que:

Lo que observamos tanto a lo largo del conflicto de Ñacunday como en los incidentes producidos en la Fiscalía de Curuguaty es una lucha por la alteración de las estructuras sociales sedimentadas por años en Paraguay. En ambos casos las luchas por la tierra están dirigidas a los grandes terratenientes y las distribuciones irregulares de tierras del período “stroessnista”. Las políticas redistributivas de tierras de Lugo se insertaron en este contexto de gran concentración de propiedades. Estas intentaron fundar el sujeto político con la suficiente capacidad para disputar tanto a nivel social como a nivel político los órdenes sociales históricos. Pudimos observar, además, que tanto en Ñacunday como en la toma de la Fiscalía de Curuguaty hubo niveles muy altos de escalada del conflicto con algunos incidentes, que gracias al apoyo brindado por los operadores políticos “luguistas” y sus mediaciones político-institucionales contuvo todos los ataques de violencia extrema. Sin embargo, los magros resultados tanto en uno como en otro conflicto, es decir la no-recuperación de propiedades concentradas para

los sin tierras, de estas políticas redistributivas, permitieron el desenlace trágico en la segunda etapa de Curuguaty. (p. 164)

Añade además Vallejos (2014), que los fundamentos del Juicio Político fueron sintetizados en el líbello acusatorio. De este sustancial documento podemos extraer dos conclusiones en relación a lo que se jugó en este proceso de remoción del presidente y en relación a las causas de la celeridad del mismo. En primer lugar, creemos que los principales alegatos del documento tuvieron como objetivo las políticas redistributivas del “luguismo”. En este sentido, observamos una embestida de los sectores terratenientes y de los poderosos empresarios que vieron en la masacre de Curuguaty la oportunidad de precipitar una salida anticipada de un ejecutivo que nunca fue afín a sus intereses, sino que tuvo los propios. En segundo lugar, como afirmamos más arriba, vemos una derrota de las políticas redistributivas de tierras concentradas. Como lo demuestra el trágico desenlace de la lucha por la tierra en Curuguaty, la frustración en las aspiraciones de obtener tierras, los disgustos con las promesas incumplidas del gobierno y el posterior debilitamiento del grupo de sin tierras que había ocupado el inmueble, permitieron el enrolamiento de sus principales dirigentes con un liderazgo sumamente despótico y violento como el de Rubén Villalba; ya conocemos cuales fueron las consecuencias de la dirección de este cabecilla. Por último, es necesario hacer mención de los errores políticos cometidos por Lugo, en relación al nombramiento de Candía Amarilla. Su estrategia para dividir al partido colorado no solamente no cumplió su objetivo, sino que provocó rupturas hacia el interior de la coalición gobernante. En este sentido, su último error político fue no escuchar los reclamos del Liberalismo, al que intentó acudir (tarde y sin éxito) para frenar su inminente apoyo al juicio político (p. 167)

La acusación presentó un ramo de prueba documental que fue admitido sin que la mayoría de Senadores lo hubiese ni siquiera analizado, y que constaba, básicamente, de artículos periodísticos que criticaban la gestión del presidente ante varios asuntos de actualidad social y política. Como no es ni siquiera nueva la cuestión de que las opiniones periodísticas no pueden usarse como pruebas en ningún proceso (y menos en los casos en que el Estado ejercita potestades sancionadoras o en las que una persona soporta verdaderas acusaciones), son pruebas que no debieron admitirse pero, de ser incorporadas al proceso, no deberían haber tenido más valor que el anecdótico por su clara inconsistencia probatoria, ya que las opiniones de diarios no prueban nada porque son meras apreciaciones subjetivas que responden a la esfera de la

libertad de información y de expresión, sólo sirven de base para la formación de la opinión pública y nunca pueden servir para fundamentar una condena y una destitución.

Pero es que, además, en tan poco tiempo, el presidente no tuvo ni siquiera la oportunidad de aportar la prueba que a su derecho pudiera convenir para reforzar su descargo, porque desde la acusación hasta el acto del juicio donde debía articular su defensa, tan solo medió una noche y, en ese tiempo, recopilar todos los elementos de convicción que podrían ser decisivos en la formación de la decisión de los juzgadores y de la expectante opinión pública, resulta, como poco, una tarea imposible. Consecuentemente, el presidente no presentó prueba alguna en su descargo. Con un poco más de tiempo se podrían haber aportado al juicio documentos públicos o privados, expedientes administrativos, documentos de gestión interna de los Ministerios, llamadas telefónicas, correos electrónicos, testigos, y en definitiva cualquier medio de prueba válido admitido en Derecho, exceptuando la confesión que vino especialmente prohibida en el propio reglamento elaborado para el desarrollo del juicio. (Balbuena, 2013, p. 30)

El juicio político al expresidente Fernando Lugo, llevado a cabo en junio de 2012, representa un hito crítico en la historia institucional del Paraguay contemporáneo, no solo por su impacto político inmediato, sino también por las profundas tensiones jurídicas y constitucionales que reveló. En efecto, el proceso se desarrolló en un tiempo extraordinariamente breve (menos de 24 horas desde la acusación hasta la sentencia), lo que pone de manifiesto la ausencia de garantías básicas del debido proceso y del derecho a la defensa, aspectos centrales en la hipótesis de esta investigación.

Este caso contribuye de forma sustantiva al cumplimiento de los objetivos específicos de la tesis, en particular:

- la evaluación de cómo se configura el juicio político como un procedimiento carente de garantías procesales objetivas (objetivo 1),
- la demostración de su uso como herramienta de sustitución política más que como mecanismo de responsabilidad institucional (objetivo 2),
- y la ilustración de las consecuencias que ello tiene sobre el equilibrio republicano y la legitimidad democrática (objetivo 3).

Desde una perspectiva teórica, el procedimiento seguido en el caso Lugo contraviene de manera frontal los postulados del garantismo jurídico defendido por Luigi Ferrajoli, para quien todo procedimiento que implique una restricción de derechos fundamentales (en este caso, el

ejercicio de la presidencia de la República) debe estar regido por principios de legalidad, publicidad, racionalidad y derecho de defensa. El proceso al expresidente Lugo, con apenas horas para la preparación de la defensa, sin etapa probatoria efectiva y sin motivación razonada de la sentencia, reviste características propias de los llamados “juicios políticos express”, cuya finalidad política prima sobre cualquier consideración jurídica.

Asimismo, desde el enfoque de Carlos Santiago Nino, el juicio político se justifica como una herramienta institucional para preservar la ética pública y el orden constitucional, pero solo si se encuentra sometido a controles normativos y procedimentales que impidan su uso como instrumento de persecución. En el caso Lugo, tales controles fueron inexistentes, lo que refuerza la interpretación de que el juicio político operó como un mecanismo expeditivo de sustitución presidencial sin fundamento jurídico suficiente, y en clara vulneración del principio republicano de separación de poderes.

Por tanto, el análisis del caso Lugo permite corroborar empíricamente la hipótesis de esta investigación: el juicio político, tal como está diseñado y aplicado en Paraguay, carece de límites normativos adecuados y no ofrece garantías suficientes para evitar su uso arbitrario, lo que compromete gravemente la legalidad constitucional y la confianza ciudadana en las instituciones democráticas.

7.2.3 Caso Sandra Quiñonez

En el año 2022, se presentaron solicitudes para realizar el juicio político a Sandra Quiñonez, fiscal general del Estado. Sin embargo, tras varios intentos de realizar un juicio político, no prosperó debido a la falta de votos parlamentarios.

Cabe resaltar, que, en la presentación del proyecto, por varios Diputados, para el estudio del libelo acusatorio, los proyectistas describieron lo siguiente: Como en el Juicio Político se mezclan causales de interés político y la eventual comisión de actos antijurídicos, es una apreciación de carácter estrictamente político y hasta subjetivo. No es un juicio penal. No se persigue castigar, sino separar del cargo, al alto funcionario por ser su permanencia un obstáculo para el buen desempeño del Estado, por eso, es imprescindible la voluntad política del Congreso Nacional, es decir, las causales no deben ser únicamente delitos, pudiendo incluirse otros motivos o circunstancias que denoten el mal cumplimiento de funciones por parte del alto funcionario acusado. (Cámara de Diputados, 2022)

Entre las causales presentadas en el libelo acusatorio fueron (Cámara de Diputados Paraguay, 2022):

- Caso del Metro Bus y la falta de investigación respecto al daño patrimonial.
- Caso Messer, la falta de investigación y de un informe sobre el proceso internacional remitido a la Fiscalía.
- Caso Roque Fabiano Silveira (Zero Um), por hechos vinculados al lavado de activos, contrabando y otros hechos punibles contextos que no fueron investigados
- Caso Horacio Cartes, por omisión a la acción de investigación por diversos hechos informados por los EE.UU.
- Caso Pandora Papers, por falta de justificación sobre el procedimiento de pruebas sobre las declaraciones en el juicio. Y por decisiones diferentes ante procesos similares, como el caso de Oscar González Daher.
- Caso Rodrigo Quintana, ocurrido en el año 2017, por la falta de investigación a personas involucradas como responsables directos e indirectos.
- Caso Oscar Nenecho Rodríguez, por la falta de investigación sobre las compras e irregularidades en el marco de emergencia del Covid-19, de detergente, saturómetro de oro, etc.
- Casos sobre investigaciones a Juan Carlos Baruja, Jorge Gattini en el marco de la acusación sobre supuesto hecho de lesión de confianza en las gestiones realizadas como Ministros de Agricultura y Ganadería.
- Casos sobre tratos de tortura y otros desarrollados por Oficiales de la Armada en el año 2020.
- Falta de informes remitidos al Ministerio Público por parte de la Secretaría de Prevención de Lavado de dinero o Bienes (SEPRELAD), en los cuales involucran a tabacaleras, casas de cambios, agropecuarias y casa de bolsa.

Según informes de la Cámara de Diputados (2022), el caso de la solicitud de juicio político a la fiscal general del Estado Sandra Quiñónez, fue remitido a archivo, por falta de votos requeridos (15 votos a favor; 28 votos en contra, 3 votos en blanco y 34 Diputados ausentes)

El intento de juicio político contra la fiscal general del Estado, Sandra Quiñónez, constituye un ejemplo reciente y relevante del uso estratégico y controvertido del juicio político en Paraguay. Aunque el proceso no culminó con la destitución, su análisis es igualmente

significativo para la presente investigación, pues permite observar cómo las ambigüedades normativas, la falta de motivación jurídica y la inexistencia de garantías objetivas continúan siendo una constante estructural del procedimiento previsto en el artículo 225 de la Constitución Nacional.

Este caso aporta evidencia empírica para verificar la hipótesis central de la tesis, en la medida en que reafirma que el juicio político opera en Paraguay como una figura carente de reglas claras, susceptible de ser instrumentalizada con fines partidarios o coyunturales, y que no se encuentra sometida a mecanismos de control institucional suficientes. En este sentido, contribuye al cumplimiento de los siguientes objetivos específicos:

- analizar los vacíos legales que afectan la aplicación efectiva del juicio político conforme a estándares jurídicos mínimos (objetivo 1);
- identificar los factores políticos que inciden en la activación y posterior paralización del procedimiento, sin evaluación técnica de fondo (objetivo 2);
- y evidenciar cómo esta forma de operar erosiona la independencia de los órganos constitucionales y la confianza ciudadana en el sistema de justicia (objetivo 3).

Desde el plano teórico, el caso Quiñónez puede ser contrastado con las ideas desarrolladas por Robert Alexy sobre la necesidad de que toda intervención pública que afecte derechos fundamentales (en este caso, la estabilidad en el cargo de una alta funcionaria del sistema de justicia) cumpla con criterios de racionalidad argumentativa, proporcionalidad y motivación jurídica adecuada. En la práctica parlamentaria observada, tales exigencias no se cumplieron: las causales invocadas carecieron de sustento normativo claro, no se estableció un estándar probatorio verificable, y la decisión política se impuso sin generar un espacio institucional de deliberación sustantiva.

Asimismo, desde el enfoque garantista de Ferrajoli, el caso ratifica que el juicio político no puede ser comprendido ni legitimado como una excepción al Estado de Derecho. El principio de legalidad exige que incluso los actos políticos de responsabilidad institucional se encuadren en normas previamente definidas, con garantías suficientes de defensa, motivación y control. En este caso, ni la activación ni la suspensión del proceso respondió a criterios jurídicos transparentes, sino a cálculos estratégicos de poder que excluyeron cualquier forma de control constitucional real.

En suma, el análisis del caso Sandra Quiñónez refuerza la conclusión de que el juicio político en Paraguay funciona bajo un marco legal insuficiente, altamente politizado y sin resguardos procesales, lo que lo convierte en una figura que debilita el régimen democrático en lugar de fortalecerlo. Esta constatación empírica valida y profundiza la hipótesis de la investigación, al tiempo que apunta a la necesidad urgente de reformas normativas que aseguren un uso racional, legítimo y garantista de este mecanismo excepcional.

7.2.4 Caso Defensor del Pueblo Miguel Godoy

En setiembre del año 2022, fue presentada la petición de juicio político al Defensor Del Pueblo Miguel Godoy.

Los Diputados refirieron como fundamento constitucional, la mención del artículo 106 de la Constitución. Argumentando además cuanto sigue: El procedimiento del juicio político se realiza con el propósito de determinar la responsabilidad de ciertos funcionarios que ejercen altos cargos administrativos del Estado, evaluando causales de interés político y la eventual comisión de actos antijurídicos con una óptica estrictamente política y hasta subjetiva. No es un juicio penal, es importante aclarar la naturaleza del juicio político a fin de evitar confusiones al respecto. Es un procedimiento de naturaleza política porque es tramitado por órganos políticos de la Cámara de Diputados y Senadores; porque solo determinados funcionarios públicos y que desempeñan funciones políticas pueden ser enjuiciados; porque el mal desempeño es una causa política y no es necesario que sean delitos; y porque este procedimiento, es al solo efecto de separar del cargo al funcionario declarado culpable. (Cámara de Diputados, 2022)

Entre las principales causales, Amarilla (2022), describió:

- Verificación de los registros contables y comprobantes de pagos (facturas contado), lo que evidenció que existieron pagos fraccionados por fondos fijos a proveedores de bienes y servicios, por un valor total de G. 139.470.556, lo que determina que la cuenta no fue utilizada conforme a las normativas aplicadas al efecto.
- Se observó el manejo de la cuenta “Caja chica o Fondo fijo”, sin designación de encargado/a para su utilización.
- Se observó la incorrecta registración contable en la cuenta del Banco Central del Paraguay.
- Falta de documentación que respalde el control de entradas de los bienes de consumo e insumo en la institución.

- Inconsistencias en informes remitidos por la Defensoría del Pueblo con relación a sistemas de marcaciones de funcionarios en las distintas dependencias habilitadas; rendiciones de cuentas incompletas; recaudaciones ilegales; entre otros. También se observó la carga de combustible en vehículos en cuyos comprobantes no se consigna la marca del vehículo, ni el número de matrícula. Existen muebles y enseres en la Defensoría del Pueblo que no se encontraban en la Dirección indicada en el Inventario.
- El libelo acusatorio apunta, principalmente, a las denuncias que hizo la Contraloría General de la República (CGR), posterior a la auditoría llevada a cabo.

Posterior a la presentación y aprobación del juicio político al Defensor del Pueblo, el mismo presentó su renuncia antes de ser sometido a juicio; quedando en archivo la solicitud del juicio mencionado.

El intento de juicio político contra el Defensor del Pueblo, Miguel Godoy, aporta un elemento clave a esta investigación al permitir observar cómo, incluso cuando existen acusaciones fundadas en conductas presuntamente ilegales o éticamente reprochables, el procedimiento parlamentario sigue adoleciendo de inconsistencias estructurales, falta de rigor jurídico y uso selectivo de la figura del juicio político. En este caso, las denuncias incluían hechos graves como amenazas, extorsiones y abuso de poder en el ejercicio de una función constitucionalmente protegida, sin embargo, el proceso no logró concretarse ni derivar en un pronunciamiento institucional, debido a factores políticos y vacíos en la regulación procesal.

Desde la perspectiva de los objetivos específicos de la investigación, el caso permite avanzar particularmente en:

- la identificación de obstáculos normativos e institucionales que impiden el desarrollo coherente y efectivo del juicio político en casos de graves incumplimientos funcionales (objetivo 1);
- el análisis de cómo la discrecionalidad parlamentaria y la falta de parámetros legales objetivos afectan la igualdad ante la ley y el acceso a mecanismos de control (objetivo 2);
- y la constatación de que, aun en presencia de indicios razonables de conducta indebida, la ausencia de reglas claras y procedimientos garantistas impide una evaluación imparcial y oportuna de las responsabilidades institucionales (objetivo 3).

Teóricamente, este caso dialoga de manera directa con el concepto de “patologías del control constitucional”, que autores como Ferrajoli y Zagrebelsky describen al advertir que los mecanismos de control del poder pueden ser neutralizados o capturados cuando no se regulan adecuadamente sus formas de activación, deliberación y resolución. La posibilidad de dejar sin efecto un juicio político pese a la gravedad de los hechos imputados refleja no solo una debilidad normativa, sino también una crisis de legitimidad funcional del sistema de responsabilidad institucional en Paraguay.

Asimismo, el contraste con el enfoque de Carlos Santiago Nino permite identificar una desviación del sentido original del juicio político como instrumento de defensa de la democracia y del orden jurídico. Al no contar con criterios objetivos para filtrar denuncias, priorizar casos o fundamentar decisiones, el juicio político puede ser utilizado de forma errática, deslegitimando tanto su función preventiva como sancionadora.

En síntesis, el análisis del caso Miguel Godoy corrobora que la figura del juicio político en Paraguay no garantiza ni la rendición de cuentas efectiva ni el respeto a los derechos fundamentales de los acusados ni de la ciudadanía. Lejos de funcionar como un instrumento de fortalecimiento institucional, en la práctica se comporta como una herramienta políticamente manipulable, sin estructura jurídica suficiente para resguardar los principios del debido proceso, la proporcionalidad y la responsabilidad republicana. Este caso, por tanto, refuerza empíricamente la hipótesis de esta tesis y subraya la urgencia de una reforma integral del marco normativo aplicable.

7.2.5. Conclusiones preliminares de la comparación transversal de los casos analizados

La comparación transversal de los casos examinados en este capítulo permite extraer conclusiones preliminares altamente significativas para evaluar el grado de cumplimiento de los objetivos de la presente investigación, así como para validar la hipótesis central planteada. Al analizar de manera sistemática los procesos de juicio político seguidos contra Bonifacio Ríos, Fernando Lugo, Sandra Quiñónez y Miguel Godoy, se evidencian patrones comunes y persistentes que refuerzan la idea de que el juicio político, tal como está regulado y aplicado en el Paraguay, opera sin garantías suficientes de legalidad, objetividad y debido proceso.

En primer lugar, en ninguno de los casos analizados se ha verificado la existencia de un procedimiento claro y normativamente establecido para la valoración de la prueba ni para la formulación razonada del libelo acusatorio, lo que confirma el cumplimiento del primer

objetivo específico: identificar los vacíos normativos que afectan la coherencia y previsibilidad del proceso. Esta falta de estandarización y de criterios objetivos permite que el procedimiento adquiera formas distintas según la coyuntura política, afectando la igualdad ante la ley y la legitimidad institucional.

En segundo lugar, el juicio político aparece en todos los casos como un instrumento altamente condicionado por factores partidarios o de oportunidad, lo que evidencia que su uso responde más a cálculos estratégicos que a una evaluación jurídica sustantiva de las conductas imputadas. Esto da cuenta del cumplimiento del segundo objetivo: analizar los factores estructurales e institucionales que explican su aplicación desigual y muchas veces arbitraria. La politización del mecanismo (ya sea en su activación, en su aceleración o en su suspensión) desnaturaliza su sentido republicano y lo aleja de los fines constitucionales para los que fue creado.

En tercer lugar, los efectos que estos procesos generan (ya sea en la forma de destituciones veloces o de procesos inconclusos) tienen un impacto directo sobre la seguridad jurídica, la independencia de los poderes del Estado y la confianza ciudadana en las instituciones democráticas. En todos los casos estudiados se constatan consecuencias negativas en términos de legitimidad institucional, lo cual da cumplimiento al tercer y cuarto objetivos específicos: evaluar el impacto del juicio político sobre el Estado de Derecho y sobre el ejercicio de funciones públicas con garantías.

Finalmente, la comparación transversal permite afirmar que la hipótesis de esta investigación se encuentra empíricamente sustentada: el juicio político en Paraguay carece de regulación procedimental suficiente, opera sin estándares de motivación jurídica y sin mecanismos efectivos de control constitucional o judicial, lo que facilita su uso discrecional y contraviene los principios fundamentales del debido proceso. Esta constatación, lejos de ser anecdótica o excepcional, revela una tendencia estructural que se reproduce con independencia de los sujetos involucrados, del momento político o del tipo de acusación formulada.

Estas conclusiones preliminares serán retomadas en el capítulo siguiente, donde se sistematizarán las principales debilidades identificadas, se propondrán líneas de reforma y se formularán recomendaciones orientadas a fortalecer esta figura desde un enfoque garantista, democrático y constitucional.

Tabla 19 - Resumen de los casos analizados. Elaboración propia.

Caso	Hecho que motivó el juicio político	Problemas en el procedimiento	Valoración de la prueba
Bonifacio Ríos Ávalos (2003–2021)	Remoción como Ministro de la Corte Suprema por decisiones tomadas en el ejercicio de sus funciones.	Falta de garantías procesales; ausencia de motivación en la decisión; juzgadores parcializados; ausencia de recurso judicial efectivo.	La Corte IDH determinó que no se respetaron las garantías del debido proceso ni la imparcialidad judicial. Se condenó internacionalmente al Estado por la destitución arbitraria.
Fernando Lugo (2012)	Supuestos errores en la gestión política y social; conflictos en Curuguaty y Ñacunday; acusaciones generales y poco fundamentadas.	Proceso sumario en menos de 24 horas; sin tiempo suficiente para preparar defensa; uso de artículos periodísticos como prueba principal; violación al derecho de defensa.	No se ofreció prueba de descargo. Las pruebas admitidas carecían de valor legal (opiniones periodísticas); se impidió ejercer un descargo efectivo.
Sandra Quiñónez (2022)	Inacción frente a casos emblemáticos de corrupción; omisión de deberes en la Fiscalía General.	Falta de votos para continuar el proceso; mezcla de causales políticas y jurídicas; no se avanzó a una fase probatoria completa.	Se presentaron pruebas documentales referidas a varios casos, pero sin valoración judicial ni confrontación efectiva, quedando el caso en archivo.
Miguel Godoy (2022)	Denuncias por mala administración, desvíos financieros, y	Presentación formal del libelo, pero el acusado renunció antes	Se basó en informes de auditoría y evidencias administrativas

	resultados de auditoría de la CGR.	de enfrentar el juicio político, dejándolo sin efecto.	(documentales); no llegó a desarrollarse el juicio ni a valorarse formalmente la prueba en sede legislativa.
--	------------------------------------	--	--

7.3 Medidas de seguridad jurídica en el procedimiento del juicio político desde su inicio, desarrollo y cierre.

La seguridad jurídica constituye uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho y del constitucionalismo contemporáneo. Su aplicación efectiva en el procedimiento del juicio político resulta indispensable para garantizar que el ejercicio del poder sancionatorio por parte del Congreso se desarrolle conforme a reglas claras, previsibles, racionales y respetuosas de los derechos fundamentales, tanto de los acusados como de la ciudadanía en general.

En el contexto paraguayo, el análisis de casos emblemáticos demuestra que el juicio político carece de medidas estructurales que aseguren la seguridad jurídica a lo largo de todas sus etapas procesales: desde su activación, pasando por el desarrollo del proceso, hasta su resolución final. Esta ausencia refuerza la hipótesis central de esta investigación, en la que se sostiene que el artículo 225 de la Constitución Nacional, al no establecer reglas procedimentales mínimas ni exigir motivación jurídica fundada, habilita una discrecionalidad excesiva que vulnera los principios básicos del debido proceso.

En la etapa inicial, la ausencia de una tipificación clara y taxativa de las causales que habilitan el juicio político constituye una grave deficiencia. Al no existir parámetros objetivos ni estándares jurídicos que definan qué conductas constituyen mal desempeño o delitos en el ejercicio de funciones, el juicio político puede activarse por motivaciones esencialmente políticas, sin control ni evaluación previa de legalidad. Esta indeterminación contrasta con modelos constitucionales más garantistas de la región, que exigen causales explícitas, dictámenes técnicos o revisión judicial de admisibilidad.

Durante el desarrollo del juicio político, los casos analizados muestran una carencia sistemática de reglas que aseguren la producción, presentación y valoración adecuada de la prueba. La inexistencia de una etapa probatoria debidamente reglada, la falta de plazos razonables y la posibilidad de reducir el procedimiento a pocas horas, como ocurrió en el caso Lugo, constituyen graves afectaciones a la defensa material y técnica del acusado, incompatibles con los principios del debido proceso consagrados en el derecho constitucional y en los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En la etapa de cierre del procedimiento, la omisión sistemática de motivaciones racionales y jurídicamente fundamentadas en las resoluciones finales impide conocer las razones que justifican la decisión del Senado, vulnerando el principio de publicidad y transparencia. Además, al tratarse de decisiones no revisables por ningún órgano jurisdiccional,

y al no existir instancia que controle la razonabilidad del procedimiento, los efectos del juicio político se vuelven inapelables, definitivos y carentes de control constitucional o convencional. Esta situación consolida un espacio de excepcionalidad política, donde el principio de legalidad queda subordinado a mayorías coyunturales.

La incorporación del enfoque de seguridad jurídica en el análisis del juicio político permite abordar con mayor profundidad el problema de fondo de esta investigación, al demostrar que la falta de garantías no solo afecta a las personas acusadas, sino que también debilita el orden constitucional, la independencia de los poderes del Estado y la legitimidad de las decisiones parlamentarias. La seguridad jurídica, en este sentido, funciona como un criterio transversal que permite evaluar si el juicio político opera dentro del marco del Estado de Derecho o como una herramienta de poder político sin sujeción normativa.

En conclusión, analizar la ausencia de medidas mínimas de seguridad jurídica en todas las etapas del juicio político en Paraguay permite confirmar empíricamente la hipótesis de esta tesis y aporta evidencia directa para sustentar la necesidad de una reforma integral de su marco regulatorio. Solo a través de una reglamentación clara, garantista y controlada podrá esta figura recuperar su legitimidad como instrumento excepcional de responsabilidad pública y no como medio ordinario de sustitución política.

En el marco de las medidas de seguridad jurídica, constituyen los derechos a un debido proceso desde su inicio, desarrollo y cierre del juicio político.

El cuadro presentado al final de este apartado reúne una selección de juristas cuyas contribuciones permiten fundamentar conceptualmente la necesidad de incorporar garantías jurídicas sustantivas y procesales al procedimiento de juicio político, desde una perspectiva comparada, crítica y multidisciplinar. El análisis de estos enfoques ayuda a consolidar el marco teórico de esta investigación y a sustentar la hipótesis de que el procedimiento vigente en Paraguay no garantiza niveles mínimos de seguridad jurídica, al carecer de reglas claras, plazos razonables, etapas probatorias estructuradas y mecanismos efectivos de control normativo.

Desde un enfoque centrado en los derechos fundamentales, Correa (2020) destaca que el debido proceso no es un privilegio reservado a los procesos penales, sino una garantía transversal aplicable a toda actuación pública que afecte derechos. La autora enfatiza que los juicios políticos, al poder producir consecuencias institucionales graves, deben incorporar garantías sustantivas como la notificación adecuada, el derecho a la defensa y la motivación fundada de las decisiones. Este enfoque respalda el argumento de que el artículo 225 de la

Constitución paraguaya requiere ser desarrollado reglamentariamente para respetar los estándares mínimos del debido proceso.

Ramos (2023) analiza el juicio político como un procedimiento híbrido entre lo político y lo jurídico, y advierte que muchos sistemas constitucionales restringen injustificadamente las garantías procesales bajo el pretexto de la naturaleza política del procedimiento. El autor plantea que esta restricción es inaceptable en regímenes democráticos consolidados, ya que convierte al juicio político en un instrumento de poder sin control legal. Su planteamiento es clave para esta investigación, ya que refuerza la crítica a la excesiva discrecionalidad con que se ha aplicado el juicio político en Paraguay.

Asmad (2021) aporta una visión histórica y comparada que permite entender el juicio político como una figura que ha evolucionado desde mecanismos excepcionales de control hacia herramientas sujetas a reglas garantistas en varios países latinoamericanos. El autor señala que la constitucionalización de garantías, como la motivación razonada, la etapa probatoria efectiva y los plazos procesales, no debilita la autoridad del Congreso, sino que fortalece su legitimidad institucional. Este enfoque resulta fundamental para proponer reformas normativas basadas en buenas prácticas regionales.

Desde una crítica institucional, Sánchez (2012) destaca que los órganos parlamentarios no pueden ser considerados espacios neutrales desde el punto de vista de la garantía de imparcialidad, dado que sus decisiones responden a dinámicas partidarias y a correlaciones de poder coyunturales. Por ello, sostiene que toda función jurisdiccional o cuasi-jurisdiccional atribuida al Parlamento, como el juicio político, debe estar sujeta a controles externos, como la revisión judicial o la intervención de órganos técnicos independientes. Este planteamiento apoya la necesidad de establecer mecanismos de revisión constitucional del procedimiento o al menos de su admisibilidad.

A continuación, se describen los principales aspectos que promueven el derecho y el debido proceso para un juicio político con equidad entre las partes que sintetiza los aportes doctrinarios relevantes sobre garantías procesales y enfoques jurídicos aplicables al juicio político.

Tabla 20 - Detalle de las medidas de seguridad jurídica elaboradas para el desarrollo de Juicio Político. Elaboración propia.

Medidas de seguridad jurídica	Noción
El derecho a la defensa	Artículo 8, numeral 2 la Convención Americana de Derechos Humanos establece que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. El derecho de defensa contiene dos principios relevantes del derecho penal: el principio de contradicción y el principio acusatorio. El primero exige que el imputado conozca de manera clara los hechos precisos que se le imputan. El segundo, por otro lado, exige que el órgano encargado de la acusación fiscal sea distinto al juzgador, y que lleve el proceso en observancia de las normas que rigen el proceso penal (Correa, 2020) El derecho a la defensa es el derecho fundamental de una persona, a defenderse ante un tribunal de los cargos que se le imputan con plenas garantías de igualdad, independencia e imparcialidad (Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2020)
Derecho a la prueba	La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Correa, 2020)
Derecho al juzgamiento imparcial	La garantía de la imparcialidad se vincula a la exigencia interna de que el juzgador no tenga ningún tipo de compromiso con alguna de las partes procesales o con el resultado del proceso. Se da la vulnerabilidad a la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1, 8.2 h), 9 y 25.1 y del derecho a ser oído, el derecho a la defensa, y la violación de los derechos a la honra y a la dignidad, derecho a la igualdad ante la ley, conforme han sido establecido, respectivamente, por los artículos 11 (1 ,2,3) y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Derecho a la presunción de inocencia	Se trata de un derecho que posee un doble carácter: subjetivo, por el que se constituye en un derecho fundamental, y objetivo, por el que comporta valores constitucionales.

	La Constitución nacional del Paraguay, prohíbe, en su Art. 17 inc. 1, que sea presumida su inocencia y el 4° el juzgamiento mediante leyes posteriores al hecho (irretroactividad), que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales.
Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable	El derecho a un plazo razonable asegura que el trámite de acusación se realice prontamente, y que la duración del proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin. Pero de este derecho no solo deriva la exigencia de obtener un pronunciamiento de fondo en un plazo razonable, sino que supone, además, el cumplimiento, en tiempo oportuno, de la decisión de fondo en una sentencia firme. El derecho a la defensa, para ser ejercido dentro de los parámetros correctos, debe tener un plazo mínimamente razonable, después de todo, una situación puede ameritar urgencia, pero una urgencia de solución, ¿Y qué solución provendría de una separación injusta de un funcionario? No podemos incurrir en el error de confundir urgencia con la mera separación apresurada del cargo, sin antes considerar la posibilidad de que la culpabilidad recaiga sobre otro individuo, no el primeramente sometido al juicio. Los plazos para demostrar el mal desempeño o la falta de responsabilidad con respecto al tema objeto de juzgamiento, deben garantizar una efectiva investigación para proteger a las instituciones de los verdaderos culpables. Indudablemente es un proceso que requiere la mayor celeridad, pero así también la mayor seguridad jurídica (Carayo, 2019)

La articulación de estos aportes doctrinarios con los hallazgos empíricos de esta tesis permite reforzar el argumento de que el juicio político, tal como se encuentra regulado y aplicado en Paraguay, no cumple con los principios elementales de seguridad jurídica. La ausencia de procedimientos reglados, la falta de motivación, la rapidez excesiva y la imposibilidad de revisión son incompatibles con las exigencias del debido proceso, incluso bajo un enfoque funcionalista que reconozca el carácter político del mecanismo.

En suma, la revisión doctrinaria presentada en el cuadro respalda teórica y comparativamente la necesidad de una reforma profunda del juicio político paraguayo, con el objetivo de que su aplicación se alinee con los principios del constitucionalismo democrático, el control del poder y la protección de los derechos fundamentales.

7.4 Principios procesales que afectan en las decisiones subjetivas de la resolución de un juicio político y las legislaciones que se contraponen con la misma

El presente apartado tiene por objetivo examinar los principios procesales jurídicos fundamentales que, en el marco del juicio político en Paraguay, son ignorados, relativizados o instrumentalizados, permitiendo que las decisiones de remoción o absolución de altas autoridades públicas se sustenten más en motivaciones subjetivas o conveniencias coyunturales, que en evaluaciones técnicas o jurídicas debidamente fundadas.

Este análisis resulta clave para el desarrollo de la investigación, ya que permite abordar de forma crítica el vacío de garantías que caracteriza al procedimiento establecido en el artículo 225 de la Constitución Nacional, así como contrastar la práctica parlamentaria paraguaya con marcos normativos comparados que sí reconocen y aseguran la vigencia de principios como el debido proceso, la legalidad, la motivación de los actos públicos, la imparcialidad y la tutela judicial efectiva.

En los casos analizados previamente (Ríos, Lugo, Quiñónez, Godoy), se ha podido constatar que las decisiones adoptadas por el Congreso en materia de juicio político carecieron de motivación jurídica suficiente, ignoraron la necesidad de un estándar probatorio mínimo, y en muchos casos se resolvieron sin permitir una defensa razonable, sin un análisis objetivo de los hechos y sin mecanismos de revisión o control institucional posterior. Estas características revelan la falta de sujeción al principio de legalidad y al principio de racionalidad de la decisión pública, lo que deja al procedimiento vulnerable a usos arbitrarios.

Este apartado, por tanto, buscará:

- Identificar cuáles son los principios procesales fundamentales que deberían regir el juicio político como procedimiento excepcional de responsabilidad institucional.
- Describir cómo dichos principios son omitidos o distorsionados en la práctica parlamentaria paraguaya, a través del análisis de casos y reglamentos internos.
- Presentar ejemplos legislativos comparados, tanto en América Latina como en sistemas de tradición constitucional similar, que han incorporado normas y salvaguardias para evitar decisiones políticas carentes de fundamento jurídico.
- Fundamentar por qué la ausencia de estos principios debilita la legitimidad democrática y el Estado de Derecho, y cómo su incorporación permitiría fortalecer el equilibrio entre responsabilidad política y protección de derechos fundamentales.

Este desarrollo aportará elementos clave para la propuesta de reformas normativas que serán formuladas en el capítulo final de esta tesis, contribuyendo a la construcción de un modelo de juicio político más garantista, transparente y coherente con los estándares del constitucionalismo contemporáneo.

El juicio político, aunque no es un proceso de carácter jurisdiccional, debe entenderse como un procedimiento dotado de forma y estructura. Si no fuese así, no merecería su denominación como “juicio”. Por tanto, debe estar sometido a principios procesales esenciales, reconocidos por la Constitución Nacional, incluso cuando es tramitado por un órgano político.

La remoción de un alto funcionario público constituye una sanción administrativa impuesta por el Estado. Por ello, exige la aplicación de garantías propias del debido proceso, tales como el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, el principio de contradicción, la motivación de las resoluciones, la legalidad y la irretroactividad. La única garantía no aplicable plenamente en este contexto es la imparcialidad de los juzgadores, ya que se trata de una decisión de carácter político.

Sin embargo, esta limitación no exime al Congreso de actuar dentro del marco del Estado de Derecho. La interdicción de la arbitrariedad debe operar como un límite inquebrantable en el juicio político. Las decisiones deben ser razonadas, no antojadizas, para evitar que la discrecionalidad política se transforme en abuso de poder.

La Carta Democrática Interamericana (2001) establece que todas las instituciones del Estado deben estar subordinadas a la autoridad civil legítimamente constituida. Asimismo, exige el respeto irrestricto al Estado de Derecho por parte de todos los sectores de la sociedad. Desde esta perspectiva se justifican los mecanismos de control y corrección institucional para garantizar la vigencia de los derechos, deberes y libertades fundamentales.

Según Amaya (2024), el juicio político debe respetar estándares de legalidad, razonabilidad y debido proceso, aunque mantenga su carácter político. La falta de reglas claras sobre admisión y valoración de pruebas permite decisiones arbitrarias contrarias al constitucionalismo democrático.

La responsabilidad política es ejercida por el Poder Legislativo, al que la Constitución le asigna funciones de control. Aunque la sanción por mal desempeño puede derivar en la pérdida del cargo, esta no equivale a una responsabilidad penal ni se rige por el principio de

legalidad. Por el contrario, se fundamenta en la oportunidad política. No obstante, esto no exime al procedimiento de seguir reglas objetivas que permitan evitar la arbitrariedad y los abusos.

En este contexto, el juicio político debe ser visto como una garantía institucional, no como un instrumento de castigo político inmediato. Requiere una estructura normativa que defina con precisión las causales, los procedimientos y las consecuencias de su aplicación. Esto asegura una correcta relación entre el poder de control y el sometimiento de los representantes a la ley.

Garayo (2019) observa que el juicio político suele fundamentarse en la noción genérica de “mal desempeño de funciones”, una expresión ambigua y susceptible de interpretaciones subjetivas. La ausencia de parámetros claros deja el proceso a merced de mayorías políticas coyunturales. Por ello, se propone considerar la incorporación del Poder Judicial como instancia coadyuvante para equilibrar la dimensión política con el control jurídico.

López (2018) advierte que la invocación del juicio político como herramienta de presión debilita la legitimidad del Congreso y distorsiona la representación democrática. Cuando no se establecen formas ni contenidos definidos del “mal desempeño”, el juicio político se convierte en un arma política, y no en una garantía institucional.

Por último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020) sostiene que las garantías del debido proceso no deben limitarse al ámbito penal o judicial. Estas se extienden a cualquier procedimiento estatal que afecte derechos fundamentales. En particular, los procedimientos sancionatorios deben regirse por el principio de legalidad y observar criterios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad. Así, el debido proceso se convierte en un instrumento clave para prevenir arbitrariedades y garantizar la justicia en el ejercicio del poder público.

El examen de los principios procesales fundamentales omitidos o debilitados en la práctica del juicio político en Paraguay, así como la comparación con legislaciones que sí los consagran explícitamente, permite reforzar uno de los ejes centrales de esta investigación: la necesidad de armonizar la figura del juicio político con el marco constitucional del Estado de Derecho.

Lejos de tratarse de una formalidad secundaria, el respeto de principios como la legalidad, la motivación de los actos públicos, el derecho de defensa y la imparcialidad, constituye la condición mínima para que el juicio político opere como un mecanismo legítimo

de control democrático y no como una herramienta de poder partidario o de venganza institucional.

Los casos estudiados y los marcos normativos revisados muestran que la ausencia de una regulación que obligue al Congreso a sujetarse a estos principios abre la puerta a decisiones arbitrarias, opacas y regresivas, que afectan no solo a los acusados, sino al propio orden constitucional. En este sentido, el juicio político en Paraguay, tal como está formulado y aplicado, contradice estándares nacionales e interamericanos de juridicidad, racionalidad y protección de derechos fundamentales.

Este apartado aporta, por tanto, una base teórica y comparada indispensable para formular recomendaciones normativas orientadas a la institucionalización de garantías procesales claras, sin las cuales el juicio político seguirá operando como un procedimiento de excepción, más vinculado a la oportunidad política que a la responsabilidad pública.

Con ello, se robustece empírica y normativamente la hipótesis de esta tesis, y se avanza en el cumplimiento de los objetivos que proponen identificar debilidades estructurales y aportar propuestas para su superación desde un enfoque garantista y constitucional.

7.5 Resultados de la entrevista a profundidad

Este apartado expone los principales hallazgos obtenidos a partir de las entrevistas realizadas a dos personas informantes clave, ambas con formación jurídica y experiencia en la práctica parlamentaria y en el análisis institucional del juicio político en Paraguay. Las entrevistas se desarrollaron bajo los lineamientos del enfoque cualitativo-documental adoptado por esta investigación, como una estrategia metodológica de triangulación que permite contrastar y enriquecer el análisis normativo y jurisprudencial con perspectivas empíricas calificadas.

Las entrevistas se estructuraron en base a cinco ejes temáticos comunes:

- Valoración general del marco constitucional y legal del juicio político.
- Análisis de la aplicación práctica del procedimiento en casos recientes.
- Identificación de garantías procesales omitidas o insuficientes.
- Efectos institucionales, jurídicos y políticos de la aplicación del juicio político.
- Propuestas de mejora normativa y procedimental.

Ambas personas entrevistadas coincidieron en señalar que el juicio político, tal como está regulado actualmente en Paraguay, adolece de graves debilidades estructurales y carece de una legislación que le otorgue previsibilidad, coherencia y seguridad jurídica. Enfatizaron que la aplicación de esta figura depende casi exclusivamente de decisiones políticas de coyuntura, sin sujeción a criterios objetivos, sin valoración rigurosa de la prueba y sin una etapa procesal que respete los derechos del acusado.

Desde sus respectivas experiencias, describieron que la ausencia de una normativa reglamentaria del artículo 225 de la Constitución produce un escenario de incertidumbre jurídica, en el que las garantías fundamentales (como el derecho a la defensa, la motivación de los actos públicos, el principio de imparcialidad y la igualdad ante la ley) se ven constantemente vulneradas. Una de las entrevistadas expresó que el juicio político “funciona más como una herramienta de presión o de transacción política que como un verdadero mecanismo de responsabilidad institucional”.

También se observó una coincidencia crítica sobre el hecho de que las decisiones adoptadas en los juicios políticos no están sujetas a ningún control jurisdiccional posterior, ni siquiera en cuanto a su forma o razonabilidad mínima, lo que instala una zona de excepción dentro del orden constitucional. Asimismo, se destacó la inexistencia de estándares

parlamentarios acumulativos, que permitan construir criterios estables a partir de precedentes o buenas prácticas institucionales.

Finalmente, ambas personas entrevistadas coincidieron en la urgencia de una reforma normativa integral, que establezca:

- Causales taxativas y motivadas para iniciar un juicio político,
- Un procedimiento garantista y estructurado con etapas diferenciadas,
- La incorporación de un dictamen técnico previo o dictamen mixto,
- Plazos razonables y no arbitrarios,
- La posibilidad de control de legalidad o revisión constitucional.

Estos resultados refuerzan la hipótesis de la investigación al demostrar que la carencia de garantías procesales en el juicio político no es un defecto aislado, sino una característica estructural de su regulación actual, lo cual afecta la legitimidad de las decisiones adoptadas y vulnera los principios fundamentales del Estado de Derecho. Además, las entrevistas contribuyen al cumplimiento de los objetivos específicos, especialmente en lo que respecta a la identificación de debilidades normativas y a la generación de propuestas orientadas al fortalecimiento institucional desde una perspectiva garantista.

A continuación, se analiza individualmente cada pregunta:

¿Cuál es el caso que ha tenido como referencia respecto a un juicio político?

Entrevistado 1: El caso más relevante es de Bonifacio Ríos ya que llegó hasta la Corte Internacional

Entrevistado 2: El caso de Fernando Lugo y Bonifacio Ríos, especialmente el caso de Lugo cobró fuerza debido a que fue presidente de la República

Ambas personas entrevistadas identificaron como referentes clave los casos de Bonifacio Ríos y Fernando Lugo, aunque con énfasis distintos según su percepción y experiencia.

Para la primera entrevistada, el caso de Bonifacio Ríos representa el precedente más relevante, debido a su impacto internacional y a que derivó en una demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual visibiliza la dimensión supranacional que puede adquirir un juicio político mal instrumentado. Esta referencia permite resaltar cómo la falta de garantías procesales en el ámbito interno puede derivar en responsabilidad internacional del

Estado paraguayo, reforzando la necesidad de armonizar el procedimiento con los estándares interamericanos de debido proceso y control político legítimo.

Por su parte, la segunda persona entrevistada mencionó tanto el caso Ríos como el de Fernando Lugo, destacando especialmente este último por el hecho de tratarse del único juicio político que resultó en la destitución de un presidente electo por voto popular, lo que generó una crisis política de escala nacional e internacional. Según esta perspectiva, el caso Lugo es emblemático no solo por su impacto institucional inmediato, sino porque evidenció la carencia de una estructura procesal clara y el uso del juicio político como instrumento de reconfiguración del poder.

La mención coincidente de ambos casos permite concluir que, en la percepción de actores con conocimiento técnico, el juicio político en Paraguay carece de un marco normativo capaz de contener sus efectos disruptivos y de garantizar su legitimidad jurídica, confirmando empíricamente lo planteado en la hipótesis de esta tesis. Asimismo, los casos elegidos ilustran la necesidad de establecer criterios acumulativos de interpretación constitucional y de generar precedentes que orienten la actuación futura del Congreso, evitando así que cada nuevo juicio político se convierta en un evento excepcional desligado de toda regla.

¿Considera justa la resolución final que se le ha dado al caso, por qué?

Entrevistado 1: En ninguno de los casos considero que fue justo

Entrevistado 2: Considero que fue más bien objetivo y no subjetivo como debe darse en un juicio político, debido a que existían mayores argumentos sociales que jurídicos, desde ese punto ya la presunción de inocencia no cumplió con su finalidad.

Ante la pregunta sobre la justicia de las resoluciones finales adoptadas en los casos de juicio político analizados, ambas personas entrevistadas expresaron una valoración crítica, coincidiendo en que los fallos parlamentarios no cumplieron con los estándares de imparcialidad ni de racionalidad jurídica esperables en un procedimiento de esta naturaleza.

La primera entrevistada fue tajante al afirmar que “en ninguno de los casos considero que fue justo”, sin distinciones entre los distintos procesos examinados. Esta respuesta denota una percepción generalizada de ilegitimidad de los desenlaces, sustentada (según se desprende del resto de su testimonio) en la falta de garantías procesales, la ausencia de motivación jurídica suficiente y la primacía de factores políticos coyunturales sobre criterios objetivos.

La segunda entrevistada profundizó en esta línea argumentativa, señalando que, si bien las resoluciones parecían “objetivas” desde el punto de vista de su ejecución formal, en realidad estuvieron condicionadas por argumentos de tipo social y político, más que por pruebas o fundamentos jurídicos sólidos. Subrayó que esta circunstancia afectó gravemente el principio de presunción de inocencia, el cual “no cumplió con su finalidad”, puesto que la decisión final ya parecía determinada antes de que se permitiera un ejercicio efectivo de defensa.

Ambas respuestas refuerzan empíricamente la hipótesis de esta tesis en el sentido de que la resolución de los juicios políticos en Paraguay se ha caracterizado por la falta de garantías sustantivas y por una notoria carga de subjetividad política, que debilita su legitimidad democrática y jurídica. En lugar de constituir una herramienta excepcional de responsabilidad constitucional, el juicio político ha operado, según estas percepciones, como un procedimiento de sanción política sin suficiente respaldo normativo ni garantía de justicia institucional.

Estas valoraciones resultan especialmente relevantes para los objetivos de la investigación, al evidenciar la inadecuación estructural del artículo 225 de la Constitución para canalizar procesos de control con rigor jurídico y respeto por los derechos fundamentales, y justifican la urgencia de un marco regulatorio que restablezca el equilibrio entre control político y garantías procesales mínimas.

¿Cuáles fueron las fortalezas y debilidades en el proceso del juicio político el cual hace referencia?

Entrevistado 1: Fortaleza: en tiempos democráticos un juicio político permite comprender que los Congresistas conocen de leyes. Debilidades: La falta de argumentación jurídica es notable ante argumentos políticos

Entrevistado 2: Fortaleza; la Constitución Nacional permite desarrollar un juicio político por lo tanto su fortaleza se da en que es constitucional; sin embargo, entre las principales debilidades se encuentra el análisis crítico del libelo acusatorio, el resultado se basa en los votos y no en el análisis real del caso.

Al indagar sobre las fortalezas y debilidades del proceso de juicio político, las dos personas entrevistadas coincidieron en reconocer la existencia de un marco constitucional habilitante como elemento positivo, pero señalaron con firmeza debilidades estructurales vinculadas a la falta de fundamentación jurídica y al uso político del procedimiento.

La primera entrevistada identificó como fortaleza el hecho de que el juicio político, al desarrollarse en tiempos democráticos, permite visibilizar el rol de los congresistas como actores que interpretan y aplican normas jurídicas, al menos en términos formales. Esta apreciación sugiere que el procedimiento podría ser una oportunidad para ejercer un control de legalidad institucional desde el Parlamento, lo cual es consistente con los fines constitucionales del juicio político. Sin embargo, advirtió que esta potencialidad se ve debilitada por la primacía del discurso político sobre el razonamiento jurídico, ya que las decisiones se sustentan más en argumentaciones partidarias que en una valoración técnica de los hechos y de la prueba.

En una línea similar, la segunda entrevistada reconoció como fortaleza el fundamento constitucional del juicio político, es decir, su legitimidad de origen. No obstante, subrayó una debilidad crucial: la escasa rigurosidad en el análisis del libelo acusatorio y la falta de una lógica jurídica en la toma de decisiones, que termina dependiendo del número de votos y no de la verdad jurídica del caso. Esta observación refuerza la preocupación respecto a la ausencia de criterios normativos objetivos que orienten el proceso y garanticen la racionalidad de sus resultados.

Ambas respuestas coinciden en que, si bien el juicio político es un mecanismo formalmente válido y potencialmente útil dentro del sistema constitucional, su diseño actual y su forma de aplicación en Paraguay minan su legitimidad, al no incorporar reglas procesales claras, estándares probatorios ni motivación fundada. Esto confirma empíricamente la hipótesis de esta tesis, al mostrar que el juicio político opera más como un acto de poder discrecional que como un procedimiento de responsabilidad institucional ajustado a derecho.

En términos de los objetivos de la investigación, estos testimonios permiten identificar tanto los elementos que podrían fortalecer el procedimiento (constitucionalidad, función de control parlamentario) como las carencias normativas y prácticas que impiden su aplicación garantista y racional, abriendo el camino para la formulación de propuestas orientadas a su reforma estructural.

¿Considera que hubo valoración de la prueba en el caso del juicio político que menciona?

Entrevistado 1: En ningún caso, hay valoración de prueba, lastimosamente

Entrevistado 2: No, no hay valoración de prueba porque para acusar como culpable al sujeto que está siendo enjuiciado, se resuelve con votos políticos sin argumentación clara

Frente a la pregunta sobre la existencia de valoración de la prueba en los casos de juicio político analizados, ambas personas entrevistadas fueron categóricas en afirmar que no hubo un proceso real ni verificable de análisis probatorio, lo que constituye una de las fallas más graves del procedimiento tal como se aplica actualmente en Paraguay.

La primera entrevistada respondió con contundencia: “En ningún caso hay valoración de prueba, lastimosamente”, lo que sugiere una práctica institucional sistemática en la que el elemento probatorio no cumple ningún rol estructurante en la toma de decisiones, vulnerando principios esenciales del derecho público y del debido proceso. Esta afirmación, desde su generalidad, expresa una percepción de desnaturalización del juicio político como procedimiento de control institucional, transformado en un acto político sin fundamento fáctico ni jurídico.

La segunda entrevistada coincidió en el diagnóstico, señalando que la acusación y remoción de los funcionarios no depende de la demostración de hechos a través de la prueba, sino de la correlación de fuerzas políticas y de la voluntad de votación dentro del Congreso. En sus palabras: “Se resuelve con votos políticos sin argumentación clara”. Esta observación refuerza la hipótesis de esta tesis al demostrar que el juicio político no se orienta por un principio de verdad procesal ni por un estándar mínimo de razonabilidad o motivación, sino por factores externos al expediente, como negociaciones políticas o intereses partidarios.

Desde el punto de vista de los objetivos de la investigación, estas respuestas son claves para confirmar la ausencia de garantías procesales esenciales, en particular la valoración objetiva, racional y motivada de la prueba, principio que rige no solo los procesos penales, sino también los procedimientos sancionatorios de carácter político-institucional en democracias constitucionales. Además, estas percepciones ponen en evidencia la necesidad urgente de establecer un marco normativo que regule la etapa probatoria dentro del juicio político, con disposiciones claras sobre admisibilidad, pertinencia, contradicción y motivación.

En suma, los testimonios recogidos ratifican que el juicio político en Paraguay (al carecer de una estructura que incluya la valoración jurídica de la prueba) se convierte en un procedimiento vulnerador del principio de legalidad y del derecho de defensa, afectando gravemente la legitimidad de sus resoluciones.

¿Cómo se fundamenta el Estado de Derecho en un juicio político, desde la filosofía del derecho?

Entrevistado 1: "Ne bis in ídem": El derecho implícito a la cosa juzgada, si es un hecho punible el que es juzgado en un juicio político, debe darse por medio del juzgamiento penal y no político.

Entrevistado 2: Más bien debe forjarse en los principios constitucionales para que se fundamente correctamente el juicio político, debido a que en muchos casos los líbelos acusatorios están copados de descripciones sobre hechos punibles que no deben ser analizados ni juzgados por el Congreso, sin embargo, los mismos se sostienen por hechos punibles para acusar de mal desempeño de funciones, trasgrediendo el principio de inocencia, qué pasaría si es inocente sobre ese hecho punible que es estudiado por el Congreso?, los límites existen, y el Congreso no tiene el porqué de analizar ni debatir un supuesto hecho punible, para eso existen las vías legales.

Ante la pregunta sobre cómo se fundamenta el Estado de Derecho en el contexto de un juicio político, desde la filosofía del derecho, ambas personas entrevistadas ofrecieron respuestas críticas que apuntan a la necesidad de diferenciar con precisión los fines, límites y fundamentos del juicio político respecto de los procedimientos penales y jurisdiccionales.

La primera entrevistada recurrió al principio del *ne bis in ídem*, entendido como la prohibición de juzgar dos veces por los mismos hechos, y sostuvo que cuando el juicio político se fundamenta en hechos que son, o podrían ser, punibles, se distorsiona su naturaleza política e institucional, convirtiéndolo en un pseudo proceso penal sin las garantías correspondientes. En esta visión, el juicio político vulnera el principio de cosa juzgada cuando se pronuncia sobre hechos que deberían ser competencia exclusiva del fuero penal, bajo estándares probatorios y de presunción de inocencia que el Congreso no está institucionalmente preparado para aplicar.

La segunda entrevistada abordó la cuestión desde los principios constitucionales y garantistas, señalando que el juicio político debe circunscribirse estrictamente al análisis del mal desempeño de funciones públicas, y no extenderse a hechos delictivos o de naturaleza penal, que deben tramitarse en la vía correspondiente. Advirtió que esta confusión de esferas produce efectos institucionalmente peligrosos, ya que el Congreso puede condenar políticamente por hechos aún no juzgados o en los que el acusado podría resultar inocente, lo que vulnera el principio de presunción de inocencia y excede los límites del control político legítimo.

Ambas perspectivas coinciden en denunciar una confusión estructural entre la responsabilidad política y la responsabilidad penal, que afecta la legitimidad del juicio político como mecanismo de control. En términos filosófico-jurídicos, se señala que el Estado de Derecho no puede ser sostenido por mecanismos excepcionales, como el juicio político, si estos se apartan de los principios que lo fundamentan: legalidad, seguridad jurídica, separación de poderes y garantías del debido proceso.

Estos hallazgos resultan fundamentales para la tesis, ya que no solo confirman la hipótesis sobre la falta de garantías procesales en el juicio político, sino que además abren un debate normativo de fondo sobre la necesidad de redefinir los límites y alcances del control parlamentario, para evitar que se convierta en una vía paralela (y arbitraria) de criminalización política. La filosofía del derecho, desde autores como Ferrajoli o Nino, aporta así un marco teórico robusto para justificar una regulación garantista del juicio político como expresión constitucional del Estado de Derecho, y no como una herramienta de excepción carente de límites formales.

¿Cómo es posible describir los estándares interamericanos frente a un juicio político?

Entrevistado 1: Los derechos humanos son la fuente de los estándares interamericanos.

Entrevistado 2: Si bien es una vía al cual se acude, a través de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para apelar la decisión del Congreso, se demuestra cuando se alcanza día vía que el juicio estuvo plagado de inconstitucionalidades, es una pena, pero es así, la instancia que corresponde cuando se estudia un hecho punible es la Corte Suprema de Justicia y no el Congreso Nacional. Ahora bien, el impacto social que otorga un supuesto hecho punible es otro tema que bien podría estudiarse a profundidad y analizar si corresponde o no.

Frente a la pregunta sobre los estándares interamericanos aplicables al juicio político, ambas personas entrevistadas coincidieron en reconocer que los derechos humanos son el fundamento normativo principal para la evaluación del debido proceso en este tipo de procedimientos, aunque desde enfoques complementarios.

La primera entrevistada respondió de forma concisa que “los derechos humanos son la fuente de los estándares interamericanos”, lo cual remite a una comprensión estructural del sistema interamericano como un marco normativo transversal que impone límites al ejercicio del poder estatal, incluso en procedimientos de naturaleza política, como el juicio político. Esta

respuesta recoge implícitamente principios como la legalidad, el debido proceso, la presunción de inocencia, el acceso a la justicia y la motivación de las decisiones, todos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y desarrollados por la jurisprudencia de la Corte IDH.

La segunda entrevistada desarrolló una perspectiva más casuística, señalando que, si bien el juicio político no suele estar directamente regulado por los tratados interamericanos, su ejecución puede ser revisada por la Corte Interamericana cuando se configuran violaciones a derechos fundamentales. En su valoración, “se demuestra que el juicio estuvo plagado de inconstitucionalidades” cuando el sistema interno falla en ofrecer garantías adecuadas, y que “la instancia que corresponde cuando se estudia un hecho punible es la Corte Suprema de Justicia y no el Congreso Nacional”. Esta afirmación refuerza la preocupación ya esbozada en otras respuestas sobre la indebida sustitución de funciones jurisdiccionales por parte del Parlamento, generando una práctica que puede ser objeto de control interamericano.

Ambas respuestas apuntan a un punto nodal para esta investigación: la necesaria compatibilidad del juicio político con los principios del Estado de Derecho y con los estándares internacionales de protección de derechos humanos, particularmente cuando se trata de procedimientos que pueden derivar en afectaciones severas a la carrera, reputación y garantías de personas investidas de funciones públicas.

Desde el punto de vista de la Corte Interamericana, y conforme con casos como *Lagos del Campo vs. Perú* o *Casa Nina vs. Perú*, se ha afirmado que todo procedimiento que implique una sanción debe observar las garantías del debido proceso, incluso si no se trata de un juicio penal, siempre que tenga efectos punitivos o restrinja derechos fundamentales. Esta doctrina es plenamente aplicable al juicio político, especialmente cuando se instrumentaliza para remover autoridades sin una valoración objetiva de hechos, sin defensa efectiva ni motivación suficiente.

En suma, las respuestas analizadas evidencian que la falta de armonización entre el procedimiento de juicio político y los estándares interamericanos coloca al Estado paraguayo en una posición de riesgo de responsabilidad internacional, y que cualquier reforma normativa en esta materia deberá tener como horizonte mínimo la incorporación expresa de garantías compatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte IDH.

¿Cómo es posible describir son los factores sociales y políticos que inciden en el juicio político?

Entrevistado 1: Son situaciones muy distintas, pero que no están ajenas unas a otras, mayormente el Congreso decide realizar un juicio político cuando afecta a nivel social más que político

Entrevistado 2: No se miden en el marco de un debido proceso, porque se trasgrede la voluntad popular con decisiones que son resultas a través de negociaciones políticas y votos de congresistas en mayoría. Eso no es democracia.

Las respuestas de ambas personas entrevistadas confirman que el juicio político en Paraguay está altamente influenciado por factores sociales y políticos, que condicionan no solo su inicio, sino también su desarrollo y resolución, alejándolo de un modelo procesal fundado en principios constitucionales y jurídicos.

La primera entrevistada expresó que el Congreso suele activar el juicio político como reacción a situaciones de alta presión social, más que por consideraciones exclusivamente políticas o jurídicas, señalando que “mayormente el Congreso decide realizar un juicio político cuando afecta a nivel social más que político”. Esta afirmación sugiere que el juicio político opera como una válvula de escape institucional frente a crisis de legitimidad o escándalos públicos, más que como un mecanismo regular y predecible de control constitucional. En este contexto, la figura del juicio político se ve desdibujada en su función sustantiva y convertida en un instrumento reactivo de contención social.

La segunda entrevistada, por su parte, ofreció una crítica más directa, al señalar que las decisiones no se adoptan en el marco de un debido proceso, sino mediante “negociaciones políticas” y votos mayoritarios, en detrimento de la voluntad popular expresada en las urnas. En sus palabras: “Eso no es democracia”. Este juicio evidencia una percepción generalizada de que el juicio político no responde a parámetros institucionales legítimos, sino a pactos coyunturales entre bloques de poder, con consecuencias graves para la estabilidad democrática y el respeto al Estado de Derecho.

Ambas respuestas coinciden en mostrar que los factores sociales (movilización, presión pública, escándalos mediáticos) y los factores políticos (alianzas parlamentarias, reconfiguración de poder, cálculo electoral) terminan siendo más determinantes que los elementos jurídicos o probatorios en la activación y definición de los juicios políticos. Esta

práctica distorsiona la función constitucional de este mecanismo, y vulnera el principio de separación de poderes, al convertir al Congreso en un ente juzgador sin límites ni contrapesos efectivos.

Estos hallazgos refuerzan empíricamente la hipótesis central de esta tesis: que el juicio político, tal como está regulado y aplicado actualmente en Paraguay, carece de garantías sustantivas y se encuentra subordinado a la dinámica del poder y no del derecho, lo que compromete su legitimidad institucional y exige con urgencia una reforma normativa con enfoque garantista y participativo.

7.6. Hallazgos principales

El desarrollo del capítulo 7 ha permitido examinar con profundidad los aspectos normativos, procedimentales, institucionales y jurisprudenciales que configuran la práctica del juicio político en Paraguay, tomando como referencia la doctrina constitucional, los antecedentes nacionales y regionales, así como los casos emblemáticos que marcaron la interpretación y aplicación del artículo 225 de la Constitución Nacional. A través del análisis transversal y comparativo de los casos de Bonifacio Ríos, Fernando Lugo, Sandra Quiñónez y Miguel Godoy, se identificaron patrones comunes de ausencia de garantías procesales, falta de motivación jurídica, y alta incidencia de factores políticos coyunturales en las decisiones parlamentarias.

En contraste con los modelos de juicio político vigentes en América Latina (relevados mediante tablas comparativas), el caso paraguayo se revela como un procedimiento carente de regulación infra constitucional clara, sin plazos definidos, sin reglas para la admisión, producción ni valoración de pruebas, y sin estándares mínimos para la elaboración del libelo acusatorio. A ello se suma la inexistencia de controles jurisdiccionales efectivos, lo que configura una “zona de excepción” dentro del orden constitucional, en abierta contradicción con el principio del Estado de Derecho, tal como ha sido conceptualizado por Ferrajoli (2005), Nino (1992) y Zagrebelsky (2001).

Desde el enfoque de la teoría garantista, los hallazgos del capítulo refuerzan la hipótesis central de esta investigación: la figura del juicio político en Paraguay no está diseñada ni aplicada con base en principios de legalidad, razonabilidad y debido proceso, sino que responde a lógicas de poder, mayorías coyunturales y negociaciones políticas internas. Así lo confirman también las entrevistas realizadas a dos personas informantes clave con experiencia parlamentaria y formación jurídica, quienes coincidieron en señalar que no existe valoración de prueba, que las resoluciones finales no se fundamentan jurídicamente, y que los libelos acusatorios se construyen con descripciones de hechos punibles ajenos a la competencia del Congreso.

Ambas entrevistas permitieron complementar el análisis normativo con percepciones empíricas sobre el funcionamiento práctico del juicio político. Entre los hallazgos más relevantes se destacan:

- La instrumentalización política del juicio político como mecanismo de presión o reconfiguración de poder.
- La ausencia de una etapa probatoria regulada, lo cual vulnera el principio de defensa y la presunción de inocencia.
- La interferencia entre los ámbitos de responsabilidad penal y política, generando una distorsión del principio *ne bis in ídem*.
- La influencia determinante de factores sociales y mediáticos en la activación de procesos sin rigor técnico ni análisis jurídico fundado.
- El déficit de garantías procesales desde el inicio hasta el cierre del procedimiento, incluyendo la falta de motivación, plazos razonables, igualdad de armas y acceso a una revisión imparcial.

Estos hallazgos, triangulados con la revisión teórica, las fuentes documentales y los estándares interamericanos en materia de derechos humanos, permiten afirmar que el juicio político en Paraguay, tal como está formulado y aplicado, no responde a una racionalidad jurídico-constitucional, sino a una lógica de excepcionalidad política que vulnera el diseño republicano del poder y erosiona la legitimidad democrática del sistema de controles institucionales.

Este capítulo no solo aporta evidencia para la validación de la hipótesis, sino que sienta las bases para la formulación de propuestas orientadas a la reforma integral del juicio político en Paraguay, bajo un enfoque garantista, normativo y participativo, que será abordado en las conclusiones generales del trabajo.

Tabla 21 - Síntesis de hallazgos clave. Elaboración propia.

Dimensión Analizada	Hallazgos Clave
Normativa	El artículo 225 carece de reglamentación específica, no establece plazos, reglas probatorias ni requisitos del libelo acusatorio.
Procedimental	No existen garantías procesales mínimas: se omite la etapa probatoria, no se motiva jurídicamente y no hay posibilidad real de defensa.

Jurisprudencial	Los casos analizados muestran resoluciones motivadas políticamente, sin análisis técnico ni control judicial posterior.
Empírica (entrevistas)	Las personas entrevistadas confirmaron que no hay valoración de la prueba y que los votos políticos determinan el resultado.
Comparativa regional	Paraguay se encuentra por debajo de estándares regionales en términos de garantías, motivación y control de constitucionalidad.
Filosófico-constitucional	El juicio político se aplica como mecanismo de poder, no de derecho, en tensión con el Estado de Derecho y la teoría garantista.

Los hallazgos expuestos en este capítulo, sustentados en el análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial, así como en los resultados de entrevistas realizadas a actores claves, confirman la hipótesis planteada: el juicio político en Paraguay opera sin garantías procesales suficientes, en contradicción con los principios fundamentales del Estado de Derecho, afectando gravemente la legitimidad de sus resoluciones y exponiendo a sus procedimientos a la arbitrariedad.

En particular, se ha evidenciado que la valoración de la prueba es inexistente o irrelevante en la práctica, y que el contenido del libelo acusatorio muchas veces confunde el mal desempeño con hechos de naturaleza penal, lo cual vulnera el principio de presunción de inocencia. A su vez, el diseño institucional carece de una regulación infra constitucional que establezca límites claros, procedimientos definidos, tiempos razonables y garantías para la defensa. Todo ello ha sido corroborado mediante la triangulación con fuentes documentales, entrevistas y análisis comparado con estándares regionales.

Asimismo, el capítulo permitió identificar la influencia determinante de factores políticos y sociales en la activación y resolución de los juicios políticos, restando objetividad, previsibilidad y motivación jurídica a las decisiones adoptadas. Estas deficiencias estructurales, sumadas a la ausencia de control judicial sobre la validez del procedimiento, configuran un escenario de excepcionalidad que contradice los fundamentos teóricos del constitucionalismo contemporáneo, según los aportes de Ferrajoli, Nino y Zagrebelsky.

Finalmente, los modelos regionales analizados y las observaciones doctrinarias permiten afirmar que existen alternativas viables para transformar el juicio político en un instrumento legítimo de control institucional, compatible con los estándares del derecho constitucional y del sistema interamericano de derechos humanos. Esta perspectiva propositiva será desarrollada en el capítulo siguiente, donde se presentarán las conclusiones generales de la investigación y una serie de recomendaciones orientadas a fortalecer el marco normativo, procesal y garantista del juicio político en Paraguay.

7.7 Triangulación metodológica: confrontación teórica, normativa y empírica

La triangulación metodológica constituye una estrategia investigativa fundamental para fortalecer la validez, consistencia y profundidad del presente trabajo, al permitir la articulación entre diferentes fuentes de conocimiento: el andamiaje teórico-doctrinario, el marco normativo vigente (nacional e internacional) y los hallazgos empíricos obtenidos mediante entrevistas a referentes institucionales clave. Este enfoque metodológico se sustenta en la premisa de que los fenómenos jurídicos (y particularmente los procesos político-institucionales como el juicio político) no pueden ser comprendidos ni explicados de forma cabal desde una sola dimensión. Por el contrario, su análisis requiere una visión integradora que conjugue los planos normativo, factual y axiológico.

En este sentido, el presente capítulo expone de forma sistematizada cómo cada uno de estos planos contribuye a validar o refutar la hipótesis central de la investigación, que sostiene que el juicio político en Paraguay carece de criterios normativos claros para la valoración de la prueba, lo cual debilita las garantías del debido proceso, facilita la arbitrariedad y favorece decisiones condicionadas por intereses partidarios antes que por la racionalidad jurídica. A su vez, la triangulación permitió evaluar en qué medida se cumplen los objetivos específicos propuestos, así como identificar patrones comunes en el uso político del juicio, sus déficits estructurales y sus posibles vías de mejora institucional.

7.7.1 Punto de partida teórico: el juicio político bajo el principio de legalidad y debido proceso.

Desde el plano teórico, el juicio político ha sido ampliamente problematizado por la doctrina constitucional contemporánea, en particular por aquellos autores que abordan la tensión entre su naturaleza política y las exigencias del Estado de Derecho. En especial, desde el enfoque garantista de Luigi Ferrajoli (2001), toda manifestación del poder sancionador del Estado (aun cuando sea ejercido por órganos no jurisdiccionales) debe respetar principios básicos como la legalidad, la motivación, el derecho a la defensa y la racionalidad en la valoración de las pruebas.

Este principio ha sido recogido también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en su sentencia *Ríos Ávalos vs. Paraguay* (2009) estableció con claridad que el juicio político no puede constituirse en una excepción al bloque de convencionalidad. La Corte señaló que, si bien se trata de un procedimiento político, su ejecución debe garantizar estándares

mínimos de debido proceso, particularmente cuando está en juego la destitución de altas autoridades judiciales y la eventual afectación a su honra, reputación y derechos civiles.

Autores como Jorge Alejandro Amaya (2024), desde el contexto argentino, coinciden en destacar que la ausencia de reglas claras sobre la admisión, producción y valoración de la prueba dentro del juicio político constituye una violación al principio de legalidad sustantiva, ya que las decisiones adoptadas por los órganos parlamentarios carecen de motivación suficiente y se fundan muchas veces en acuerdos políticos previos o presiones mediáticas. En la misma línea, el jurista paraguayo Federico Codas (1896) alerta sobre el uso faccioso del juicio político como herramienta de desestabilización institucional, y propone mecanismos de control de constitucionalidad y garantías técnicas para asegurar su correcto funcionamiento.

En conjunto, estos aportes permiten delinear un marco conceptual robusto que sustenta la necesidad de una reforma normativa que reconozca al juicio político como un procedimiento con naturaleza política, pero con implicancias jurídicas tan significativas que lo obligan a sujetarse a estándares básicos del Estado de Derecho. La valoración racional, objetiva y debidamente motivada de las pruebas no es un lujo procedimental, sino una condición de legitimidad constitucional.

7.7.2 Aporte de las entrevistas: constatación práctica del déficit normativo y probatorio.

La segunda fuente incorporada en esta triangulación proviene del trabajo empírico realizado a través de entrevistas semiestructuradas con dos informantes clave del ámbito político-jurídico paraguayo, ambos con experiencia directa en procesos de juicio político. Sus testimonios coinciden en que el procedimiento actual carece de una fase de ofrecimiento de pruebas en sentido técnico, así como de criterios explícitos para su admisión, producción o valoración.

Uno de los entrevistados manifestó de forma contundente: “Las decisiones ya vienen negociadas políticamente, y la prueba ni siquiera se menciona en el debate parlamentario”. Esta afirmación refleja no solo una carencia técnica, sino también una cultura institucional en la que el juicio político ha sido naturalizado como un instrumento de resolución de conflictos entre élites, sin sujeción efectiva a principios jurídicos.

El segundo entrevistado, por su parte, declaró: “La prueba se convierte en una formalidad sin valor real, porque lo que cuenta es la mayoría de votos”. Esta percepción

profundiza la denuncia anterior y sugiere que, en la práctica, la presentación de pruebas cumple un rol decorativo o legitimador, pero no incide de manera determinante en la resolución del proceso.

Ambas entrevistas permiten verificar empíricamente que el déficit normativo señalado por la doctrina no es solo un problema de diseño legal, sino una realidad consolidada en la práctica parlamentaria. Esto implica que cualquier propuesta de reforma normativa deberá ir acompañada de un cambio en la cultura jurídica y política que rige el accionar del Congreso.

7.7.3 Análisis normativo y comparado: evidencia del vacío regulatorio.

En cuanto al análisis del marco normativo, el artículo 225 de la Constitución Nacional del Paraguay establece quiénes pueden ser sometidos a juicio político y bajo qué causales generales, pero no contiene ninguna disposición que regule la etapa probatoria, ni la admisión, ni la contradicción, ni la valoración racional de los elementos aportados.

Tampoco existe una ley reglamentaria del juicio político, lo que deja al proceso sujeto a los reglamentos internos de cada Cámara. Estos documentos, además de no tener jerarquía constitucional ni fuerza de ley, carecen de especificidad técnica, y suelen ser aplicados con alta discrecionalidad, sin mecanismos de control o revisión judicial efectiva.

Este vacío normativo contrasta con la regulación existente en otros países latinoamericanos. Por ejemplo:

- En Colombia, el Código de Procedimiento Penal se aplica de forma supletoria a los juicios políticos cuando hay afectación de derechos fundamentales.
- En Chile, la Ley Orgánica Constitucional del Congreso establece fases claramente diferenciadas de admisión, investigación y sentencia, con derechos garantizados de defensa.
- En Argentina, la Ley N.º 25.188 sobre Ética en la Función Pública establece principios rectores para el juzgamiento de funcionarios, incluyendo el derecho al debido proceso, a la defensa y a la valoración racional de la prueba.

Estos modelos demuestran que es posible, dentro de la lógica del sistema presidencialista, articular un procedimiento político con garantías jurídicas mínimas, que hagan del juicio político un mecanismo legítimo de control institucional y no un instrumento de sanción arbitraria.

7.7.4 Convergencia de fuentes: confirmación de la hipótesis y cumplimiento de objetivos.

La confrontación de los tres ejes mencionados permite concluir que:

- La hipótesis se confirma de manera sólida y coherente: el juicio político en Paraguay no contempla mecanismos formales, objetivos ni técnicos para la valoración de la prueba.
- Las entrevistas revelan que esta carencia normativa tiene consecuencias prácticas, al generar decisiones políticas desvinculadas del análisis probatorio.
- El marco teórico-doctrinario respalda la necesidad de incorporar principios jurídicos básicos, incluso en procedimientos de carácter político.

La comparación regional evidencia que Paraguay se encuentra rezagado respecto de los estándares internacionales y constitucionales.

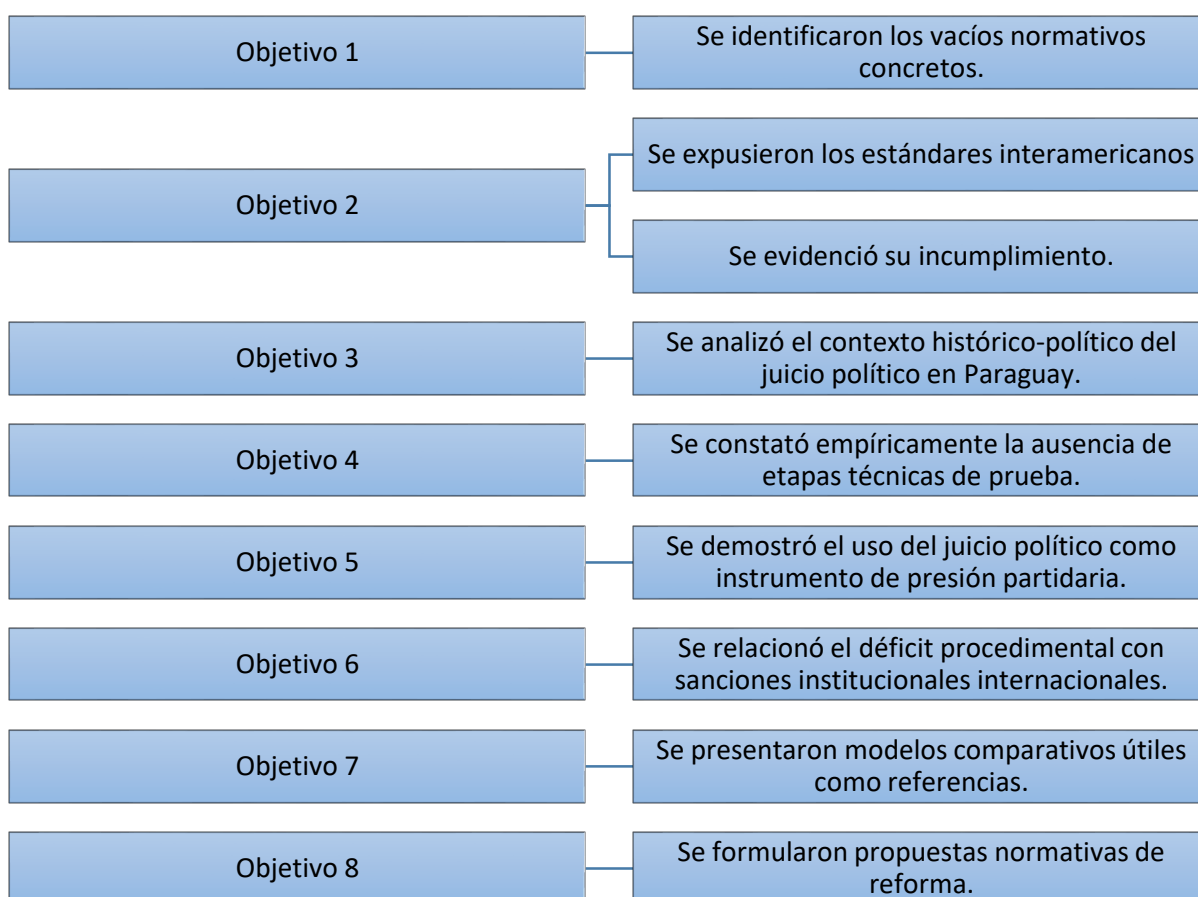


Ilustración 3 - Verificación del cumplimiento de los objetivos específicos:

7.7.5 Valor del ejercicio de triangulación.

La triangulación no solo permitió validar la hipótesis con evidencia diversa y complementaria, sino que consolidó el carácter científico de la investigación. Esta metodología confiere profundidad al análisis y permite superar el reduccionismo normativo o anecdótico. Además, refuerza la objetividad del trabajo, al contrastar percepciones, marcos conceptuales y realidades normativas con una mirada crítica y estructurada.

El ejercicio de triangulación demuestra que la investigación jurídica puede y debe incorporar metodologías cualitativas rigurosas, que articulen saberes teóricos con experiencias reales, reconociendo la complejidad de los fenómenos jurídicos-políticos en contextos institucionales frágiles. Al integrar teoría, norma y práctica, este estudio aporta a la construcción de un conocimiento académico útil, con potencial transformador, y comprometido con la consolidación del Estado de Derecho en Paraguay.

En el siguiente se articula las cuatro dimensiones centrales del juicio político en Paraguay mediante una triangulación entre el análisis teórico-normativo, los datos empíricos obtenidos a través de entrevistas a informantes clave y su conexión con la hipótesis y los objetivos específicos de la investigación.

Tabla 22 - Triangulación de fuentes en cuatro dimensiones

Dimensión analizada	Resultados del análisis teórico y normativo	Resultados empíricos (entrevistas)	Relación con hipótesis y objetivos específicos
Valoración de la prueba	Ausencia de criterios de admisibilidad, pertinencia y valoración en el art. 225 CN. La doctrina (Ferrajoli, Amaya, Codos) exige procedimientos técnicos y garantías mínimas.	Ambos entrevistados coinciden en que “la prueba no se valora técnicamente”, y que “las decisiones ya vienen políticamente acordadas”.	Confirma la hipótesis central. Cumple objetivos 1, 2, 4 y 5: se identifica el déficit normativo, se verifica la falta de garantías procesales y se evidencia la manipulación política del juicio.
Vacío normativo	No existe ley reglamentaria del juicio político. Reglamentos internos parlamentarios sin estándares procesales ni mecanismos de	Se señala que “no hay reglas claras” y que “todo depende de la voluntad de la mayoría”.	Confirma la necesidad de reforma. Cumple objetivos 1, 2, 3 y 7: se constata el rezago normativo y se identifican modelos

	control. Comparación regional muestra normativa más avanzada.		regionales como referencia para fortalecer el procedimiento.
Instrumentalización política	Doctrina (Codal, Ríos Ávalos, Nino) advierte el uso del juicio político como herramienta de presión o revancha partidaria. La CIDH en Ríos Ávalos vs. Paraguay denuncia esta práctica.	Uno de los entrevistados indica que “se utiliza para remover a quien pierde respaldo político”, no como mecanismo de responsabilidad institucional.	Refuerza la hipótesis. Cumple objetivos 3, 5 y 6: se evidencia la dimensión político-partidaria del proceso y su impacto institucional.
Propuestas y estándares regionales	Comparación con Argentina, Colombia y Chile revela existencia de normas sobre admisión de pruebas, plazos, defensa técnica, y motivación de decisiones. Doctrina propone control de convencionalidad.	Los entrevistados consideran necesaria una reforma legal que establezca un procedimiento formal con participación técnica.	Apoya objetivo 8: proporciona fundamentos para las propuestas normativas, evidencia la brecha con los estándares interamericanos, y justifica la elaboración de una ley específica para el juicio político.

8. Conclusiones y Propuestas

8.1 Conclusiones

La presente investigación ha permitido constatar que el juicio político en Paraguay, tal como se encuentra regulado y aplicado actualmente, presenta debilidades estructurales significativas que comprometen gravemente la vigencia del Estado de Derecho. Esta afirmación se sustenta en el análisis triangulado entre doctrina jurídica, estándares internacionales, estudio normativo, revisión de casos paradigmáticos y entrevistas a actores clave del ámbito jurídico-político. En particular, se advierte una grave omisión en materia de valoración de la prueba, aspecto que no cuenta con una normativa clara, objetiva ni transparente, lo que impide garantizar un debido proceso legal efectivo y merma la legitimidad de las decisiones parlamentarias.

En relación con el objetivo general, se concluye que la forma en que actualmente se valoran las pruebas en los juicios políticos carece de procedimientos estandarizados que aseguren la legalidad, la motivación racional y la imparcialidad. La discrecionalidad parlamentaria, la ausencia de estándares técnicos, la falta de control jurisdiccional y la inexistencia de un sistema normativo que regule los aspectos probatorios configuran un panorama que vulnera tanto la seguridad jurídica de los acusados como la legitimidad institucional del procedimiento. Esto deriva en una debilidad sistémica que permite el uso político de un mecanismo que debiera estar al servicio del control republicano y de la rendición de cuentas institucional.

Conforme al primer objetivo específico, desde una perspectiva filosófico-jurídica, se ha demostrado que el juicio político debe ajustarse a los principios fundamentales del Estado de Derecho: legalidad, imparcialidad, racionalidad, proporcionalidad, motivación y justicia procedimental. La rendición de cuentas no puede ser confundida con persecución política. Por tanto, la legitimidad del juicio político depende de su sometimiento a reglas claras y de su compatibilidad con principios éticos y jurídicos universales que garanticen que las decisiones adoptadas respondan a la justicia y no a la conveniencia.

En atención al segundo objetivo específico, se analizó la aplicabilidad de los estándares interamericanos de debido proceso en el juicio político. En tal sentido, se concluye que los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos son plenamente exigibles, especialmente cuando el juicio político implica sanciones de naturaleza punitiva. La jurisprudencia de la Corte Interamericana, en particular el caso *Ríos Ávalos vs. Paraguay*, ha

establecido que los procesos políticos también deben respetar los derechos fundamentales del acusado, incluyendo la defensa, la contradicción, la publicidad y la motivación fundada de las decisiones. Esta doctrina impone una obligación al Estado paraguayo de adecuar su normativa y su práctica institucional a los estándares convencionales, lo que en la actualidad no ocurre.

Respecto al tercer objetivo específico, se ha identificado que la formulación del libelo acusatorio carece de rigor técnico-jurídico. La imputación de hechos, su calificación y la vinculación con las pruebas disponibles no siguen un patrón normativo estructurado, lo que vulnera la congruencia procesal y debilita el derecho a una defensa efectiva. En este punto, la omisión del deber de fundamentar jurídicamente las acusaciones afecta la transparencia y objetividad del proceso, generando decisiones cuya arbitrariedad es jurídicamente insostenible.

Con relación al cuarto objetivo específico, se concluye que, si bien la valoración de la prueba es central tanto en los juicios políticos como en los juicios ordinarios, las diferencias entre uno y otro son sustanciales. Mientras en el proceso judicial se aplican normas procesales estrictas y existe posibilidad de control jurisdiccional, el juicio político opera en un entorno político-parlamentario que carece de parámetros técnicos, generando decisiones fundadas en valoraciones subjetivas no revisables, lo cual representa un déficit democrático grave y una regresión institucional en materia de garantías.

Respecto al quinto objetivo específico, se constató que las garantías de seguridad jurídica en las distintas fases del juicio político (inicio, desarrollo y cierre) son prácticamente inexistentes. No se regulan adecuadamente los plazos, los criterios de admisión de pruebas, el derecho a réplica ni la motivación de las decisiones finales. Esta carencia otorga a las mayorías parlamentarias un margen excesivo de discrecionalidad y erosiona la imparcialidad del procedimiento, lo que termina afectando el principio de igualdad ante la ley.

En cumplimiento del sexto objetivo específico, se ha demostrado que los factores sociales y políticos desempeñan un rol determinante en la dinámica del juicio político en Paraguay. La presión mediática, las coyunturas partidarias y los intereses de corto plazo condicionan la racionalidad del debate legislativo. Esta instrumentalización política del juicio político lo aleja de su propósito original de control republicano y lo convierte en una herramienta de disciplinamiento político, especialmente en contextos de alta polarización institucional.

Sobre el séptimo objetivo específico, se concluye que los principios procesales esenciales, legalidad, contradicción, motivación y derecho a la defensa, no están debidamente

garantizados ni respaldados por una legislación específica. La ausencia de una ley reglamentaria del juicio político ha generado una práctica parlamentaria ambigua, muchas veces en contradicción con la Constitución Nacional y los tratados internacionales ratificados por el Paraguay. Esta contradicción genera una inseguridad jurídica estructural que deteriora la confianza ciudadana en las instituciones.

Finalmente, conforme al octavo objetivo específico, se concluye que es indispensable avanzar hacia una reestructuración normativa e institucional del juicio político, orientada a regular técnicamente la valoración de la prueba, garantizar la defensa efectiva y establecer causales taxativas y procedimientos claros. Esta reforma debe apoyarse en principios constitucionales, en estándares internacionales y en una visión ética del poder, para asegurar que el juicio político sea un instrumento de control republicano legítimo y no una vía expedita para satisfacer intereses partidarios coyunturales.

En suma, la hipótesis ha sido verificada: en los juicios políticos desarrollados en Paraguay se produce una afectación al Estado de Derecho como consecuencia de la falta de valoración objetiva, fundada y transparente de las pruebas, lo que vulnera las garantías del debido proceso y favorece decisiones políticas antes que jurídicas. Para revertir esta situación es imprescindible implementar una reforma legal integral, que articule el ejercicio del control político con las garantías propias del constitucionalismo democrático y los compromisos internacionales asumidos por el Estado paraguayo. Esta reforma debe surgir del consenso político, técnico y ciudadano, como expresión de madurez institucional y de respeto irrestricto al Estado de Derecho.

8.2 Propuestas

A la luz del análisis crítico desarrollado en esta investigación sobre la valoración de la prueba en el juicio político en Paraguay, se advierte la urgente necesidad de una reforma normativa e institucional que permita reestructurar el procedimiento conforme a los principios del Estado de Derecho. La finalidad de esta reestructuración debe ser asegurar un proceso justo, transparente, racional y respetuoso de los derechos fundamentales. A continuación, se exponen propuestas integradas y sistematizadas para contribuir a una regulación adecuada del juicio político en el orden jurídico paraguayo:

1. Sanción de una ley especial del juicio político

Es imprescindible la sanción de una ley específica que reglamente de manera integral y sistemática el juicio político, conforme al artículo 225 de la Constitución Nacional. Actualmente, la ausencia de una normativa detallada y vinculante ha permitido prácticas arbitrarias y ha propiciado un uso político del procedimiento. Esta ley debe establecer con precisión las reglas sustantivas y procedimentales, incluyendo:

- La definición restrictiva y clara de las causales que justifican el inicio del juicio político, como la comisión de delitos dolosos, corrupción, o grave afectación al orden institucional, excluyendo motivos de mera conveniencia o rivalidad política.
- La estructuración del proceso en etapas secuenciales y bien delimitadas (acusación, admisión, defensa, producción probatoria, deliberación y resolución).
- El señalamiento de plazos mínimos y máximos para cada fase, a fin de evitar dilaciones indebidas o procedimientos sumarios sin derecho a réplica.
- La obligatoriedad de que toda resolución se funde en la valoración de hechos debidamente probados, con motivación racional, respetando los principios de legalidad y proporcionalidad.

2. Establecimiento de estándares probatorios y de motivación

La ley especial debe incorporar reglas claras sobre el régimen de la prueba, inspiradas en los principios del derecho procesal común, a fin de evitar decisiones arbitrarias. Estas reglas deben incluir:

- El reconocimiento del principio de legalidad de la prueba, que prohíba expresamente la utilización de pruebas obtenidas de manera ilícita, coactiva o sin posibilidad de contradicción.

- El deber de motivar de forma crítica y lógica la valoración de cada medio probatorio, lo que debe reflejarse expresamente en la resolución final.
- La distribución de la carga de la prueba entre la parte acusadora y el acusado, impidiendo presunciones que vulneren el principio de inocencia.
- El derecho de la persona acusada a presentar pruebas de descargo y a cuestionar la admisibilidad, veracidad y pertinencia de las pruebas en su contra.

3. Creación de una comisión técnica especializada para la valoración de la prueba

La instauración de una Comisión Técnica Independiente resulta fundamental para garantizar la objetividad en el análisis de los elementos probatorios durante el juicio político. Esta comisión debe funcionar como un órgano consultivo, con competencia técnica, jurídica y ética, cuya integración incluya:

- Juristas de reconocida trayectoria nacional e internacional;
- Docentes universitarios especializados en Derecho Constitucional, Procesal y Derechos Humanos;
- Magistrados jubilados o con prestigio académico;
- Representantes de la sociedad civil con experiencia en control institucional y transparencia.

Sus funciones incluirán:

- Emitir dictámenes técnicos y no vinculantes sobre la admisibilidad, pertinencia, utilidad y suficiencia de las pruebas ofrecidas en el proceso.
- Evaluar la coherencia jurídica del libelo acusatorio, detectando vicios de forma o carencia de fundamentación normativa.
- Asesorar a la Cámara de Senadores sobre estándares constitucionales y convencionales aplicables a la valoración de la prueba.
- Velar por la neutralidad técnica del proceso, alejando la influencia de factores ideológicos o partidarios.

4. Fortalecimiento del derecho a la defensa y de las garantías del debido proceso

El derecho a la defensa constituye un pilar del Estado de Derecho y debe ser garantizado sin restricciones, incluso en procesos políticos. En este sentido, se propone:

- Reconocer expresamente el derecho del acusado a ser informado de manera clara y anticipada sobre los cargos que se le imputan, los hechos que los sustentan y las pruebas en su contra.
- Garantizar una defensa técnica efectiva, con acceso a todos los antecedentes del caso, posibilidad de ofrecer pruebas, contradecir las presentadas por la parte acusadora, y contar con tiempo razonable para su preparación.
- Establecer como regla la presunción de inocencia, que solo podrá ser desvirtuada mediante prueba lícita, clara y suficiente.
- Incorporar el principio de contradicción probatoria, garantizando que ninguna prueba pueda ser considerada válida si no ha sido sometida al debido debate.

5. Publicidad, transparencia y participación ciudadana

El juicio político debe ser un proceso público y abierto al escrutinio ciudadano para impedir su manipulación. Se recomienda:

- La transmisión en vivo y en directo de todas las sesiones relacionadas con el juicio político, desde la presentación del libelo acusatorio hasta la votación final.
- La publicación digital y en tiempo real de los documentos fundamentales: escrito de acusación, dictamen técnico, descargos del acusado, resoluciones interlocutorias y fallo definitivo.
- La implementación de audiencias públicas, especialmente en la etapa de presentación de pruebas y de alegatos, que permitan un control ciudadano de los procedimientos.
- La posibilidad de consultas públicas o no vinculantes, en casos que revistan especial gravedad institucional o gran repercusión social.

6. Incorporación de mecanismos de revisión judicial

Si bien el juicio político tiene naturaleza política, no puede desarrollarse al margen del orden constitucional. Se propone habilitar:

- La revisión constitucional por la Corte Suprema de Justicia en caso de arbitrariedad manifiesta, falta de motivación racional, violación de garantías procesales, uso de pruebas ilícitas o ausencia de debido proceso.
- El acceso a acciones de inconstitucionalidad o recursos de amparo, como vías de tutela judicial efectiva, orientadas a preservar los derechos fundamentales del acusado y la regularidad institucional del procedimiento.

- El reconocimiento del juicio político como un procedimiento político-constitucional, sujeto a control de legalidad en cuanto a sus formas, fundamentos y efectos.

7. Protección de testigos y actores del proceso

La integridad del juicio político exige proteger a todas las personas que intervienen en él, evitando represalias. Por ello, se recomienda:

- La implementación de un sistema de protección de testigos que garantice su seguridad personal, familiar y laboral.
- La prohibición expresa de presiones, amenazas o interferencias políticas hacia testigos, peritos, miembros de la comisión técnica o defensores.
- La previsión de sanciones penales y administrativas contra quienes incurran en actos de intimidación, coacción, manipulación de pruebas o entorpecimiento del proceso.
- El uso de medidas cautelares para prevenir daños irreparables a quienes colaboren con la búsqueda de la verdad.

8. Regulación proporcional de las sanciones

El sistema sancionador dentro del juicio político debe ser gradual, proporcional y fundado. Se propone:

- Establecer un catálogo de sanciones diferenciadas, que incluya desde la amonestación formal hasta la inhabilitación o destitución, según la gravedad de la conducta y el impacto institucional generado.
- Garantizar que toda sanción sea consecuencia de una decisión motivada, fundada en hechos acreditados y conforme a la proporcionalidad constitucional.
- Evitar sanciones automáticas, generales o anticipadas que excedan el marco legal o generen efectos políticos desproporcionados.
- Prever mecanismos de revisión institucional de las sanciones, especialmente cuando se verifique violación de derechos fundamentales.

9. Mecanismo de revisión periódica del marco normativo

La reforma normativa del juicio político no debe concebirse como estática, sino como un proceso abierto y perfectible. Por ello, se propone:

- La creación de una comisión mixta, permanente y plural, integrada por legisladores, juristas, representantes de universidades y organizaciones civiles.

- Esta comisión debe encargarse de revisar cada cinco años la aplicación del marco normativo, evaluar su eficacia, recoger experiencias concretas y proponer reformas adaptadas al contexto institucional del país.
- Publicar informes anuales sobre la evolución y aplicación del juicio político, con recomendaciones basadas en evidencias, estándares internacionales y participación ciudadana.

10. Promoción de la formación y cultura institucional

Sin una cultura democrática sólida, el juicio político seguirá siendo una herramienta de poder antes que un mecanismo de control. En ese sentido, se propone:

- Implementar programas de formación permanente en Derecho Constitucional, control de convencionalidad, teoría del Estado y ética pública, dirigidos a parlamentarios y operadores institucionales.
- Incluir en dicha formación el análisis de casos paradigmáticos, tanto nacionales como internacionales, para desarrollar un juicio crítico y una comprensión profunda del alcance del juicio político.
- Fomentar la incorporación de una perspectiva de derechos humanos y una conciencia ética sobre la responsabilidad institucional que implica decidir la continuidad de funcionarios investidos por el voto popular.
- Establecer convenios con universidades para el diseño e implementación de programas de actualización y diplomados especializados en juicios políticos y responsabilidad institucional.

Estas propuestas no deben entenderse como medidas aisladas, sino como partes de un modelo normativo e institucional integral, orientado a restablecer la legitimidad del juicio político en Paraguay como instrumento democrático de control republicano y no como un mecanismo de sanción partidaria o conveniencia coyuntural. Solo mediante una reforma profunda, participativa y técnicamente sustentada será posible compatibilizar el juicio político con los principios del constitucionalismo democrático, los compromisos internacionales asumidos y las exigencias de una ciudadanía consciente de sus derechos y garantías.

9. Bibliografía

- Acuña, L. (2012). *El juicio político como mecanismo de Control Constitucional*. Asunción: Revista Paraguay desde las Ciencias Sociales, revista del Grupo de Estudios Sociales sobre Paraguay, n° 1, Instituto de América Latina y el Caribe, Universidad de Buenos Aires de Argentina.
- Alvarado Velloso, A. (2007). *Prueba Judicial. Temas procesales conflictos 1*. Buenos Aires: Junis.
- Alvarado Velloso, A. (2019). *El interpretativismo está causando una impredecibilidad absoluta*. Obtenido de <https://www.austral.edu.ar/derecho/2019/11/06/alvarado-veloso-el-interpretativismo-esta-causando-una-impredecibilidad-absoluta/>
- Amarilla, C. (2022). Presentan pedido de juicio político al Defensor del Pueblo. *Prensa y Dirección de Comunicación del Congreso Nacional*. Cámara de Diputados.
- Amaya, J. A. (2024). *Juicio político: ¿Político o judicial?* Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Asmad, J. (2021). *El juicio político y la institucionalidad del sistema de justicia en el Perú*. Perú: Antenor Orrego: Código Orcid: 0000-0002-7043-1848.
- Atienza, M. (2005). *Las Razones del Derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica*. México: Autónoma.
- Aveledo, R. G. (2021). *Juicio político en sede parlamentaria: (1 ed.)*. Ediciones Olejnik. <https://elibro.net/es/lc/unppy/titulos/249077>
- Balbuena, P. (2013). *El juicio político en la Constitución paraguaya y la destitución del presidente Fernando*. Obtenido de <https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/12777>
- Bobbio, N. (1982). *El futuro de la democracia*. Fondo de Cultura Económica.
- Calamadei, P. (1996). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: El Foro.
- Camacho, R. (2017). *Derecho constitucional paraguayo*. Editorial Intercontinental.
- Cámara de Diputados Paraguay, O. (2022). *Proceso de juicio político a Sandra Quiñonez*. Obtenido de <https://www.diputados.gov.py/index.php/noticias/proceso-de-juicio-politico-sandra-quinonez-continuara-este-lunes-1-de-agosto>

- Cámara de Diputados, P. (2022). *Expediente de Juicio Político a Miguel Godoy, Defensor del Pueblo*. Obtenido de <https://silpy.congreso.gov.py/web/descarga/expediente-147723?preview>
- Cámara de Diputados, P. (2022). *Expediente del Caso Sandra Quiñonez*. Obtenido de <https://silpy.congreso.gov.py/web/descarga/expediente-146942?preview>
- Canabellas, G. (1998). *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Heliasta.
- Canelutti, F. (1960). *Instituciones del Proceso Civil*. Buenos Aires: Formato PDF. Cano Radil, B. (1992). *Intervención de la convencional en la Asamblea Constituyente*. Asunción: Sala Constitucional: Sesión Ordinaria.
- Cano Radil, B. (2003). *Comentarios a la Constitución Nacional de la República del Paraguay: Tomo II*. Editorial Intercontinental.
- Cano Radil, B. (2003). *Manual de Derecho Constitucional y Político*. Asunción: Ediciones Técnicas Paraguayas.
- Carayo, E. (2019). *El juicio político: Su razón de ser y una vista a su realidad*. Obtenido de
- Chiassoni, P. (2006). *La teoría analítica del derecho*. Marcial Pons.
- Codas, F. (1896). *Juicio político* [Tesis doctoral]. Asunción: La Ley Paraguaya S.A.
- Correa, C. (2020). *El debido proceso en el juicio político*. Obtenido de <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/8466>
- Corte Interamericana de los Derechos Humanos, O. (2020). *Caso N° 12/702 Bonifacio Ríos Ávalos, Carlos Fernández Gadea vs Estado Paraguayo. Escrito de Solicitud, Argumentos, Pruebas*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/rios_avalos_py/3_esap.pdf
- Corte Interamericana de los Derechos Humanos, P. (2009). Informe N° 47/09, Petición 969-03, *Admisibilidad. Bonifacio Ríos Ávalos*. Obtenido de <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Paraguay969-03.sp.htm>
- Corte Interamericana de los Derechos Humanos, P. (2021). *Corte IDH condena a Paraguay por violar la independencia judicial en el 2003*. Obtenido de https://www.swissinfo.ch/spa/paraguay-d-humanos_corte-idh-condena-a-paraguay-por-violar-la-independencia-judicial-en-el-2003/47002578
- Corte Suprema de Justicia, P. (1988). *Ley 1337, Código Procesal Civil*. Asunción: Acceso a la Información Pública.

- Couture, E. (2004). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Editorial B de F.
- Devis Echandía, H. (2002). *Teoría general del proceso*. Editorial Temis.
- Duarte, N. (2012). *Juicios políticos en Paraguay*. Asunción: Estudio Jurídico Duarte y Asociados.
- Echandía, D. (1988). *Teoría General de la Prueba Judicial* (Vol. II). Buenos Aires: Zavallía.
- Espinoza, J. (2010). *El debido proceso en el juicio político*. Revista Ius et Praxis, 16(1), 99–120.
- Ferrajoli, L. (2005). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Trotta.
- Ferreira, L. (2020). *Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria*. Obtenido de <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/procesal/Andrea-Ferreira-Armele-Recursos-ante-la-CSJ.pdf>
- Fossati, G. (2013). *Acerca de la prescripción en el curso de la causa civil*. Asunción: Intercontinental.
- Franciskovic, R. (2015). *Responsabilidad política y juicio político*. Editorial Jurídica Venezolana.
- Gallo, V. C. (2019). *Juicio político*: (1 ed.). Ediciones Olejnik. <https://elibro.net/es/lc/unppy/titulos/247178>
- Garayo, E. (2019). *El juicio político: Su razón de ser y una vista a su realidad*.
- Gargarella, R. (2013). *Latin American constitutionalism, 1810–2010: The engine room of the Constitution*. Oxford University Press.
- González, J. (2017). *Observaciones sobre Juicio Político*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/sor_comi/17_gonza.pdf
- Guggiari, J. (1988). *Juicio Político Iniciado ha pedido de S.E. Señor Presidente de la República Dr. José Guggiari, con motivo de los sucesos del 23 de octubre del año 1931*. Asunción: Histórica.
- Gutiérrez Mendoza, O. (2017). *El juicio político y la declaración de procedencia en el derecho mexicano*: (ed.). Editorial Miguel Ángel Porrúa. <https://elibro.net/es/lc/unppy/titulos/40142>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista, L. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: Mc-Graw Hill.
- Hirsch, H. (2007). *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. ISSN 0210-3001.

- Kluwer, W. (2017). *Caducidad de instancia*. Obtenido de <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params>
- Larroza, A. (2018). *Certeza jurídica: un eje esencial y necesario del proyecto de modernización*. Obtenido de <https://lyd.org/wp-content/uploads/2018/12/tp-1368-certeza-juridica.pdf>
- Lezcano Claude, L. (2014). *Juicio político a la Corte Suprema de Justicia en 2003 Nota a la Cámara de Diputados*. Obtenido de <https://luislezcanoclaude.wordpress.com/page/3/>
- Lezcano Claude, L. (2015). *El juicio político en la Constitución Paraguaya*. Obtenido de <https://luislezcanoclaude.wordpress.com/2015/01/05/el-juicio-politico-en-la-constitucion-paraguaya-de-1992-analisis-critico-y-propuesta-de-ley-reglamentaria/>
Lima: Gaceta Jurídica.
- Lodoño, J. (2019). *Los juicios políticos en América Latina: el caso Colombiano*. Obtenido de <https://teoriayderecho.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/389>
- López, M. (2018). *Juicio político en Paraguay, entre el andamiaje jurídico, el entramado político y el problema teórico de la representación*. Obtenido de https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/175596/CONICET_Digital_Nro.f24e92a9-19e0-4c50-b613-6d44d01b3384_A.pdf?sequence=5&isAllowed=y
- Lozano, R. (2018). *Límites y contenido de la acusación constitucional, el antejuicio y el juicio político en el ordenamiento jurídico peruano*. Lima: Gaceta jurídica.
- Luna, M. (2010). *Algunos aspectos de procedimiento del juicio político*. Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Mans Puigarnau, J. (2005). *Lógica para Juristas*. España: Bosch.
- Manzini, V. (2009). *Tratado de derecho penal argentino*. Editorial Jurídica.
- Medina, J. (2008). *Situación presente de la filosofía jurídica: esquema de una interpretación*. Obtenido de elibro.net/es/lc/unibepybasica/titulos/46357
- Mellado, M. V. (2009). *Los trazos de la disgregación: el juicio político al gobernador Martínez Baca (Mendoza, 1973-1974)*. *Revista Quinto Sol*. 13, 2009: (ed.). Red Universidad Nacional de La Pampa. <https://elibro.net/es/lc/unppy/titulos/10249>
- Micozzi, M. (2014). *Garantismo y democracia*. Editorial Ad Hoc.
- Moreno, D., & Dei, D. (2012). *La certeza jurídica como previsibilidad*. Obtenido de <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497689793.pdf>

- Muhr, T. (2011). *Conceptualizing the ALBA-TCP: Third generation regionalism and political economy*. *Geopolitics*, 16(1), 173–199.
- Negri, P. (2010). *Juicio político y responsabilidad institucional*. Ediciones Infojus.
- Nino, C. S. (1992). *Fundamentos de derecho constitucional*. Astrea.
- Ossorio, M. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Heliasta.
- Pagano, M. (2011). *Garantismo penal y debido proceso*. Rubinzal Culzoni.
- Parodi Remon, C. (2005). *El derecho natural humanista como sustento o base del derecho procesal*. Colombia: Legis.
- Pérez, A. (2009). *Juicio político al presidente y nueva inestabilidad política en América Latina*. México: Efe: Fondo de Cultura Económica.
- Persee, O. (2019). *Diccionario Jurídico*. Obtenido de https://www.persee.fr/doc/cehm_0396-9045_1989_num_14_1
- Pettit, P. (1999). *Republicanism: A theory of freedom and government*. Oxford University Press.
- Pierluigi, C. (2013). *El análisis económico del Derecho y su perspectiva en la resolución del caso o sentencias en el Derecho Civil*. Lima: Palestra.
- Podetti, H. (2000). *La política como ética de la responsabilidad*. Editorial Ciudad Nueva.
- Quiroga, L. (2019). *Juicio Político*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4497/57.pdf>
- Ramos, R. (2023). *Juicio Político, una mirada desde el debido proceso convencional*. Obtenido de http://aletheia-abogaciageneral.udg.mx/sites/default/files/adjuntos/revista-aletheia-primera-edicion-version-del-21-de-febrero_0_0.pdf
- Ríos Ávalos, B., Parquet de Ríos, S., & Ríos Parquet, S. R. (2023). *El laberinto del juicio político en Paraguay: Condena por la Corte IDH*. Asunción: La Ley Paraguaya S.A.
- Romero, A. (2012). *La sentencia judicial como medio de prueba*. Chile: Universidad de Los Andes.
- Ronquillo, O., & Molina, J. (2021). *Juicio Político: sus reformas en el Derecho Constitucional*. Ecuador: Revista Universidad y Sociedad.
- Rosales Herrera, E. A. (2007). *El juicio del siglo: Augusto Pinochet frente al derecho y la política internacional*. Plaza y Valdés, México) <https://elibro.net/es/lc/unppy/titulos/75872>
- Roxin, C. (2000). *Derecho penal: Parte general*. Civitas.

- Sánchez, R. (2012). *Escritos Procesales Constitucionales*. México: Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional.
- Santisteban, J. (2013). *La constitución comentada*. Análisis artículo por Artículo.
- Sumption, J. (2019). *Juicios de Estado: la ley y la decadencia de la política*: (ed.). Antoni Bosch editor. <https://elibro.net/es/lc/unppy/titulos/173403>
- Valencia Gutiérrez, A. (2015). *La invención de la desmemoria: el juicio político contra el general Gustavo Rojas Pinilla en el Congreso de Colombia (1958-1959)*: (ed.). Programa Editorial Universidad del Valle. <https://elibro.net/es/lc/unppy/titulos/102106>
- Vallejos, N. (2014). *Juicio político y destitución de Fernando Lugo*. Obtenido de <https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.955/te.955.pdf>
- Varela, E. (2018). *Los principios jurídicos a partir de la dialéctica*. Montevideo: Filosofía Contemporánea.
- Zagrebelsky, G. (2001). *El derecho dúctil: Ley, derechos, justicia*. Trotta.

9.1 Lista de Legislaciones consultadas

Carta Democrática Interamericana. Obtenido en:

https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm

Código de Ética de la Función Pública de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Obtenido en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/etica1.htm>

Código Procesal Civil del Paraguay. Obtenido en: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/3038/ley-n-1337--código-procesal-civil>

Código Procesal Penal del Paraguay. Obtenido en: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/203/ley-n-1286-codigo-procesal-penal>

Constitución de la República del Paraguay, promulgada el 20 de junio de 1992. Obtenido en:

<http://digesto.senado.gov.py/archivos/file/Constituci%C3%B3n%20de%20la%20Rep%C3%ABlica%20del%20Paraguay%20y%20Reglamento%20Interno%20HCS.pdf>

Constitución del Paraguay de 1870, legislación derogada. Obtenido en:

<https://www.bacn.gov.py/archivos/2305/20140227114229.pdf>

Constitución del Paraguay de 1967. Obtenido en:

<https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Paraguay/para1967.html>

Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica).

Obtenido en:

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido en: <https://www.corteidh.or.cr/>

9.2 Voces en otros idiomas utilizadas

Political Database of the Americas. Available:

https://www.google.com/search?q=disponible+en+ingles&rlz=1C1UUXU_esPY998PY998&oq=disponible+en+i&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUqBwgAEAAyGAQyBwgAEAAyGAQyBggBEEUYOTIHCAIQABiABDIHCAMQABiABDIHCAQQABiABDIHCAUQABiABDIHCAYQABiABDIHCACQABiABDIHCAgQABiABDIHCAkQABiABKgCALACAA&sourceid=chrome&ie=UTF-8

10. Anexos

- **Instrumento para:** Estudio de caso – Expediente de Juicios Políticos
- **Tema:** El juicio político y la Valoración de las pruebas

Descripción de los hechos	Lista de hechos acusatorios (líbelo)	Segmentos Destacados
Legislación del país:	Comparación de la ley	Observación



Consentimiento informado para la elaboración de entrevista:

Estimado participante. Con la finalidad de cumplir con los objetivos trazados en el tema denominado: Juicio Político y la Valoración de la Prueba; solicito pueda responder a las siguientes preguntas según su criterio, experiencia y opinión personal, desde ya muchas gracias.

Lista de preguntas para la entrevista:

- ¿Cuál es el caso que ha tenido como referencia respecto a un juicio político?
- ¿Considera justo la resolución final que se le ha dado al caso, por qué?
- ¿Cuáles fueron las fortalezas y debilidades en el proceso del juicio político el cual hace referencia?
- ¿Considera que hubo valoración de la prueba en el caso del juicio político quemenciona?
- ¿Cómo se fundamenta el Estado de Derecho en un juicio político, desde la filosofía del derecho?
- ¿Cómo es posible describir los estándares interamericanos frente a un juicio político?
- ¿Cómo es posible describir son los factores sociales y políticos que inciden en el juicio político?